



C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

- - Colima, Col., 17 (diecisiete) de marzo del año 2022 (dos mil
veintidós).- - - - -

- - - VISTOS los autos, para resolver mediante sentencia
interlocutoria, la planilla de liquidación de condena, que promueve la
C.

conforme su escrito
incidental, dentro del procedimiento laboral, cuyos datos se
identifican al rubro; y - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - 1.- En fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, el
Pleno de este Tribunal emitió laudo del que en su parte
considerativa se desprende lo siguiente: - - - - -

- - - IX.- En consecuencia de lo anterior como lo solicita en su demanda
bajo el inciso I) se **reconoce** a la C.

como trabajadora del H. Ayuntamiento Constitucional de
Villa de Álvarez, Col., así mismo se condena a la Entidad Pública
demandada a **REINSTALAR** a la C.

en el puesto que venía ocupando de
a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad en la Dirección de Tránsito
y Vialidad de la Entidad Pública demandada en el horario que venía
desempeñando de las 08:30 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, así como
la expedición de su nombramiento que la acredite como trabajadora de
base en el puesto de Secretaria adscrita a la Dirección de Seguridad
Pública y Vialidad en la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento
demandado, en el puesto de , así como al reconocimiento de
su antigüedad, prestaciones reclamadas en los puntos I, II, III IV Y V. - -

- - - X.- De la misma forma, en concordancia a lo anterior, con apoyo en
las consideraciones de hecho y de derecho en supra líneas vertidas en el
laudo que hoy se dicta, en relación a las reclamaciones hechas por el
trabajador actor, en el punto VI y VII) de su escrito de demanda
consistente en "...VII.- Por el pago de las diferencias que existen entre el valor de las
cantidades de dinero y conceptos que me ha entregado el ayuntamiento demandado en calidad
de pago de mi trabajo a su servicio, con las cantidades de dinero que debió entregarme como
pago de mi sueldo integrado con el importe de cada una de las prestaciones contractuales o
extralegales que la demandada paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados que se
desempeñan en el empleo de Secretarias que entre otras se encuentran las CC. Gloria Ventura,
Verónica Elizondo, Adelina Sandoval Ruiz y Rosa Topete, y a sus demás trabajadores de base y
de base sindicalizados, en el que además se incluya el valor del segundo periodo vacacional, la
prima vacacional y el aguinaldo por el año 2011 que no se me liquidó; los periodos
vacacionales, las primas vacacionales y la parte proporcional de aguinaldo por el año 2012,
que tampoco se me pagaron ni se me otorgó su disfrute, como es mi derecho a recibirlo, debido
a que también resultó ser una trabajadora de base a su servicio, derivadas de las condiciones
generales de trabajo celebradas en Diciembre del año de 1997 y de los convenios y anuales
generados entre esa fecha y el presente año, los cuales han sido presentados ante este H.
Tribunal para los efectos de ley, en los que el ayuntamiento demandado fija los incrementos al

05/04/22

salario y a las prestaciones tanto legales como extralegales que paga a sus trabajadores, y por medio de los que otorga nuevas prestaciones como parte integral de su sueldo; por el periodo comprendido entre cuando menos un año previo a la fecha de la presentación de este escrito y la fecha de su presentación, como debió liquidárseme como pago de mis servicios laborales en esa misma entidad pública municipal acorde a las prevenciones establecidas en los artículos 4, 9, 36, 56, 57 y 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima. VIII.- Por el pago de los salarios caídos que se generen a partir del día 05 de Noviembre del año 2012 y hasta que se me reinstale en mi empleo, en cumplimiento de la condena que en ese sentido se dicte para resolver el juicio que se inicie con motivo de este escrito; salarios caídos que deben integrarse con el concepto y valor del sueldo propiamente dicho y con la totalidad de los conceptos y valores que en vías de prestaciones extralegales que entrega por ese mismo concepto a mis compañeras de trabajo las CC. Gloria Ventura, Verónica Elizondo, Adelina Sandoval Ruiz y Rosa Topete, a quienes por ser trabajadoras de base pertenecientes al sindicato les paga un sueldo superior al que yo recibía, a pesar de que todos realizábamos las actividades laborales similares, durante el tiempo que trabajé para ese H. Ayuntamiento; las prestaciones extralegales en comento se encuentran establecidas como parte integral del pago del sueldo que reciben los trabajadores de base y de base sindicalizados en ese ayuntamiento, en el contenido de las condiciones generales de trabajo de Diciembre de 1997 y de los convenios anuales que la pasiva ha presentado ante este H. Tribunal para su registro, a partir del año de 1998 y hasta la fecha; salarios caídos en los que deben incluirse además el pago de las vacaciones, primas vacacionales, aguinaldos y el valor de los incrementos salariales y de prestaciones que se generen durante el tiempo que dure el juicio que se inicie con este escrito de demanda, y la fecha en que se cumpla con la condena que se imponga a la pasiva mediante el laudo que lo resuelva, de reinstalarme en mi empleo. Al dar contestación a la demanda la patronal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., en lo que interesa señaló Es improcedente que se reclame pago de supuestas diferencias entre las cantidades de dinero que recibió la actora y las que pretende, por los motivos expuestos en los incisos que preceden y que solicito se me tenga por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles, agregando que como trabajadora con el carácter de Supernumerario no tiene derecho a las prestaciones de un trabajador sindicalizado, además de que en su oportunidad le fueron pagadas todas aquellas prestaciones a las que tenía derecho de conformidad al contrato individual de trabajo por tiempo determinado que suscribió con la actora. De lo anterior se colige que el Ayuntamiento demandado adujo que las prestaciones reclamadas por no tiene derecho a las prestaciones de un trabajador sindicalizado, además de que en su oportunidad le fueron pagadas todas aquellas prestaciones a las que tenía derecho de conformidad al contrato individual de trabajo por tiempo determinado. Manifestación que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, según su numeral 15 fracción II, constituye una confesión expresa por parte de la patronal en el sentido de que la procedencia de las prestaciones en cuestión, se encuentra supeditada precisamente a tener la categoría de trabajador de base o de base sindicalizado.-----

- - - En tales condiciones, teniéndose presente las manifestaciones vertidas por el ayuntamiento demandado en el sentido de que dichas prestaciones son procedentes para los trabajadores sindicalizados, y que este Tribunal ha reconocido que las labores desarrolladas por el trabajador actor adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad en la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Entidad Pública demandada son de base definitivo, es por lo que se considera procedente el reclamo ejercitado, sustentándose lo anterior en la jurisprudencia I.7º.T. J/4 emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado materia laboral, visible en la página 402, Tomo II, Octubre de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

1995 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que a la letra dice: -----

- - - PRESTACIONES EXTRALEGALES.PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUALES EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA. *Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal.-----*

- - - *Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal, considera que las peticiones hechas son procedentes, pero no en la forma y términos que se solicitan, tomando en consideración que en el expediente que hoy se cumplimenta se ha definido que la trabajadora*

*es una trabajadora de base, por lo que en una interpretación sistemática de los artículos 375 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de su artículo 11, se concluye que tratándose de trabajadores al servicio del Estado, los beneficios alcanzados por el sindicato mayoritario al revisar las condiciones generales de trabajo de una dependencia, deberán hacerse extensivos a todas las personas que trabajen en ella, con independencia de su filiación sindical, lo anterior en cumplimiento a la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir la sola circunstancia de tener el carácter de servidor público, en términos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de la citada ley, obliga a que se le apliquen a efecto de no propiciar la práctica de conductas discriminatorias, sustentándose lo anterior en la **jurisprudencial** sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en la página ochocientos sesenta y dos del Tomo XXXIII, correspondiente al mes de Mayo de dos mil once de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162188, de rubro: -----*

- - - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. EL SOLO CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO OBLIGA A QUE SE LE APLIQUEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). *Las condiciones generales de trabajo celebradas entre un Ayuntamiento del Estado de Michoacán con el sindicato respectivo, conforme al artículo 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, tienen como finalidad regular los términos en que debe prestarse la relación laboral, y su aplicación no se construye exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que se extiende a todos los trabajadores: luego, la sola circunstancia de tener el carácter de servidor público, en términos de los artículos 1o., 2o. y 3o. de la citada ley, obliga a que se le apliquen a efecto de no propiciar la práctica de conductas discriminatorias. -----*

- - - *Así como en la diversa tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página tres mil doscientos veinte del Tomo XXXIII, correspondiente al mes de Enero de dos mil once, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 163093, de título: -----*

- - - **LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.** En atención al principio de libertad sindical, reconocido en la fracción X del apartado B del artículo 123 constitucional, que dispone que los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes y, de una interpretación sistemática de los artículos 375 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en términos de su artículo 11, se concluye que tratándose de trabajadores al servicio del Estado, los beneficios alcanzados por el sindicato mayoritario al revisar las condiciones generales de trabajo de una dependencia, deberán hacerse extensivos a todas las personas que trabajen en ella, con independencia de su filiación sindical. lo anterior en cumplimiento a la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- - - **XI.-** En esa tesitura, atenta su calidad de servidor público, por ser una trabajadora de base al servicio de la demandada, es procedente, como se ha señalado en líneas anteriores, que a la C.

se le paguen por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, las prestaciones que se otorgan a los trabajadores de base a su servicio, pero no desde el tiempo que se han solicitado, tomando en consideración que en el presente expediente, la acción principal de la demandante consistió en el reconocimiento por parte de este Tribunal de su calidad de trabajador de base, tan es así que de la presentación de la demanda laboral se desprende que el demandante no tenía reconocido el carácter de trabajadora de base, por lo que hizo valer la acción tendente a obtener esa calidad y el otorgamiento del nombramiento correspondiente. Por consiguiente, si esas acciones se han declarado procedentes, entonces, debe convenirse que es a partir de su emisión cuando surgió el derecho de la trabajadora para obtener el pago de las prestaciones que se cubren a los demás empleados de base y base sindicalizados carácter que le fue reconocido mediante laudo de fecha veinticinco de Mayo del año dos mil diecisiete, no antes, porque es a partir de la emisión del laudo, que surge el reconocimiento de trabajador de base de la C.

- - - **XII.-** Igualmente respecto a la reclamación hecha por la trabajadora C.

en punto **VII de PRESTACIONES** de su escrito de demanda, consistente en el pago del AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del año 2011 y las correspondientes al año 2012, y los demás que se sigan generando hasta el momento que se dé cumplimiento con el presente laudo, dicha prestación resulta procedente, en forma proporcional ya que la misma trabajadora aduce como quedó probado haber ingresado el día 16 de Junio del año 2011, por lo que esta prestación resulta procedente en forma proporcional al tiempo laborado, (del 16 al 31 de Diciembre de 2011) y del 01 de enero al 05 de noviembre de 2012, misma que deberá de serle cubierta en términos de las condiciones generales de trabajo y de los convenios de incrementos salariales y de prestaciones, pues analizados todos y cada una de los medios de convicción ofertados por ambas PARTES se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda solo se limitó a expresar textualmente: “en su oportunidad le fueron pagadas todas aquellas prestaciones a las que tenía derecho de conformidad al contrato



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

*individual de trabajo por tiempo determinado”; circunstancia que no acredita la DEMANDADA y tomando en consideración que tratándose de prestaciones extralegales, la DEMANDADA denominada tenía la obligación legal de demostrar su cabal cumplimiento, exhibiendo medio de convicción alguno suficiente para demostrar el cumplimiento en tiempo y forma, y como en los autos que hoy se resuelven no sucedió así, es por lo que el Pleno de este H. Tribunal considera procedente condenar a la Entidad Pública **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA**, para que a la C.*

se le pague la cantidad que resulte por concepto de dicha prestación en términos de Ley, las cantidades que resulten por concepto parte proporcional de vacaciones del año 2011 (junio-diciembre) así como las correspondientes del 01 de enero al 05 de Noviembre del año 2012, aguinaldo y prima vacacional proporcional (junio-dic-2011) así como los correspondientes a los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y los que se sigan generando hasta la cumplimentación del presente LAUDO lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

--- AGUINALDO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE SU MONTO, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE ADUZCA QUE FUE PACTADO UNO EQUIVALENTE AL MÍNIMO LEGAL O UNO MAYOR. De los artículos 784, 804, fracción IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo se deduce que se exime de la carga de la prueba al trabajador de acreditar hechos inherentes a documentos que de acuerdo con las leyes el patrón tiene obligación legal de conservar y exhibir en el juicio, entre otros, los comprobantes de pago de aguinaldos; previendo el último dispositivo para el caso de no exhibirse, la presunción de ser ciertos los hechos alegados por el trabajador en relación con esos documentos. Por tanto, si existe controversia en cuanto al monto de lo pagado por concepto de aguinaldo, corresponde a la patronal la carga de probar ese punto, atento a que por obligación debe conservar los documentos que pongan de manifiesto ese aspecto, ya que está en mayor aptitud que el obrero para acreditarlo, con independencia de que se aduzca que fue pactado un aguinaldo equivalente al mínimo legal o uno mayor, pues lo cierto es que ello no desvirtúa la obligación de la patronal de conservar y exhibir documentos que conforme a la ley le corresponde, con los cuales estaría en aptitud de poner de manifiesto ese monto. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 568/2004. Nacional de Alimentos y Helados, S.A. de C.V. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: Juan Carlos Zamora Tejeda. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 381/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 31/2011 (10a.) de rubro: "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA." Época: Novena Época. Registro: 179129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.30 L. Página: 1063. -----

--- De la misma forma, se refuerza lo anterior con apoyo legal en la tesis de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

--- VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. EL PATRÓN DEBE ACREDITAR SU PAGO CON PRUEBA DOCUMENTAL (ARTICULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Como el artículo 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo textualmente, dice: "Artículo 804.-El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:... IV.-Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas

a que se refiere esta Ley"; es claro que el patrón demandado es quien debe acreditar el pago que se le reclama por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y no sólo afirmar que los cubrió pues a él la ley le exige conservar la prueba en relación con el pago de dichas prestaciones, para en su caso obviamente aportarla. Amparo directo 109/94. Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria, Comercial y Urbana del Valle de Cuautitlán-Texcoco. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez. Época: Octava Época. Registro: 212992. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Abril de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: II.2o.110 L. Página: 463. -----

- - - Por analogía, tiene aplicación de igual forma el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. CASOS EN QUE CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS.** Por regla general, en materia laboral corresponde al trabajador acreditar la procedencia de las prestaciones extralegales; sin embargo, cuando el demandado, al contestar respecto de la procedencia de la prestación extralegal reclamada, afirma que la pagó, tal circunstancia releva al trabajador de la carga de acreditar su procedencia y corresponderá al patrón demostrar dicha aseveración, ya que, en ese supuesto, la litis se circunscribe únicamente al pago, no a la existencia del derecho del trabajador a recibirla. Lo mismo sucede en aquellos casos en que el demandado opone como excepción que a la parte trabajadora no le correspondía el pago de la prestación demandada por no encontrarse en los supuestos para su percepción, es decir, que el patrón reconoce que paga esa prestación a otros trabajadores, pero no al demandante, por las razones que aduzca; es así, debido a que una contestación en esos términos, lleva implícito el reconocimiento de la existencia de la prestación; por tanto, sólo quedaría a debate la afirmación de que la actora no estaba en los supuestos para su percepción y que por ello no le correspondía su pago, lo que en todo caso debe acreditar la demandada, al ser circunstancias relativas a las condiciones en que se prestó el trabajo, relevando al operario de la carga de acreditar la existencia y procedencia de la prestación extralegal reclamada. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 610/2011. Luz Elda Pantaleón Romero. 25 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Época: Décima Época. Registro: 2001154. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: XVIII.4o.1 L (10a.). Página: 2034. -

- - - **XIII.-** Así las cosas al haberse declarado procedente los reclamos efectuados por la actora, respecto al reclamo identificado en el punto VIII consistente en "Por el pago de los salarios caídos que se generen a partir del día 05 de Noviembre del año 2012 y hasta que se me reinstale en mi empleo", son procedentes, por lo que se condena a la entidad pública municipal H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., pague a la C.

los salarios caídos que comprenderán las prestaciones de trabajador de base que en la medida y proporción que se acrediten tener derecho a que le sean pagadas, esto a partir del día 05 de noviembre del año 2012 y hasta el cumplimiento del laudo que hoy se emite y los que se sigan generando en sus respectivas fechas de vencimiento de pago.-----

- - - **XIV.-** Por lo que ve al reclamo efectuado por la trabajadora actora en el punto IX de su escrito inicial consistente en: IX- Por el pago de los salarios devengados y no cobrados por la suscrita entre el día 01 de Octubre del año 2012 y el 05 de Noviembre del año 2012, ya que obstante que los laboré, a la fecha aún no se me liquida su importe. atendiendo lo anterior, en la contestación de demanda fue



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

argumentado por la entidad pública que en su oportunidad se acreditará si se le deben, considerando el contrato individual de trabajo por tiempo determinado, la relación laboral se terminó desde el día 30 de Junio de 2012, lo que conlleva a una negación al invocar el término de su relación como fecha "30 de Junio de 2012", independientemente de lo anterior, también lo es que en términos de la fracción IV del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio entre otros documentos, los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas, esto es, el patrón demandado es quien debe acreditar el pago que se le reclama por concepto de salario devengado no pagado. Ahora bien, debe decirse que la entidad pública municipal demandada exhibió un listado de pagos firmados, efectuados a la trabajadora actora entre los que se encuentra el pago relativo del 01 al 15 de octubre del año 2012 periodo 19 quincenal un pago a la actora por la cantidad de \$2,652.28 firmado de su puño y letra y en la foja 49 un desglose de los conceptos que percibía por esa quincena, visibles a fojas 49 y 56, sin embargo no se acreditó con medio de convicción alguno que la demandada le haya hecho el pago correspondiente al periodo del 16 de octubre al 01 de Noviembre del año 2012, razón anterior por la cual se considera que el reclamo es procedente. Por lo anterior se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a pagarle a la C.

la cantidad que resulte por concepto de salario devengado no pagado de los días del 16 al 31 de Octubre del año 2012 y del 01 al 05 de Noviembre del año 2012, en la forma y términos que más adelante se precisará. -----

XV.- . . . XVI.- Ahora bien por lo que respecta al reclamo de la trabajadora en el punto XI de prestaciones, 5, de hechos consistentes en: XI – que mediante el laudo que se dicte para resolver este juicio se condene al H. Ayuntamiento a pagarme el tiempo extra y extraordinario así como los días 24 y 25 de Diciembre de 2011, el 1 de enero o el 10 de mayo del 2012 último que se me obligo a trabajar a pesar de yo ser madre, desde cuando un año previo a la fecha en que he sido injustificadamente despedida. 5.- . . . desde mi ingreso me vi obligada a laborar los días de descanso obligatorio determinados por la Ley y las autoridades so pretexto de que ese descanso solo se otorga a los trabajadores de base sindicalizados, razón por la que trabaje los días del 01 al 03 de Noviembre del año 2011 que se autorizaron como de descanso obligatorio por la feria estatal, los días 24, 25 de Diciembre del 2001 y 01 de Enero del 2012, los días 05 y 24 de Febrero, el 10 de mayo del año 2012, a pesar de que se otorga en el ayuntamiento a las madres y yo soy una de ellas, el 03 de Julio día de las elecciones, lo que me derecho a reclamar el pago y a que se me pague el valor que corresponden a mi sueldo por esos días de acuerdo a lo dispuesto por la ley de la materia Argumentando el demandado lo siguiente: XI.- Es falsa la pretensión de , que se le paguen horas extras o tiempo extraordinario, puesto que laboré en los lérminos para los cuales fue contratada y en un horario dispuesto en el contrato tantas ve es referido. 5.- En relación a este punto en su oportunidad se acreditará la conducente sin que precisen las fechas en las que presentó las labores en tiempo extra a extraordinario. Lo que deja a mi representada en estado de indefensión. Siendo falso que laborara los días de descanso obligatorio determinados por la Ley a que hace referencia y que será a su cargo dicha prueba. Atendiendo lo vertido por el demandado, el mismo no hace una negación de que la actora haya laborado esos días, sino que se refiere a que acreditaría ese pago, las manifestaciones del demandado en estricto apego a derecho no son suficientes para negarle a la demandante su derecho a recibir la prestación que reclama, además de que tomando en consideración que

tratándose de prestaciones extralegales, la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., tenía la obligación legal de demostrar su cabal cumplimiento, exhibiendo medio de convicción suficiente para demostrar el cumplimiento en tiempo y forma, y como en los autos que hoy se resuelven no sucedió así, Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial contenida en la página 593 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Epoca, Tomo XI, Junio de 2000, Pleno Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Rubro: - - - - -

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL PATRON ADUCE HABERLAS CUBIERTO, DEBE PROBARLO.** TEXTO: El trabajador está obligado a evidenciar la existencia de las prestaciones extralegales; empero, si el patrón acepta expresamente haberlas cubierto, debe acreditarlo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II. T. 158 L. Amparo directo 926/99.- Carlos Moreno Meza.- 4 de enero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Bravo Gómez.- Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. - - - - -

- - - Así las cosas y analizado el convenio General de prestaciones 2012 visible a fojas 762 a la 767 obrantes en los autos del presente juicio, en la cláusula 53 se desprende que los trabajadores de base tendrán como días de asueto los siguientes: Cláusula 53: EL AYUNTAMIENTO otorgará a los trabajadores de base sindicalizados como días de asueto los siguientes días: 1º. DE ENERO, JUEVES Y VIERNES SANTO, 21 DE MARZO, 1º. DE MAYO MAS UN DIA FERIADO POR EL DIA DEL DESFILE, 5 DE MAYO, 16 DE SEPTIEMBRE, EL PRIMER VIERNES DEL MES DE OCTUBRE, 1 Y 2 DE NOVIEMBRE, 20 DE NOVIEMBRE Y 25 DE DICIEMBRE Y TODOS LOS DEMAS QUE SE OTORGUEN POR LEY. Asimismo el Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, se señalan como días de descanso obligatorio los siguientes: Artículo 74.- Son días de descanso obligatorio: I.- El 1º. de Enero, II.- El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero. III.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo. IV.- El 1º. De Mayo, V.- El 16 de septiembre, VI.- El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, VII.- El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal. VIII.- El 25 de diciembre y IX.- El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral. Atendiendo a lo anterior se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a pagarle a la C.

la cantidad que resulte por concepto de días festivos correspondientes a los días: 1 y 2 de Noviembre y 25 de Diciembre de 2011, 01 de Enero, 05 de febrero, 10 de Mayo así como 1 y 2 de Noviembre de 2012 a razón de un 200% más de su salario base tal como se desprende del artículo 50 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a continuación se transcribe: **ARTICULO 50.-** Los trabajadores que por necesidad del servicio laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un doscientos por ciento más del mismo por el servicio prestado, sin que tal evento pueda repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales. Lo anterior en la forma y términos que más adelante se señalará. - - - - -

- - - Por lo que ve al reclamo efectuado por la trabajadora actora en el punto XI, consistente en: XI – que mediante el laudo que se dicte para resolver este juicio se condene al H. Ayuntamiento a pagarme el tiempo extra y extraordinario . . . desde cuando un año previo a la fecha en que he sido injustificadamente despedida debido a que laboraba su servicio de lunes a sábado, iniciando mis actividades a las 8:30 horas y concluyéndolas a las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

15 horas de lunes a viernes y los sábados laboraba de las 9:00 horas a las 14:00 horas en lugar de trabajar de lunes a viernes y en un horario que inicia a las 8:30 horas, A.M. y concluye a las 15:00 horas como se encuentra establecido de las conclusiones generales de trabajo celebradas en Diciembre del año 1997 y en los convenios anuales generados entre esa fecha y el presente año. Así como en su punto 5 de hechos consistente en: 5.- Si consideramos he venido prestándole al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, un trabajo personal físico e intelectual con un horario de 38 horas semanales ya que laboraba de las 08.30 horas a las 15.00 horas de lunes a viernes y los sábados lo hacía de las 09.00 a las 14.00 horas sábado, en lugar de hacerlo solo durante treinta y tres horas semanales, como se encuentra establecido en las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad demandada, es que resulta que por esa causa he venido trabajando semanalmente cuando menos cinco horas extras semanales a su servicio, por orden expresa que en ese sentido me ha dictado a través de mi jefe inmediato superior el C. José María Venegas Ortiz, motivo por el que considero que esta circunstancia justifica la procedencia de que se condene a la demandada a pagarme el valor del tiempo extra que laboré a su servicio desde cuando menos un año previo a la presentación de este escrito de demanda, debido a que según se observa en las condiciones generales de trabajo y en los convenios ya identificados previamente, la jornada laboral para quienes laboramos a su servicio con excepción de quienes laboran en la Dirección de Servicios Públicos inicia a las 8.30 horas A.M. y concluye a las 15.00 horas P.M. de lunes a viernes de cada semana; de lo que resulta que solo debemos laborar seis horas y media diarias y treinta y tres horas semanales en lugar de las treinta y ocho horas semanales que labore en ese mismo periodo de tiempo a su servicio. Habiendo manifestado el demandado en su escrito de contestación lo siguiente. XI.- Es falsa la pretensión de, que se le paguen horas extras o tiempo extraordinario, puesto que laboró en los términos para los cuales fue contratada y en un horario dispuesto en el contrato tantas ve es referido. Y en el punto 5 de contestación de hechos lo siguiente: 5.- En relación a este punto en su oportunidad se acreditará la conducente sin que precisen las fechas en las que presentó las labores en tiempo extra a extraordinario. Atendiendo lo vertido por el demandado, el mismo no hace una negación de que la actora haya laborado dicho horario, al contrario especifica que trabajó el horario para el que fue contratada, refiriéndose a que en su oportunidad, acreditaría lo conducente las manifestaciones del demandado en estricto apego a derecho no son suficientes para negarle a la demandante su derecho a recibir la prestación que reclama, además de que tomando en consideración que tratándose de prestaciones extralegales, la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., tenía la obligación legal de demostrar su cabal cumplimiento, exhibiendo medio de convicción suficiente para demostrar el cumplimiento en tiempo y forma, y como en los autos que hoy se resuelven no sucedió así, Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial contenida en la página 593 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Epoca, Tomo XI, Junio de 2000, Pleno Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Rubro:

- - - **PRESTACIONES EXTRALEGALES. SI EL PATRON ADUCE HABERLAS CUBIERTO, DEBE PROBARLO.** TEXTO: El trabajador está obligado a evidenciar la existencia de las prestaciones extralegales; empero, si el patrón acepta expresamente haberlas cubierto, debe acreditarlo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II. T. 158 L. Amparo directo 926/99.- Carlos Moreno Meza.- 4 de enero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Salvador Bravo Gómez.- Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. -----

- - - Al respecto debe decirse que analizadas las condiciones generales de trabajo visibles a fojas 734 a 747 de las presentes actuaciones, en el capítulo sexto que refiere a la jornada y horarios de trabajo se observa en su artículo 17 lo siguiente: ARTICULO 17. La jornada de trabajo será la señalada en estas condiciones. I.- Para el personal administrativo, de 8:30 a las 14:30 horas de lunes a viernes y ara el personal de las diferentes dependencias. II.- Para el personal de aseo su horario será el acostumbrado de conformidad con los recorridos establecidos con este fin,

siempre y cuando no exceda de 6 horas diarias de trabajo. De lo que se concluye que la jornada de trabajo en ella establecida le es procedente a la trabajadora actora, y dado que la misma laboró de las 08:30 a las 15:00 horas, es procedente el pago de la media hora diaria extra laborada como se reclama del último año de servicios acreditados, es decir del 05 de noviembre del año 2011 al 05 de noviembre del año 2012, tiempo extra que le deberá ser pagado a la trabajadora actora con un 100% más del salario que le corresponda y que será cuantificado en la forma y términos que más adelante se precisará.-----

- - - Ahora bien, respecto del reclamo consistente en los días sábados que aduce laboraba de las 09:00 a las 14:00 horas, cuando menos un año antes de la presentación de su demanda, la trabajadora actora aporta para acreditar su dicho un oficio (foja 137) en el que solicita al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento demandado, un permiso **“para que los días sábados que me corresponda laborar”** a partir del 01 de Septiembre del año 2012, pueda ausentarse de sus labores que desempeña como secretaria en el área de Vialidad, para estudiar la carrera de derecho en el instituto Vizcaya de las Américas en el horario de 07:00 a 15:00 horas del sistema sabatino, recayendo a dicho escrito el oficio 877/2012 (visible a fojas 136) en el que se le otorga dicho permiso, lo cual trae como consecuencia que se acredite que la trabajadora prestaba sus servicios los días sábados, atendiendo a lo establecido en las condiciones generales de trabajo visibles a fojas de la 734 a la 747 de los presentes autos, del contenido en el capítulo noveno, de los descansos, vacaciones y licencias, en sus artículos Artículo 45 y 47 que a la letra dicen: ARTICULO 45. Por cada cinco de trabajo, disfrutará el trabajador de dos días de descanso, debiendo ser preferentemente el sábado y domingo, con goce de sueldo y prestaciones íntegras- ARTICULO 47. El trabajador que por urgencias del servicio deba laborar durante el descanso semanal obligatorio, tendrá derecho a que el tiempo laborado se le pague como jornada extraordinaria conforme a la ley y si el día laborado corresponde a descanso obligatorio otorgado en la ley federal del trabajo, le corresponderá una jornada triple independientemente de lo que señale la ley como complemento. Resultando procedente el pago de los días sábados laborados, correspondiente al último año de servicios es decir los días sábados comprendidos entre el 05 de Noviembre del año 2011 y el 01 de Septiembre de año 2012, fecha a partir de la cual se le otorgó el permiso, a razón de un 200% adicional al sueldo correspondiente, en la forma y términos como se precisa en considerando siguiente: -----

- - - Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al sueldo y prestaciones de \$ quincenales comprendido en el contrato visible a fojas 50 a la 52 que comprenden sueldo de \$ y sobresueldo de \$ como se observa a fojas de la 53 a la 57 de los autos, a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle a la trabajadora la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: Artículo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

.-

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

761.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación", es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. -----

- - - Con apoyo en lo anterior, en el incidente de liquidación de laudo que al respecto se lleve a cabo en el presente expediente, ambas partes deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajadora de base le corresponden a la C. y que perciben los trabajadores de base y de base sindicalizados al servicio de la demandada, lo cual deberá acreditarse en el incidente en mención, a partir de la declaratoria del carácter de trabajadora de base de la actora, es decir el laudo emitido en fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete. -----

- - - 2.- En su punto resolutivo TERCERO, fue resuelto lo siguiente: -

- - - **TERCERO:** En cumplimiento a los considerandos del presente laudo, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.**, a reinstalar a la C.

en el puesto que venía ocupando como Secretaria en la Dirección de Seguridad Pública de la Entidad Pública demandada, a la expedición de su nombramiento, al pago de los salarios caídos desde la fecha de su despido injustificado, esto es, a partir del 05 de Noviembre del año 2012 y hasta el cumplimiento del presente laudo y los que se sigan generando su respectiva fecha de vencimiento de pago, al pago de los salarios devengados del 16 al 31 de octubre y del 1 al 5 de Noviembre del año 2012, así como al pago de las prestaciones de trabajador de base que serán cuantificadas en el incidente que para tal efecto se instaure a partir del laudo emitido en fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete en que se reconoce el carácter de trabajadora de base; al pago de todos y cada uno de los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo dictado en autos, considerándose los incrementos que ocurridos entre el lapso de su despido y la declaratoria de trabajador de base hayan sido otorgados a los trabajadores al servicio de la demandada, así como los incrementos

salariales otorgados a los trabajadores de base y de base sindicalizados a partir de la emisión del laudo que hoy se dicta, al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2011 (junio-diciembre), vacaciones proporcional (enero-octubre 2012), prima vacacional y aguinaldo por el año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo, los días festivos laborados, sábados laborados y tiempo extra del último año de servicios, abriéndose para tal efecto el Incidente de Liquidación con la finalidad de cuantificar las cantidades líquidas que debe pagar a la trabajadora actora la parte demandada, de igual forma se condena al reconocimiento de su antigüedad a partir de la fecha de su ingreso 13 de junio de 2011, así como al entero de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha que fue dado de baja de dicho Instituto es decir a partir del 18 de Octubre del año 2012 hasta el 05 de Noviembre del año 2012, fecha de su despido injustificado y las que se sigan generando con la consecuente reinscripción desde el 18 de Octubre de 2012, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto.- - - - -

- - - **3.-** Mediante escrito presentado en fecha 03 de abril del año 2019, compareció la C.

, solicitando se requiriera al demandado para que cumpliera con el laudo dictado en fecha 22 de marzo del año 2018 petición a la que recayó acuerdo en fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, teniéndosele por hechas las manifestaciones que de dicho escrito se desprenden, despachándose auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma a fin de que el C. Secretario Actuario adscrito a este Tribunal asociado de la parte que obtuvo la C.

, se constituyera en el domicilio de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., y por conducto de su titular le requiriera personalmente para que cumpliera con el laudo dictado en autos, diligencia que fuera llevado a cabo a las diez horas del día seis de mayo del año dos mil diecinueve, diligencia misma que a continuación se inserta: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

EXP LAB. No. 381/2012.

ACTOR:

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE VILLA DE
ALVAREZ, COL.,

--- En la Ciudad de Villa de Álvarez, Col., siendo la **diez horas del día seis de mayo del año dos mil diecinueve**, la que suscribe Secretaria Actuaría del Tribunal Arbitraje y Escalafón del Estado, en cumplimiento al **AUTO** de fecha **veintidós de abril del año dos mil diecinueve**, me constituí legalmente en el domicilio de la **DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.**, ubicado en la finca marcada con el numero 55 de la Calle J. Merced Cabrera, Colonia Centro, de la Ciudad de Villa de Álvarez, Col., a efecto de requerir a la demandada para que cumpla con el laudo de fecha 22 de marzo del año 2018, en el que se punto resolutive TERCERO condeno al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, a reinstalar a la G.

, en el puesto que venía ocupando como Secretaria en la Dirección de Seguridad Pública de la Entidad Pública demandada, a la expedición de su nombramiento, al pago de los salarios caídos desde la fecha de su despido injustificado, cumplimiento del presente laudo y los que se sigan generando su respectiva fecha de vencimiento de pago, al pago de los salarios devengados del 16 al 31 de octubre y del 1 al 5 de noviembre del año 2012, así como el pago de las prestaciones de trabajador de base que serán cuantificadas..." y el resto de las prestaciones que fueron materia de condena, apercibiéndose a la demandada que de no acatar la resolución en su integridad se procederá al uso de los medios de apremio que establece el artículo 161 de la Ley de la materia y el Reglamento de este Tribunal, por lo que para el efecto de dar cabal cumplimiento con lo anterior, hago del conocimiento de la entidad pública demandada que tiene la obligación de acatar y hacer cumplir en sus términos el laudo emitido por este H. Tribunal y en caso de incumplimiento será acreedor al uso de los medios de apremio que establece el artículo 161 de la Ley de la materia y el Reglamento de este Tribunal, que es una multa hasta por cien veces el monto del salario mínimo diario vigente en la zona económica en donde reside la persona o autoridad rebelde y en caso de que impuesta la sanción o la multa se continúe en la negativa de incumplimiento, se procederá en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, o anterior atento a lo dispuesto por el artículo 69 fracción VI de la Ley de la materia.- - - -

--- Encontrándose presente la parte actora C.

RODRIGUEZ acompañada por su apoderado legal el C. LICENCIADO MIGUEL ALCARAZ VALDEZ, y se encuentra presente por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., por conducto del (la) C. LICENCIADO (A) MIGUEL ANGEL SOLIS CRUZ, quien en estos momentos se identifica con su credencial del INE con folio y dijo ser DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS de la parte demandada. -----

- - - Acto seguido entiendo la diligencia personalmente con el (la) C. LICENCIADO (A) MIGUEL ANGEL SOLIS CRUZ, quien dijo ser Director Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Col., a quien le requiero la presencia de la PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., manifestándome que no se encuentra presente, por lo que procedo a entender la diligencia personalmente con el (la) compareciente, a quien le hago saber el motivo de la presente diligencia, dando lectura integra al auto que se cumplimenta y a quien le requiero para que cumpla con el laudo de fecha 22 de marzo del año 2018, en el que se punto resolutive TERCERO condeno al demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, a reinstalar a la C.

, en el puesto que venía ocupando como Secretaria en la Dirección de Seguridad Pública de la Entidad Pública demandada, a la expedición de su nombramiento, al pago de los salarios caídos desde la fecha de su despido injustificado, cumplimiento del presente laudo y los que se sigan generando su respectiva fecha de vencimiento de pago, al pago de los salarios devengados del 16 al 31 de octubre y del 1 al 5 de noviembre del año 2012, así como el pago de las prestaciones de trabajador de base que serán cuantificadas..." Manifestándome el (la) compareciente lo siguiente: En acatamiento al acuerdo de requerimiento se acepta la reinstalación y se solicita la misma sea realizada de manera material el día 16 de mayo. -----

- - - A continuación se le concede el uso de la voz a la parte actora C. , por conducto de su Apoderado (a) legal el C. LICENCIADO (A) MIGUEL ALCARAZ VALDEZ, manifestando lo siguiente: que acepto la propuesta de la parte demandada.-----

- - - Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia, levantado para constancia esta acta, dando cuenta con el resultado de la misma al C. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON DEL ESTADO, firmando para constancia los que en ella intervinieron.- DOY FE.- -

Garza C.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

- - - 4.- Mediante escrito presentado en fecha 29 de abril del año 2019, compareció la C.

exhibiendo su planilla de liquidación con números al 31 de mayo del año 2018, por el importe de \$, este Tribunal emitió auto en fecha 27 de mayo del año 2019, aperturando el INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN para el efecto de cuantificar el pago de los salarios y prestaciones que deben pagarse a la trabajadora actora, ordenándose correr traslado a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., con el escrito presentado y conceder a las partes el derecho de así estimarlo designar a un perito contable que cuantifique el monto de las prestaciones, escrito del cual se desprende lo siguiente: - - - - -

C. *actor en el juicio que se tramita en este expediente, con respeto comparezco y expongo. Que por medio de este escrito, exhibo mi Planilla de Liquidación, contenida en la Conciliación Contable que se anexa a este escrito, de conformidad con el contenido el Laudo que ha resuelto este juicio, con los términos, efectos y alcances legales de la Condena que en ese laudo se impuso a la contraparte y de las Condiciones de Trabajo vigentes en el Ayuntamiento demandado hasta la fecha; cuyo resultado económico por la cantidad de ---\$ pesos, comprende hasta el día 31 de mayo de 2019, considerando el lapso de tiempo que pudiera requerir el trámite del Incidente de Liquidación que nos ocupa; incidente cuyo trámite se encuentra regido por las disposiciones del artículo 762, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia; y en consecuencia a que resulta ser un incidente que no tiene señalado una tramitación especial, se resolverá de plano oyendo a las partes, de conformidad con lo que establece el artículo 763, de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la ley de la materia, lo anterior atendiendo al principio de economía procesal. Por lo expuesto y fundado, atentamente PIDO: PRIMERO.- Tener por presentada mi Planilla de Liquidación del laudo que resuelve este juicio laboral; otorgar a la contraria el termino de ley para que exhiba la suya a fin de que se turne este expediente para que se dicte en el la Interlocutoria que en derecho lo resuelva.-*

C. JUEZ DE LO CIVIL
PRESENTE.

El que suscribe **C. Nibardo Cobián Gutiérrez**, Contador Público independiente y maestro en fiscal, en ejercicio de mi profesión, amparado con la Cédula profesional número 381/2012, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a petición de la **C. KARLA MARCELA PEREZ RODRIGUEZ**, después de analizar la información que en este instrumento se relaciona, y de efectuar los cálculos contables que se describen, emito la

CERTIFICACIÓN CONTABLE

Detallada en este documento, citando inicialmente los antecedentes documentales de los que proviene la información contable y financiera que sustenta la certificación contable que se emite, y agregando los documentos de los que proviene la información fidedigna que nos permiten emitirla:

ANTECEDENTES

- 1.- El sustento inicial de la presente certificación lo constituye el laudo definitivo dictado por el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el estado de Colima, en el expediente número 384/2012 promovido por la C. **Álvarez, Colima**, (anexo I) en cuyos resolutivos se condena a ese H. Ayuntamiento a pagarle en efectiva y en moneda de curso legal a partir del 25 de mayo de 2017, el valor de las prestaciones extralegales o contractuales que paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, que acorde al contenido del mismo laudo se desprende que se establecen en los documentos que se identifican como condiciones generales de trabajo y convenios de incremento de sueldos y prestaciones suscritos anualmente por ese Ayuntamiento, y las correspondientes en forma proporcional a los periodos subsecuentes; además de salarios caídos desde la fecha en que fue despedido, esto es, a partir del 05 de noviembre de 2012 y hasta el cabal cumplimiento del laudo ejecutorio; incrementos que haya generado en su puesto desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo y los que se generen en fechas posteriores; al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo; que en su conjunto no le fueron liquidados.
- 2.- El segundo antecedente lo constituyen las condiciones generales de trabajo y convenios que se describen en el laudo señalado previamente (anexo II), de cuyo contenido se desprende que el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados las siguientes prestaciones: Sueldo, sobresueldo, bono de ayuda para renta, bono de ayuda para transporte, bono de canasta básica, bono de previsión social múltiple, aguinaldo, prima vacacional, quinquenios (un bono quincenal cuyo valor se incrementa por cada cinco años de servicio del trabajador), becas para hijos de trabajadores, bono extraordinario anual, bono de productividad, bono día de la secretaria, bono día de las madres, bono del día del padre, bono sexenal federal, bono sexenal estatal (estos últimos se pagan al cambio de Gobierno Federal y Estatal), bono de ayuda para compra de útiles escolares, bono del día del burócrata, homologación salarial (derecho del trabajador de recibir los aumentos de sueldo y prestaciones que el Gobierno del Estado otorga a sus trabajadores), pago de funerales del trabajador. Pago de las cuotas al IMSS, pago de un seguro de vida, un bono por contraer matrimonio, estímulo de antigüedad, jubilación integral móvil, bono de retiro por jubilación o pensión por vez o incapacidad, pago del día 31, pago del impuesto sobre la renta del trabajador, estímulo económico a los mejores trabajadores, pago íntegro de incapacidades médicas, descuento del 50% de la cuenta de agua potable y alcantarillado, bono del día del cumpleaños del trabajador, pago de las AFORES, bono de capacitación y actualización, bono para compra de juguetes, beca médica, estímulo económico para trabajadores con estudios de Licenciatura, Maestría y Doctorado, ayuda para compra de lentes por prescripción médica, ayuda para compra de prótesis, bono de pago de marcha, bono sindical, bono de puntualidad y eficiencia, bono de descanso de paternidad, bono de la feria, bono de nivelación del gasto familiar, fondo de ahorro, bono para las trabajadoras sociales y bibliotecarias, prima de riesgo de contagio para trabajadores de recolección de basura, rastro, mecánicos y de drenaje, bono de canasta básica; cuyos valores se actualizan anualmente con la aplicación matemática de los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

porcentajes que el ayuntamiento otorga para cada año, situación que me exigió realizar los cálculos correspondientes para determinar primero cual es el valor de tales prestaciones en la fecha a partir de la que debe pagarse su importe a la C. , y por el periodo establecido en el laudo identificado en el primer antecedente, como sustento de la certificación contable que emito en este documento.

3.- Una vez que tuve en mi poder las condiciones generales de trabajo, los tabuladores de salario o sueldo por puesto y de los convenios de antecedentes, conocí que en su clausulado se establece la obligación del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima de homologar el sueldo de sus trabajadores de base y de base sindicalizados, con el valor de los incrementos y de las prestaciones que el Gobierno del Estado paga a sus trabajadores de base y de base sindicalizados, es decir de pagar a sus trabajadores los mismos incrementos que otorga el gobierno del estado al sueldo de sus trabajadores, circunstancia que generó la necesidad de obtener, como obtuve, los distintos documentos en los que se establecen las prestaciones que el Gobierno Estatal paga a sus trabajadores y los incrementos que anualmente les ha venido otorgando (anexo III), para que su contenido formara parte de los cálculos matemáticos y contables que he realizado, para determinar el valor al que asciende el importe de la condena económica que ese ayuntamiento debe pagar a la C.

4.- En poder de los documentos ya relatados, y en conocimiento de su contenido, procedí a realizar las operaciones contables que me permitieran primero determinar la evolución que ha tenido el valor de las prestaciones (anexo IV) que deben ser pagadas a la C. , a partir 05 de noviembre de 2012 y hasta el cabal cumplimiento del laudo ejecutorio; incrementos que haya generado en su puesto desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo; prestaciones a que tiene derecho como trabajador de base sueldo, sobresueldo, quinquenio, aguinaldo, prima vacacional, las cuales se calcularon a partir del 25 de mayo de 2017; al pago del aguinaldo correspondiente a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y más los que se generaron hasta el cumplimiento del laudo; que no le fue liquidado en su totalidad, y hasta que se cumpla cabalmente en su favor, con la condena contenida en el laudo que se describe en el primero de esos antecedentes, cálculos que realicé aplicando el contenido de las Condiciones Generales de Trabajo y los convenios de incrementos de sueldos y prestaciones anuales tanto del Gobierno del Estado de Colima como del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima.

5.- Una vez establecida la evolución sufrida a la alza de los valores de cada una de las prestaciones que deben ser pagadas a la C. , procedí a realizar las operaciones de cálculo necesarias para establecer el importe líquido que debe pagarle el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, para cumplir en su favor esa condena, por el periodo comprendido entre el día 05 de noviembre de 2012 y el 31 de diciembre del año 2018, fijando el importe del incremento mensual que sufre esa cantidad, en caso de que ese pago se realice con posterioridad a esa fecha; en la inteligencia de que para determinar ese valor, fue considerado además los importes de dineros que ese ayuntamiento le ha entregado a la C. durante ese periodo como parte de dicha condena, de ahí que el monto que cuantifico como el valor a pagarse a esta persona, constituye el importe líquido al que asciende la obligación económica en términos contables del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, derivada en el laudo que se describe en el primero de los antecedentes de esta certificación (anexo V), de conformidad al contenido de las Condiciones Generales de Trabajo y Convenios que se describen en estos antecedentes.

A continuación procedo como resultado y en función de la tarea realizada, a certificar que los datos contenidos en las planillas que se adjuntan, surgen de la información contenida en cada uno de los documentos que se detallan en el capítulo de antecedentes, de los que resulta que el valor a pagar por el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima., a la C.

por el periodo transcurrido entre el día 05 de noviembre de 2012 y el 31 de diciembre del año 2018, es de \$ pesos

m.n.), adicionales al valor de las prestaciones lo transcurrido por el 2019 de enero a mayo \$

pesos m.n.) asciende a un total de

\$ pesos m.n.)

AÑO	Valor nominal	Pagada al trabajador	Diferencia por pagar
2012		\$0.00	
2013		\$0.00	
2014		\$0.00	
2015		\$0.00	
2016		\$0.00	
2017		\$0.00	
2018		\$0.00	
2019		\$0.00	

\$	\$0.00
----	--------

Colima, Col. 23 de abril de 2019
Lugar y fecha.

C.P. Nibardo Cobán Gutiérrez
Nombre y firma.



Trabajador actor.- C. _____
Adscripción.- Dirección de Servicios Públicas, Departamento de Parques y Jardines; H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

Empleo de Base.- Secretaría "A" Fecha de Ingreso.- 13 de junio de 2011. Reconocimiento de base: 25 de mayo de 2017.

Periodo que se calcula.-

- 1.- Salarios caídos desde la fecha de su despido injustificado, esto es, a partir del 5 de noviembre de 2012 y hasta el cumplimiento del laudo.
- 2.- Salarios devengados del 1 al 31 de octubre y del 1 al 05 de noviembre del año 2012.
- 3.- Incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo.
- 4.- Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional en el año 2011 (junio-diciembre), vacaciones proporcionales (ene-octubre)
- 5.- prima vacacional y aguinaldo por los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y los que sigan generándose hasta el cumplimiento del laudo.
- 6.- Los días festivos laborados: 25 de diciembre de 2011, 01 de enero y 05 de febrero de 2012.

Sueldo diario \$100.98. Los valores que se asignan a cada prestación o concepto, resultan de aplicar el incremento otorgado por acuerdo de cabildo municipal.

Percepción	Base del Cálculo	Cuota Diaria	Valor Nominal	Pagada al Trabajador	Diferencia por pagar
2012.- Salarios caídos a partir del 05 de noviembre de 2012. (3 quincenas. 11 días) \$ x 15 = \$ x 3 = \$ + x 10 = \$	Prestación legal	\$	\$	\$0.00	
Aguinaldo.- 45 días (prestación legal) 45 x \$ = \$	Prestación legal	\$	\$	\$0.00	

Salario devengado del 01 al 31 de octubre y 01 al 05 de noviembre		\$	\$	\$	\$0.00	
Vacaciones.- 15 días de vacaciones \$						
Prima vacacional (Prestación legal). 50% de 20 días de salario						
Sueldo diario \$		\$	\$	\$	\$0.00	
Días festivos laborados: 01 de enero y 05 de febrero de 2012.						
2013.- Incremento salarial 6.2%..						
Vacaciones.- 15 días de vacaciones \$						
Prima Vacacional (prestación legal). 50% de 20 días de salario						
Sueldo diario		\$	\$	\$	\$0.00	
Aguinaldo.- 45 días (prestación legal) 45 x = \$		\$	\$	\$	\$0.00	
Salarios caídos; sueldo (prestación legal). \$						
Cálculo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 (24 quincenas).- \$		\$	\$	\$	\$0.00	\$



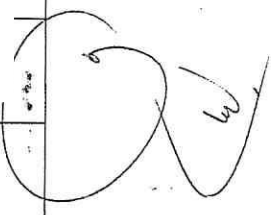
GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012
C.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.
Incidente de Liquidación de Laudo.
CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

2014.- Incremento salarial 6.3%... \$ Vacaciones.- 15 días de vacaciones Prima Vacacional (prestación legal): 50% de 20 días de salario Sueldo diario \$ Aguinaldo.- 45 días (prestación legal) 45 x Salarios caídos; sueldo (prestación legal). Calculo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 (24 quincenas).- \$	Prestación legal	\$				\$0.00	\$
						\$0.00	
						\$0.00	
						\$0.00	
2015.- Incremento salarial 6.3%... Vacaciones.- 15 días de vacaciones \$ Prima Vacacional (prestación legal): 50% de 20 días de salario. Sueldo diario \$ Aguinaldo.- 45 días (prestación legal) 45 > Salarios caídos; sueldo (prestación legal). Calculo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015 (24 quincenas).- \$	Prestación legal	\$				\$0.00	\$
						\$0.00	
						\$0.00	
						\$0.00	

2016.- Incremento salarial 6%... \$					
Vacaciones.- 15 días de vacaciones \$					
Prima Vacacional (prestación legal): 50% de 20 días de salario					
Sueldo diario \$			\$	\$	\$
					\$0.00
Aguinaldo.- 45 días (prestación legal) 45 x \$					
			\$	\$	\$
					\$0.00
Salarios caídos: sueldo (prestación legal).					
Calculo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 (22 quincenas).- \$					
\$			\$	\$	\$
					\$0.00
					\$





EJERCICIO 2017.-

Trabajador actor.- C.

Adscripción.- Dirección de Servicios Públicos, Departamento de Parques y Jardines; H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

Empleo de Base.- Fecha de Ingreso.- 13 de junio de 2011. Reconocimiento de base: 25 de mayo de 2017.

Período que se calcula y reconoce como trabajador de base.-

- 1.- Salarios caídos del 1 de enero al 24 de mayo de 2017.
- 2.- Determinación de prestaciones laborales por el año 2017, a partir del 25 de mayo de 2017.

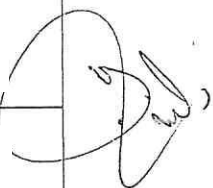
Los valores que se asignan a cada prestación o concepto, resultan de aplicar el incremento otorgado por acuerdo de cabildo municipal y en el convenio para el año 2017, al valor que tuvieron en el año inmediato anterior, que resulta ser del 6% para sueldo, sobresueldo, prestaciones nominales, quinquenio y otras prestaciones, como se relaciona en ese convenio, a partir del 01 de Enero de 2017.

Sueldo diario 2017 hasta el 24 de mayo de 2017: \$
Sueldo 2016: \$ + incremento del 6%: \$ =

Sueldo a partir de la resolución del laudo, Secretaría "A" tomado del tabulador del presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez para 2017

Sueldo quincenal: \$

Percepción	Base del Cálculo	Cuota Diaria	Valor Nominal	Pagada al Trabajador	Diferencia por pagar
Salarios caídos, su valor es por cuota diaria y se paga quincenalmente, del 1 de enero al 24 de mayo de 2017. x 15 = \$ x 9 quincenas =	Su valor actualizado se determina aplicando el incremento que se otorga cada año, al que tenía en el periodo inmediato anterior	\$	\$	\$0.00	\$
1.- Sueldo (prestación legal), su valor es por cuota diaria y se paga quincenalmente. Del 25 de mayo al 31 de diciembre, 14 quincenas \$) x 14 quincenas =	Su valor actualizado se determina aplicando el incremento que se otorga cada año, al que tenía en el periodo inmediato anterior	\$	\$	\$0.00	\$
2.- Sobresueldo (prestación extralegal) sobre sueldo actual:);	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior	\$	\$	\$0.00	\$
3.- Ayuda para renta (prestación extralegal) mensual.	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior			\$0.00	\$
4.- Bono de transporte (prestación extralegal) \$ mensual.	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior o se fija por el ayuntamiento (suma fija)			\$0.00	\$
5.- Bono de dispensa (prestación extralegal) \$ mensual.	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior			\$0.00	\$
6.- Previsión social (prestación extralegal) mensual.	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior			\$0.00	\$
7.- Pago día 31 (prestación legal) julio, agosto, octubre y diciembre. \$	Su valor actualizado se fija en los convenios			\$0.00	\$

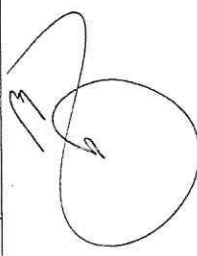


Abril 2019, M.F. y C.P. Nibardo Cobián Gutiérrez



8.- Bono del día de la madre (prestación extralegal) se paga 1ª quincena de mayo	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior	\$0.00	\$0.00	\$0.00
9.- Compensación ordinaria mensual (21.36% del sueldo completo) \$	Su valor actualizado se fija en los convenios		\$0.00	
10.- Quinquenios (prestación legal): fecha ingreso 13 de junio de 2011 (1 quinquenios) ; = 14.96 días + 60% de \$	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior		\$0.00	
11.- Bono extraordinario anual (prestación extralegal): pago en diciembre \$	Su valor actualizado se fija en los convenios		\$0.00	
12.- Fondo de ahorro 10% del sueldo mensual (prestación extralegal) pago mensual: \$ mensuales. \$	Su valor actualizado se fija en convenios		\$0.00	
13.- Aguinaldo: 45 días (prestación legal): 15/ diciembre (sueldo, sobresueldo y quinquenios)	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior		\$	
14.- Canasta navideña.- 15 días de sueldo + 60 días de sobresueldo, quinquenio y compensación se paga 20 de diciembre. \$ + 60 x (	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior		\$	
15.- Cuesta de enero; (prestación legal) se paga el 15 de enero, 30 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio y compensación. \$ X 30 =	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior		\$	
16.- Prima Vacacional (prestación legal): 2 periodos. 12 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio.	Se fija por la Ley de los Trabajadores o en convenios de aumento de sueldo y prestaciones		\$	
17.- Bono de puntualidad y eficiencia (prestación extralegal): 4.24 días de sueldo mensual (sueldo, sobresueldo y quinquenio);	Su valor actualizado se fija en los convenios		\$	

18.- Bono de útiles escolares (prestación extralegal) \$ (al año) 1 ^a qna agosto.	Su valor actualizado se fija en convenios o aplicando el porcentaje otorgado al importe inmediato anterior	\$0.00	
19.- Bono de productividad (prestación extralegal): 14.49 días de salario, se paga en diciembre.	Su valor actualizado se fija en convenios y se paga a quien no goza de permisos económicos con goce de sueldo o que goza de un sólo permiso de 3 días	\$0.00	
20.- Bono burocrático (prestación extralegal) se paga 15/octubre: 25 días de salario (sueldo, sobresueldo y quinquenio) \$	Su valor actualizado se fija en convenios o aplicando el porcentaje otorgado al importe inmediato anterior	\$0.00	\$
21.- Bono sexenal estatal, 15 días de salario integro	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	
22.- Beca a cada uno de los hijos (prestación extralegal) 1 hijo promedio de calificación 9	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	
23.- Bono de juguetes (prestación extralegal) 9 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio. \$	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	\$
24.- Estimulo a la antigüedad x 10 años (prestación legal) se paga mensualmente, 1 mes de sueldo, sobresueldo y quinquenio	Su valor actualizado se fija en convenios y debe pagarse a partir de los cinco años de antigüedad del trabajador incrementándose por cada cinco años	\$0.00	
25.- Canasta básica (prestación extralegal): 34.71 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio el 15 de enero y 51.57 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio el 30 de abril Enero: \$ Abril: \$		\$0.00	
26.- Beca médica.- inuales	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	
27.- Por estímulo profesional (prestación extralegal) pago mensual: (licenciatura, maestría y doctorado)	Su valor actualizado se fija en convenios	\$0.00	\$0.00
	Su valor actualizado se fija en convenios	\$0.00	\$0.00





28.- Bono sindical (prestación extralegal): pago de 9 días de sueldo (sueldo, sobresueldo y quinquenio: ;	Su valor actualizado se fija en convenios y se paga integrado con sueldo, sobresueldo y quinquenios	\$576.18	\$0.00
29.- Bono de uniforme escolar, se paga primera quincena de agosto (prestación extralegal)	Su valor actualizado se fija en convenios	\$0.00	\$0.00
30.- Bono de prima de riesgo y contagio (prestación extralegal); trabajadores de limpieza y sanidad se paga 1ª quincena de septiembre	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	\$0.00
31.- Nivelación familiar (prestación extralegal) :- (único pago)	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	\$0.00
32.- Bono de la feria (prestación extralegal):- (conforme al convenio del Gobierno del Estado).	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	\$0.00
33.- Bono de capacitación (prestación extralegal) pago anual, (convenio del Gobierno del Estado) se paga 15 febrero de cada año.	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	\$0.00
34.- Compra de uniforme, cada año para el desfile 1º mayo	Su valor actualizado se fije en convenios	\$0.00	\$0.00
35.- Bono de cumpleaños (prestación extralegal) : día de asueto	Día de asueto y su valor se fija en los convenios	\$0.00	\$0.00
	TOTALES	\$	\$0.00

[Firma]

EJERCICIO 2018.-

Trabajador actor.- C

Adscripción.- Dirección de Servicios Públicas, Departamento de Parques y Jardines; H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

Empleo de Base.- Fecha de Ingreso.- 13 de junio de 2011. Reconocimiento de base: 25 de mayo de 2017.

Período que se calcula y reconoce como trabajador de base.-

1.- Determinación de prestaciones laborales por el año 2018, 24 quincenas

Los valores que se asignan a cada prestación o concepto, resultan de aplicar el incremento otorgado por acuerdo de cabildo municipal y en el convenio para el año 2018, al valor que tuvieron en el año inmediato anterior, que resulta ser del 6.00% para sueldo, sobresueldo, prestaciones nominales, quinquenio y otras prestaciones, como se relaciona en ese convenio.

Sueldo diario 2017: \$ para 2018: \$

Sueldo quincenal: \$

Sueldo semanal percibido por el trabajador actor: \$ semanal

Percepción	Base del Cálculo	Cuota Diaria	Valor Nominal	Pagada al Trabajador	Diferencia por pagar
1.- Sueldo (prestación legal), su valor es por cuota diaria y se paga quincenalmente. \$ x 15 = x 24 quincenas =	Su valor actualizado se determina aplicando el incremento que se otorga cada año, al que tenía en el periodo inmediato anterior	\$	\$	\$0.00	
2.- Sobresueldo (prestación extralegal), sobre sueldo actual: 90% x 60% = 96% ; x 96% = \$ x 15= x 24 quincenas =	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior	\$	\$	\$0.00	

Abril 2019, M.F. y C.P. Nibardo Cobán Gutiérrez



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

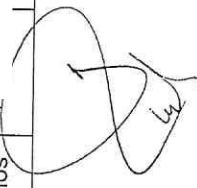
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ , COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

3.-Avuda para renta (prestación extralegal)	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior	\$0.00
4.- Bono de transporte (prestación extralegal) mensual.	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior o se fija por el ayuntamiento (suma fija)	\$0.00
5.- Bono de despesa (prestación extralegal) : mensual.	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior	\$0.00
6.- Previsión social (prestación extralegal) : mensual.	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior	\$0.00
7.- Pago día 31 (prestación legal) enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre.	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00
8.- Bono del día de la madre (prestación extralegal) se paga 1ª quincena de mayo	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior	\$0.00
9.- Compensación ordinaria mensual (70.64% del sueldo completo) :	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00
10.- Quinquenios (prestación legal): fecha ingreso 1ª de junio de 2011 (1 quinquenios) ; = 15.86 días + ; x 1.5% = \$	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior	\$0.00
11.- Bono extraordinario anual (prestación extralegal): pago en diciembre :	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00

12.- Fondo de ahorro 10% del sueldo mensual (prestación extralegal) pago mensual: \$ mensuales. x 10% = \$	Su valor actualizado se fija en convenios	\$0.00
13.- Aguinaldo: 45 días (prestación legal): 15/ diciembre (sueldo, sobresueldo y quinquenios) \$	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior	\$0.00
14.- Canasta navideña.- 15 días de sueldo + 60 días de sobresueldo, quinquenio y compensación se paga 20 de diciembre. x (\$	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior	\$0.00
15.- Cuesta de enero: (prestación legal) se paga el 15 de enero, 30 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio y compensación. = \$	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior	\$0.00
16.- Prima Vacacional (prestación legal): 2 periodos. 12 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio. \$ x 12 = \$	Se fija por la Ley de los Trabajadores o en convenios de aumento de sueldo y prestaciones	\$0.00
17.- Bono de puntualidad y eficiencia (prestación extralegal): 4.24 días de sueldo mensual (sueldo, sobresueldo y quinquenio): \$	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00
18.- Bono de útiles escolares (prestación extralegal) \$ al año) 1ª qna agosto.	Su valor actualizado se fija en convenios o aplicando el porcentaje otorgado al importe inmediato anterior	\$0.00
19.- Bono de productividad (prestación extralegal): 15.36 días de salario, se paga en diciembre. \$	Su valor actualizado se fija en convenios y se paga a quien no goza de permisos económicos con goce de sueldo o que goza de un sólo permiso de 3 días	\$0.00
20.- Bono burocrático (prestación extralegal) se paga 15/octubre: 25 días de salario (sueldo, sobresueldo y quinquenio	Su valor actualizado se fija en convenios o aplicando el porcentaje otorgado al importe inmediato anterior	\$0.00
21.- Bono sexenal estatal, 15 días de salario integro = \$	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00





22.- Beca a cada uno de los hijos (prestación extralegal) 1 hijo promedio de calificación 9	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
23.- Bono de vacaciones (prestación extralegal) 9 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio. se paga en diciembre.	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$	\$	\$0.00	\$
24.- Estímulo a la antigüedad x 10 años (prestación legal) se paga mensualmente, 1 mes de sueldo, sobresueldo y quinquenio	Su valor actualizado se fija en convenios y debe pagarse a partir de los cinco años de antigüedad del trabajador incrementándose por cada cinco años			\$0.00	
25.- Canasta básica (prestación extralegal): 34.71 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio el 15 de enero y 51.57 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio el 30 de abril Enero: Abril:	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$	\$	\$0.00	\$
26.- Beca médica.- nuales	Su valor actualizado se fija en los convenios			\$0.00	\$
27.- Por estímulo profesional (prestación extralegal) pago mensual: ()	Su valor actualizado se fija en convenios			\$0.00	
28.- Bono de antigüedad (prestación extralegal): nuales de 9 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio (1ª quincena de septiembre)	Su valor actualizado se fija en convenios y se paga integrado con sueldo, sobresueldo y quinquenios			\$0.00	
29.- Bono de uniforme escolar, se paga primera quincena de agosto (prestación extralegal)	Su valor actualizado se fija en convenios	\$0.00		\$0.00	
30.- Bono de prima de riesgo y contagio (prestación extralegal); trabajadores de limpieza y sanidad se paga 1ª quincena de septiembre	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00		\$0.00	
31.- Nivelación familiar (prestación extralegal) :- (único pago)	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00		\$0.00	

32.- Bono de la feria (prestación extralegal).- \$ (conforme al convenio del Gobierno del Estado).	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	\$0.00	\$
33.- Bono de capacitación (prestación extralegal) pago anual, \$ (convenio del Gobierno del Estado) se paga 15 febrero de cada año.	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	\$0.00	\$
34.- Compra de uniforme, cada año para el desfile 1º mayo	Su valor actualizado se fije en convenios	\$0.00	\$0.00	\$
35.- Bono de cumpleaños (prestación extralegal) : día de asueto	Día de asueto y su valor se fija en los convenios	\$0.00	\$0.00	\$
36.- Bono sexenal Federal 15 días de sueldo \$:	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$	\$0.00	\$
	TOTALES	\$	\$0.00	\$



EJERCICIO 2019.-

Trabajador actor.- C. KARLA MARCELA PEREZ RODRIGUEZ

Adscripción.- Dirección de Servicios Públicas, Departamento de Parques y Jardines; H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez.

Empleo de Base.- Secretaria "A". Fecha de Ingreso.- 13 de junio de 2011. Reconocimiento de base: 25 de mayo de 2017.

Periodo que se calcula y reconoce como trabajador de base.-

1.- Determinación de prestaciones laborales por el año 2019 de enero a mayo, 10 quincenas

Los valores que se asignan a cada prestación o concepto, resultan de aplicar el incremento otorgado por acuerdo de cabildo municipal y en el convenio para el año 2018, al valor que tuvieron en el año inmediato anterior, que resulta ser del 6% para sueldo, sobresueldo, prestaciones nominales, quinquenio y otras prestaciones, como se relaciona en ese convenio, a partir del 01 de Enero de 2018.

Sueldo diario 2018: \$ 6% = \$ para 2019: \$
Incremento: 6%
Sueldo quincenal: x 15 = \$
Sueldo mensual: \$)
Sueldo semanal percibido por el trabajador actor: \$706.86

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012
C.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ , COL.
Incidente de Liquidación de Laudo.
CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

Percepción	Base del Cálculo	Cuota Diaria	Valor Nominal	Pagada al Trabajador	Diferencia por pagar
1.- Sueldo (prestación legal), su valor es por cuota diaria y se paga quincenalmente.	Su valor actualizado se determina aplicando el incremento que se otorga cada año, al que tenía en el periodo inmediato anterior	\$	\$	\$0.00	\$

2.- Sobresueldo (prestación extralegal), sobre sueldo actual: $95\% \text{ y } 5\% - 5\% = 75\%$ $95\% + 5\% = 100\%$ 75% (		\$	\$	\$
3.- Ayuda para renta (prestación extralegal) \$ mensual. (\$		\$	\$	\$0.00
4.- Bono de transporte (prestación extralegal) mensual. (\$1		\$	\$	\$0.00
5.- Bono de despensa (prestación extralegal) mensual. \$		\$	\$	\$0.00
6.- Previsión social (prestación extralegal) \$ mensual. \$		\$	\$	\$0.00
7.- Pago día 31 (prestación legal) enero, marzo y mayo. \$		\$	\$	\$0.00
8.- Bono del día del padre (prestación extralegal) se paga 1ª quincena de junio \$		\$	\$	\$0.00
9.- Compensación ordinaria mensual (22.64% del sueldo completo) \$ x 30 x 5 =		\$	\$	\$0.00
10.- Quinquenios (prestación legal): fecha ingreso 13 de junio de 2011 (1 quinquenios); = 16.82 días + 1.5% = \$		\$	\$	\$0.00





11.- Bono extraordinario anual (prestación extralegal): pago en diciembre \$	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
12.- Fondo de ahorro 10% del sueldo mensual (prestación extralegal) pago mensual: mensuales. \$ x 10% =	Su valor actualizado se fija en convenios			\$0.00	\$0.00
13.- Aguinaldo: 45 días (prestación legal): 15/ diciembre (sueldo, sobresueldo y quinquenios) \$ x 45 =	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior			\$0.00	\$0.00
14.- Canasta navideña.- 15 días de sueldo + 60 días de sobresueldo, quinquenio y compensación se paga 20 de diciembre.	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior			\$0.00	\$0.00
15.- Cuesta de enero; (prestación legal) se paga el 15 de enero , 30 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio y compensación. \$ x 30 =	Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior	\$		\$0.00	\$0.00
16.- Prima Vacacional (prestación legal): 2 periodos. 12 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio \$	Se fija por la Ley de los Trabajadores o en convenios de aumento de sueldo y prestaciones			\$0.00	\$0.00
17.- Bono de puntualidad y eficiencia (prestación extralegal): 4.24 días de sueldo mensual (sueldo, sobresueldo y quinquenio): \$ x 4.24 X 5 =	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$		\$	\$
18.- Bono de útiles escolares (prestación extralegal): (al año) 1ª qna agosto.	Su valor actualizado se fija en convenios o aplicando el porcentaje otorgado al importe inmediato anterior	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
19.- Bono de productividad (prestación extralegal): 15.36 días de salario, se paga en diciembre. =	Su valor actualizado se fija en convenios y se paga a quien no goza de permisos económicos con goce de sueldo o que goza de un sólo permiso de 3 días	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
20.- Bono burocrático (prestación extralegal) se paga 15/octubre : 25 días de salario (sueldo, sobresueldo y quinquenio) \$ x 25=	Su valor actualizado se fija en convenios o aplicando el porcentaje otorgado al importe inmediato anterior	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

21.- Bono sexenal estatal, 15 días de salario integro x 15=	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
22.- Beca a cada uno de los hijo (prestación extralegal) 1 hijo promedio de calificación 9	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
23.- Bono de inueuetes (prestación extralegal) 9 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio. x 9 = se paga en diciembre.	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
24.- Estimulo a la antigüedad x 10 años (prestación legal) se paga mensualmente, 1 mes de sueldo, sobresueldo y quinquenio	Su valor actualizado se fija en convenios y debe pagarse a partir de los cinco años de antigüedad del trabajador incrementándose por cada cinco años	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
25.- Canasta básica (prestación extralegal): 34.71 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio el 15 de enero y 51 57 días de sueldo. sobresueldo y quinquenio el 30 de abril Enero	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$	\$	\$0.00	\$
26.- Beca médica.- inuales	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00		\$0.00	
27.- Por estímulo profesional (prestación extralegal) pago mensual: (licenciatura, maestría y doctorado)	Su valor actualizado se fija en convenios	\$0.00		\$0.00	
28.- Bono sindical (prestación extralegal): pago de 9 días de sueldo (sueldo, sobresueldo y quinquenio \$ x 9 = (1ª qna de septiembre)	Su valor actualizado se fija en convenios y se paga integrado con sueldo, sobresueldo y quinquenios	\$0.00		\$0.00	
29.- Bono de uniforme escolar, se paga primera quincena de agosto (prestación extralegal)	Su valor actualizado se fija en convenios	\$0.00		\$0.00	
30.- Bono de prima de riesgo y contagio (prestación extralegal); trabajadores de limpieza y sanidad \$ se paga 1ª quincena de septiembre	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00		\$0.00	
31.- Nivelación familiar (prestación extralegal) :- (único pago)	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00		\$0.00	

4



32.- Bono de la feria (prestación extralegal).- \$422.37 (conforme al convenio del Gobierno del Estado).	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
33.- Bono de capacitación (prestación extralegal) pago anual, \$1,062.00 (convenio del Gobierno del Estado) se paga 15 febrero de cada año.	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
34.- Compra de uniforme, cada año para el desfile 1º mayo	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
35.- Bono de cumpleaños (prestación extralegal) : día de asueto	Día de asueto y su valor se fija en los convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
36.- Bono sexenal Federal 15 días de sueldo	Su valor actualizado se fija en los convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	TOTALES \$			\$0.00	

AÑO	Valor nominal	Pagada al trabajador	Diferencia por pagar
2012		\$0.00	
2013		\$0.00	
2014		\$0.00	
2015	\$	\$0.00	\$
2016		\$0.00	
2017	\$	\$0.00	\$
2018	\$	\$0.00	\$
2019	\$	\$0.00	\$

\$ \$0.00 \$

- - - 5.- El incidente precitado, se admitió en sus términos, mediante auto de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve, habiendo sido notificada la parte demandada en fecha 06 de junio del año 2019 por conducto de su apoderado especial el C. LICENCIADO RAUL MUÑOZ MORALES, otorgándole el término de tres días para que expresara lo que a su derecho correspondiera, no habiendo hecho manifestación alguna. Auto que a continuación se inserta.



- - - En 27 (veintisiete) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), la suscrita C. Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, doy cuenta al C. Magistrado Presidente del mismo, con dos escritos, presentados a las 15:07 horas del día 29 de abril del presente año, acompañado de seis anexos, y a las 14:15 horas del día 13 de mayo del presente año, firmados por la C.

Conste:-----

C.

H. AYTO. CONST. DE VILLA DE ALVAREZ, COL.

- - - Colima, Col., a 27 (veintisiete) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).-----

- - - Visto el escrito con que da cuenta la C. Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal en su nota que antecede, firmado por la C.

parte actora en el presente juicio, téngasele por hechas las manifestaciones que de su curso se desprenden, asimismo y por desprenderse del propio laudo y toda vez que no queda especificada cantidad líquida, con el fin de cuantificar las diferencias que en prestaciones tiene derecho el trabajador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 843 in fine de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se apertura INCIDENTE DE LIQUIDACION para el efecto de cuantificar el pago de los salarios y prestaciones que deben pagarse al actor como trabajador supernumerario en consecuencia con una copia simple del escrito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dese vista a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., para que dentro del término de 3 (tres) días contados a partir del siguiente en que se notifique el presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga.-----

- - - No obstante lo anterior, dentro del mismo término a que se ha aludido en líneas que anteceden, se concede a las partes el derecho de así estimarlo designar a un perito contable que cuantifique el monto de las prestaciones, debiendo proporcionar el domicilio en donde pueda ser notificado, para los efectos de aceptación y protesta del cargo.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

- - - Por otra parte, dígasele que se esté a lo acordado en líneas que
antecedan. -----

- - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-----

- - - Así lo acordó y firma el **C. LICENCIADO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**,

Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, quién actúa con
la **C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General
de Acuerdos que autoriza y da fe.

CMC-C/IDH.

- - - En el municipio de Villa de Álvarez Col., a 06 de junio del año dos mil diecinueve, siendo las doce horas hago constar
que habiéndome constituido en la finca ubicada en el número 33 de la Calle Comercio, zona Centro de este municipio
de Villa de Álvarez, Col., en el día de que ahí es el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones por así
indicármelo el número exterior del inmueble y la nomenclatura de la calle, el cual se encuentra señalado en la placa ubicada
en la esquina más próxima al mismo, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones la parte DEMANDADA y
cerciorada de que es el correcto y coincide con el que obra en las actuaciones, procedo a notificarle por medio de cédula con la
copia del Auto de fecha veintisiete de mayo del año dos mil diecinueve por conducto del (la) **C. LICENCIADO RAUL MUÑOZ**
MORALES quien en estos momentos se identifica con su **CÉDULA PROFESIONAL 9344506** y dice laborar en este domicilio,
quien la recibe y firma para constancia la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo
vigente, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos
Descentralizados del Estado de Colima.- DOY FE

06 Junio 2019

ACTUANDO LA PARTE Actora
Junio DEL AÑO 2019
SECRETARIO (A) Miguel Alcaraz Valdez
A SU CARACTER DE Acordado LEGAL DEL
EFECTOS EN EL DOMICILIO que ocupa este
Tribunal
Si FIRMA (N) PARA CONSTANCIA DOY FE
SECRETARIO (A) ACTUARIO (A)

19/06/19

- - - 6.- Atendiendo los lineamientos establecidos, por auto de fecha cinco de Noviembre del año 2020 (dos mil veinte), se ordenó turnar los autos a la Presidencia de este Tribunal a fin de que emitiera la resolución interlocutoria correspondiente misma que fue emitida en fecha 08 (ocho) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte), resolviéndose lo siguiente: - - -

- - - **UNICO:** *Por lo expuesto, razonado y fundado en el cuerpo considerativo de la presente sentencia interlocutoria, es de aprobarse y se aprueba como importe total de la planilla de liquidación para la C.*

por la cantidad de \$ (PESOS, , M.N.), que deberá pagar la entidad pública demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., atentas totas y cada una de las consideraciones vertidas en la presente resolución, atendiendo lo resuelto en el laudo que se cuantifica, observándose lo relativo al cálculo y retención de las deducciones legales correspondientes en los términos establecidos en el considerando correspondiente de la presente interlocutoria. - - - - -

- - - 7.- Por no estar conforme con la resolución interlocutoria emitida en autos por el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, la C. _____, interpuso demanda de amparo indirecto ante el H. Juzgado Segundo de Distrito con sede en el Estado de Colima, radicándose bajo número de expediente No. **861/2020-IV**, quien en su oportunidad procesal emitió ejecutoria en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos para los efectos siguientes: - - - -

- - - "a) *Deje insubsistente la resolución de planilla de liquidación de ocho de diciembre de marzo de dos mil veinte, emitida en el juicio laboral burocrático 381/2012.* b) *Reponga el procedimiento en el incidente de liquidación y dentro de treinta días hábiles, recabe las pruebas que estime necesarias para conocer de manera indubitable los incrementos salariales que pudiera tener a favor la actora a efecto de cuantificar de manera correcta el monto que la aquí quejosa debe recibir por virtud del juicio de origen.* c) *En su oportunidad, con libertad de jurisdicción, resuelva la solicitud de planilla de liquidación en el juicio laboral de origen, debiendo especificar detalladamente el sueldo que le corresponde por cada año, así como el monto de las prestaciones y las razones que sustenten su dicho -motivación-. - - - - -*

- - - 8.- Mediante acuerdo de fecha 01 (uno) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós), el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente la resolución interlocutoria de 08 (ocho) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte) y se ordenó girar oficio al H.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C. .-

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ , COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., para que informe a este H. Tribunal si han gozado de incrementos salariales los trabajadores de base sindicalizados agremiados a los Sindicatos a su servicio dentro del periodo de 2011 al 2022, de ser positiva la respuesta, informe los porcentajes de cada uno de los años. -----

- - - Mismo que una vez notificado, mediante acuerdo de fecha 09 de marzo del año 2022, se le tuvo al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., informando a este H. Tribunal lo siguiente: -----

- - - *"LICDA. VANESSA AYALA LABASTIDA, licenciada en derecho, con cédula profesional número 3992647, misma que se encuentra debidamente inscrita en el registro que este H. Tribunal tiene destinado para ello, y de la cual anexo copia simple a la presente; actuando en mi carácter de Apoderado especial del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, personería que acredito con copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento, de fecha 18 de Junio de 2021, y el acta de cabildo número 157 del libro III de la sesión solemne de cabildo del H. Ayuntamiento constitucional de Villa de Álvarez, de fecha 15 de octubre de 2021, -las cuales adjunto al presente escrito- así como al tenor del Oficio poder que también se anexa al presente escrito, en términos de lo que establece el artículo 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en en la Avenida J. Merced Cabrera número 55, zona centro, código postal 28970, en esta ciudad de Villa de Álvarez, Colima, en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal; por lo que con el debido respeto comparezco a EXPONER Por medio del presente escrito y en virtud del auto con fecha 01 de febrero del año 2022 emitido por el H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, derivado del juicio de amparo No. 861/2020-IV, en el cual se nos solicita que informemos al Tribunal si han gozado de incrementos salariales los trabajadores de base sindicalizados agremiados a los Sindicatos a su servicio, dentro del periodo de 2011 al 2022. Así que para dar cumplimiento con lo solicitado, se giró atento oficio a la Dirección de Recursos Humanos y Evaluación para que nos proporcionara la información correspondiente, y que por medio del oficio DRH-126-2022 nos expidió la información solicitada con los porcentajes de incrementos salariales autorizados del año 2011 al 2022 por medio de la siguiente tabla:*

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO AL SUELDO
2011	6.65
2012	7.00
2013	6.20
2014	6.30
2015	6.30
2016	6.00

2017	6.00
2018	6.20
2019	6.00
2020	Sin Incremento
2021	3.00
2022	Sin incremento

- - - Finalmente, atendiendo los lineamientos establecidos, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal a fin de la emisión de la resolución interlocutoria correspondiente, misma que el día de hoy se pronuncia. -----

----- **CONSIDERANDO** -----

- - - I.- De conformidad con lo previsto en los Artículos 132, 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como en el Artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, este Tribunal es competente para resolver el incidente promovido por la parte trabajadora, porque la planilla de liquidación, es una cuestión incidental que surge del laudo que puso fin al juicio, y la materia de la incidencia, ésta al ser accesoria del principal, aquella sigue la misma suerte, y por ese motivo, en concordancia de los dispositivos legales de la Ley Federal del Trabajo, invocados en el punto que antecede, se dan los supuestos necesarios y legales de surtimiento de competencia de este Tribunal, para resolver el Incidente que nos ocupa. Para sustentar lo anterior, nos sirve de guía, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que invocamos como aplicables en la especie, mismas que rezan: -----

- - - “Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, p. 1004, tesis I.13º.T.21 L, aislada, Laboral. Rubro: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO. Texto: La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes:



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

Amparo en revisión 493/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo V. Materia del Trabajo, página 761, tesis 892, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SUS ALCANCES LOS DETERMINA EL LAUDO." - - - Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, p. 1111, tesis I.5º.T.130 L. aislada, Laboral. Rubro: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SU TRAMITACIÓN QUEDA SUPEDITADA A LA PRESENTACIÓN DE LA PLANILLA CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL ACTOR. Texto: En el caso del procedimiento de ejecución del laudo, cuando en el mismo se ordena la apertura del incidente de liquidación, resulta indispensable que el trabajador exhiba ante la responsable la planilla que contenga los conceptos a que se refiera la condena, para que de ese modo pueda señalarse fecha de tramitación del señalado, ya que la responsable no puede actuar de oficio, pues la función de aquel cuya procedencia se ordenó es la de cuantificar la obligación decretada en el culminatorio y verificar que los puntos contenidos en la hoja de cálculo coincidan con lo decidido en el fallo. Por tanto, es precisamente el actor el que deberá estar al tanto de que se efectúe tal proceder y así velar por sus intereses. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 855/97. Petróleos Mexicanos. 8 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretaria: Rosa María López Rodríguez." - - - - -

- - - II.- Tomando en consideración la determinación de este Tribunal de iniciar procedimiento de Incidente de Liquidación de Laudo, habiendo presentado la parte actora la planilla de liquidación correspondiente, cuantificando las prestaciones que debe pagar el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a favor de la C.

advirtiéndose que la apertura del Incidente de cuantificación se inicia con la planilla que exhibe la parte trabajadora a este Tribunal, debiendo contener única y exclusivamente los conceptos a que se refiere la condena, por lo que la hoja de cálculo debe coincidir con lo decidido en el fallo, lo que significa que el Tribunal debe apegarse al exacto cumplimiento del laudo emitido en autos del presente expediente laboral, consistente en el pago a la parte trabajadora C.

de la cantidad que le corresponde por concepto de los salarios caídos desde la fecha de su despido injustificado, esto es, a partir del 05 de Noviembre del año 2012 y hasta el cumplimiento del presente laudo y los que se sigan generando su respectiva fecha de vencimiento de pago, al pago de los salarios devengados del 16 al 31 de octubre y del 1 al 5

de Noviembre del año 2012, así como al pago de las prestaciones de trabajador de base a partir del laudo emitido en fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete en que se reconoce el carácter de trabajadora de base; al pago de todos y cada uno de los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido 05 de noviembre del año 2012 y hasta el cumplimiento del laudo dictado en autos, considerándose los incrementos que ocurridos entre el lapso de su despido y la declaratoria de trabajador de base hayan sido otorgados a los trabajadores al servicio de la demandada, así como los incrementos salariales otorgados a los trabajadores de base y de base sindicalizados a partir de la emisión del laudo que hoy se dicta, al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2011 (junio-diciembre), vacaciones proporcional (enero-octubre 2012), prima vacacional y aguinaldo por el año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo, los días festivos laborados, sábados laborados y tiempo extra del último año de servicios, .- - - - -

- - - Atendiendo a lo antes expuesto y teniendo presente el laudo que estableció la condena, en el que se ordena se le pague lo señalado en el resolutivo tercero que en lo conducente dice: - - - -

- - - **TERCERO:** *En cumplimiento a los considerandos del presente laudo, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., a reinstalar a la C.*

, en el puesto que venía ocupando como Secretaria en la Dirección de Seguridad Pública de la Entidad Pública demandada, a la expedición de su nombramiento, al pago de los salarios caídos desde la fecha de su despido injustificado, esto es, a partir del 05 de Noviembre del año 2012 y hasta el cumplimiento del presente laudo y los que se sigan generando su respectiva fecha de vencimiento de pago, al pago de los salarios devengados del 16 al 31 de octubre y del 1 al 5 de Noviembre del año 2012, así como al pago de las prestaciones de trabajador de base que serán cuantificadas en el incidente que para tal efecto se instaure a partir del laudo emitido en fecha veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete en que se reconoce el carácter de trabajadora de base; al pago de todos y cada uno de los incrementos salariales que se hayan generado desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento del laudo dictado en autos, considerándose los incrementos que ocurridos entre el lapso de su despido



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

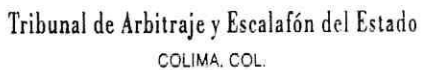
y la declaratoria de trabajador de base hayan sido otorgados a los trabajadores al servicio de la demandada, así como los incrementos salariales otorgados a los trabajadores de base y de base sindicalizados a partir de la emisión del laudo que hoy se dicta, al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al tiempo laborado en el año 2011 (junio-diciembre), vacaciones proporcional (enero-octubre 2012), prima vacacional y aguinaldo por el año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del presente laudo, los días festivos laborados, sábados laborados y tiempo extra del último año de servicios, abriéndose para tal efecto el Incidente de Liquidación con la finalidad de cuantificar las cantidades líquidas que debe pagar a la trabajadora actora la parte demandada, de igual forma se condena al reconocimiento de su antigüedad a partir de la fecha de su ingreso 13 de junio de 2011, así como al entero de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha que fue dado de baja de dicho Instituto es decir a partir del 18 de Octubre del año 2012 hasta el 05 de Noviembre del año 2012, fecha de su despido injustificado y las que se sigan generando con la consecuente reinscripción desde el 18 de Octubre de 2012, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso, ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto.-----

- - - III.- A continuación, se procede a realizar un análisis de la única planilla obrante en autos presentada por la parte trabajadora, obrante en autos del presente expediente laboral se desprenden el siguiente importe \$ (

pesos,), que

comprende las prestaciones siguientes: 2012: salarios caídos aguinaldo, salario devengado, vacaciones, prima vacacional y días festivos.- AÑO 2013: VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, SALARIOS CAIDOS.- AÑO 2014: VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, SALARIOS CAIDOS.- AÑO 2015: VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, SALARIOS CAIDOS.- AÑO 2016 VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO, SALARIOS CAIDOS.- AÑO 2017: SALARIOS CAIDOS, 1.- SUELDO, 2.- SOBRESUELDO, 3.- AYUDA DE RENTA, 4.- BONO DE TRANSPORTE, 5.- BONO DE DESPESA, 6.- PREVISION SOCIAL, 7.- PAGO DIA 31, 8.- BONO

DIA DE LA MADRE, 9.- COMPENSACION ORDINARIA, 10.-
 QUINQUENIOS, 11.- BONO EXTRAORDINARIO ANUAL, 12.-
 FONDO DE AHORRO, 13.- AGUINALDO, 14.- CANASTA
 NAVIDEÑA, 15.- CUESTA DE ENERO, 16.- PRIMA VACACIONAL,
 17.- BONO DE PUNTUALIDAD, 18.- BONO UTILES ESCOLARES,
 19.- BONO DE PRODUCTIVIDAD, 20.- BONO BUROCRATICO,
 21.- BONO SEXENAL ESTATAL, 22.- BECA A CADA UNO DE LOS
 HIJOS, 23.- BONO DE JUGUETES, 24.- ESTIMULO A LA
 ANTIGÜEDAD POR 10 AÑOS, 25.- CANASTA BASICA, 26.- BECA
 MEDICA, 27.- ESTIMULO PROFESIONAL, 28.- BONO SINDICAL,
 29.- BONO UNIFORME ESCOLAR, 30.- BONO PRIMA DE RIESGO
 Y CONTAGIO, 31.- BONO NIVELACION FAMILIAR, 32.- BONO DE
 FERIA, 33.- BONO CAPACITACION, 34.- COMPRA DE
 UNIFORME, 35.- BONO DE CUMPLEAÑOS.- AÑO 2018: 1.-
 SUELDO, 2.- SOBRESUELDO, 3.- AYUDA DE RENTA, 4.- BONO
 DE TRANSPORTE, 5.- BONO DE DESPENSA, 6.- PREVISION
 SOCIAL, 7.- PAGO DIA 31, 8.- BONO DIA DE LA MADRE, 9.-
 COMPENSACION ORDINARIA, 10.- QUINQUENIOS, 11.- BONO
 EXTRAORDINARIO ANUAL, 12.- FONDO DE AHORRO, 13.-
 AGUINALDO, 14.- CANASTA NAVIDEÑA, 15.- CUESTA DE
 ENERO, 16.- PRIMA VACACIONAL, 17.- BONO DE
 PUNTUALIDAD, 18.- BONO UTILES ESCOLARES, 19.- BONO DE
 PRODUCTIVIDAD, 20.- BONO BUROCRATICO, 21.- BONO
 SEXENAL ESTATAL, 22.- BECA A CADA UNO DE LOS HIJOS,
 23.- BONO DE JUGUETES, 24.- ESTIMULO A LA ANTIGÜEDAD
 POR 10 AÑOS, 25.- CANASTA BASICA, 26.- BECA MEDICA, 27.-
 ESTIMULO PROFESIONAL, 28.- BONO SINDICAL, 29.- BONO
 UNIFORME ESCOLAR, 30.- BONO PRIMA DE RIESGO Y
 CONTAGIO, 31.- BONO NIVELACION FAMILIAR, 32.- BONO DE
 FERIA, 33.- BONO CAPACITACION, 34.- COMPRA DE
 UNIFORME, 35.- BONO DE CUMPLEAÑOS, 36.- BONO SEXENAL
 FEDERAL.- AÑO 2019: AÑO 2018: 1.- SUELDO, 2.-
 SOBRESUELDO, 3.- AYUDA DE RENTA, 4.- BONO DE



CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

- - - 1.- SUELDO, la trabajadora refiere que el sueldo a partir de la resolución del laudo, _____, tomada del tabulador del presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Villa de Alvarez, para 2017 \$ _____, lo cual es improcedente, dado lo ordenado en el

laudo dictado en fecha 22 de marzo del año 2018, que hoy se cuantifica, en la parte final considerativa identificada con el número XII, se encuentra establecida la base de cuantificación de salario y prestaciones, como a continuación se transcribe: *“los recibos de pago visibles a fojas de la 45 a la 153 de los presentes autos se desprende una Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al sueldo y prestaciones de \$ quincenales comprendido en el contrato visible a fojas 50 a la 52 que comprenden sueldo de \$ y sobresueldo de \$ como se observa a fojas de la 53 a la 57 de los autos, a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle a la trabajadora la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: **Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”.* Lo anterior es así, tomando en consideración que el presente incidente se ordena su apertura por excepción, tal como lo señala el Artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, y ya que el contenido de la disposición citada, permite concluir que este incidente se abre siempre y cuando exista determinada base salarial, conforme a la cual sea factible la cuantificación de las prestaciones económicas reclamadas, porque al determinar la apertura de aquél, se daría al trabajador una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos como sería el precisar el salario que obtenía que no fuera



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

exhibido en el juicio generador, de ahí que sea correcto el proceder de este Tribunal de tomar literalmente el salario probado en autos y no otro. Igualmente en la planilla presentada por el trabajador en el rubro de sueldos, a partir de la fecha en que el laudo fue elevado a la categoría de ejecutoriado, del día 25 de mayo del año 2017, señala lo siguiente “ *Sueldo diario en 2017: \$136.16.- sueldo a partir de la resolución del laudo,*

tomado del tabulador del presupuestp de egresos

del H. Ayuntamiento de Villa de Alvarez para 2017 ;

Reiterándose que

los argumentos vertidos en la planilla de la trabajadora actora, le resultan improcedentes, en atención a que no existe base alguna para que este Tribunal se pronuncie respecto el salario que percibiera otro trabajador o un tabulador con el mismo puesto de la trabajadora

para

cuantificar el salario que dice le corresponde, pues ello no fue materia del laudo de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, ya que en éste únicamente se condenó al Ayuntamiento demandado a cubrirle a la trabajadora actora los sueldos caídos con sus incrementos desde el despido y las prestaciones legales y extralegales que otorga a sus trabajadores de base a partir del 25 de mayo del año 2017, no así el sueldo que percibiera otra trabajadora con el mismo puesto de la C.

, motivo por el que esta autoridad laboral no está facultada para considerar el salario que refiere el perito de la parte trabajadora. Tiene aplicación a lo anterior la tesis publicada en la página 293 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, Octava Época, que a la letra dice: *"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE INCLUIR PRESTACIONES NUEVAS A QUE NO CONDENO EL LAUDO. Aun cuando el trabajador tenga derecho a una prestación que reclamó, si en el laudo dictado en el juicio no se mencionó, el operario debió solicitar oportunamente la aclaración respectiva en términos del artículo 847 de la Ley Laboral o impugnarlo por otros medios, pero no la responsable por sí misma corregirlo en el incidente de liquidación, pues el que haya sido omisa al respecto de tal cuestión no la faculta para modificar y aumentar la condena contenida en aquél."* Así como en el siguiente criterio jurisprudencial.- - - - -

--- Época: Séptima Época, Registro: 252475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, Sexta Parte, Materia(s): Labora,l Tesis: Página: 125, LIQUIDACION DE UN LAUDO. DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO DETERMINADO POR EL PROPIO LAUDO.Cuando en el laudo se determina el salario diario que devengaba el actor por sus servicios, sin impugnación legal y oportuna del mismo, es correcta la determinación de la Junta referente a que en el incidente de liquidación se cuantifiquen las prestaciones que resultaron en favor del reclamante al pronunciarse la condena correspondiente tomando como base el salario establecido en el propio laudo y no otro, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 776, de la Ley Federal del Trabajo y atento a la fuerza obligatoria de la cosa juzgada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 262/77. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: Gilberto León Hernández. - - - - -

--- 2.- SOBRESUELDO.- Igualmente por lo que se refiere a este concepto, señala en el año 2017 un sobresueldo del 90% que es correcto soportado con las copias fotostáticas de convenios suscritos con la base trabajadora por la autoridad municipal, y el invocado en el año 2018 porcentaje del 96% y en el año 2018 del 101.76% estos dos últimos inexistentes en las documentales que refiere se basa para su cuantificación, SOBRESUELDO 2017: “ 2.- Sobresueldo (prestación extralegal), sobre sueldo actual: $(\$239.86 \times 90\% = \215.87 $\$215.87 \times 15 \times 14 = 45,332.70$. Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior”.- “ 2.-Sobresueldo (prestación extralegal), sobre sueldo actual: 101.12% $(\$250.83 \times 101.12\% = \$253.64 \times 15 \times 24 = \$91,310.15$ Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior”.- SOBRESUELDO 2018: “ 2.-Sobresueldo (prestación extralegal), sobre sueldo actual: $90\% \times 60\% = 96\%$ $\$254.25 \times 96\% = \244.08 .- Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior”.- SOBRESUELDO 2019: “ 2.-Sobresueldo (prestación extralegal), sobre sueldo actual: $96\% \times 6.2\% = 5.76\%$ $96\% + 5.76\% = 101.76\%$ $(\$269.51 \times 101.76\% = \274.25 $\$274.25 \times 15 \times 10 = \$41,137.50$. Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior”.- Lo anterior es así, en virtud de que el concepto sobresueldo se deriva del “sueldo”, que al incrementarse éste, lógicamente se incrementará su valor, no siendo procedente incluir puntos porcentuales de incremento, en el caso 6% al 90% referido y posterior hasta llegar al 101.12%. Porcentajes mismos que no obran señalados en los convenios de concertación laboral obrantes en autos y en expediente registral que como hecho notorio se ha invocado. Atendiendo lo anterior en los años que nos ocupan el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

porcentaje de sobresueldo lo es de 90%. - - 7- **PAGO DE LOS**

DIAS 31.- (*Prestación legal*): enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre).- Cláusula 12 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 12.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, EL AJUSTE DE CALENDARIO DE 5 O 6 DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y PRESTACIONES NOMINALES POR EL PAGO DE LOS DIAS 31, TENIENDO UN AJUSTE DE CALENDARIO DE 5 (CINCO) DÍAS Y CUANDO SEA AÑO BISIESTO EL AJUSTE DEBERA SER DE 6 (SEIS) DIAS. POR LO TANTO LAS 24 (VEINTICUATRO) QUINCENAS SERAN DE 15 DIAS, ESTE BONO DEBERA PAGARSE EN LA PRIMER QUINCENA DEL MES DE ABRIL DE CADA AÑO.- En el presente incidente este pago declarado procedente, se verá reflejado en el concepto de salarios caídos por todo el año calendario, atendiendo a 365 y/o 366 días. - - - - -

- - - Asimismo vierte en los valores de prestaciones mensuales en importe fijo como sigue: - - - - -

- - - 3.- **AYUDA PARA RENTA.-** (*prestación extralegal*).- Cláusula 10 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 10.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PAGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADOS EL BONO DE AYUDA PARA RENTA POR LA CANTIDAD DE \$699.64 (SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 64/100. M.N.) MENSUALES.- Cláusula PRIMERA del convenio de incremento salarial anual y de prestaciones 2015 de fecha 23 de abril del año 2015. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen en incrementar en un 6.3% (seis punto tres por ciento) a los trabajadores sindicalizados a partir del 1º. (primero) de enero del 2015, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, compensación y en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2014) dos mil catorce).- Cláusula PRIMERA del convenio de incremento salarial anual y de prestaciones 2016 de fecha 01 de junio del año 2016. Clausula primera: "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen en incrementar en un 6% (seis por ciento) a los trabajadores sindicalizados a partir del 1º. (primero) de enero del 2016, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, compensación y en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2015 dos mil quince).- Año 2017 CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL 2017 de fecha 29 de junio del

año 2017, sin modificación Cláusula PRIMERA.- "EL H. AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y "EL SINDICATO" convienen el incrementar en un 6.0% (Seis por ciento) el sueldo de los trabajadores de base sindicalizados a partir del 1º (primero) de enero del 2017, y como consecuencia de dicho incremento, las prestaciones cuya base cálculo es el sueldo, tales como el sobresueldo, quinquenios, fondo de ahorro, pensiones civiles y autofinanciamiento; dicho incremento se aplicará sobre la base del tabulador vigente al 31 (Treinta y uno) de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis). SEGUNDO.- "EL H. AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y "EL SINDICATO" convienen que el incremento del 6.0% (Seis por ciento) que se aplique al sueldo de los trabajadores señalados en la antecede, impactará el cálculo de las siguientes PRESTACIONES: aguinaldo, cuota de enero, canasta navideña, prima vacacional (semestral), bono del burócrata, ajuste de calendario, bono sindical, bono de juguetes, bono de puntualidad y eficiencia (mensual), bono de productividad, estímulo de antigüedad, bono sexenal federal y bono sexenal estatal. Año 2018 CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL

ANUAL 2018 de fecha 01 de diciembre del año 2018, CLAUSULA PRIMERA: "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen el incrementar en un 6.2% (seis punto dos) a los trabajadores sindicalizados a partir del 1º (primero) de diciembre del 2018, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, prima vacacional y, en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, a partir del 1 de diciembre del 2018, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete).-

2019 CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL 2019 de fecha 16 de agosto del año 2019, CLAUSULA PRIMERA: "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen el incrementar en un 6% (seis por ciento) a los trabajadores sindicalizados a partir del 16 de agosto del año 2019, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, prima vacacional y, en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho).- CLAUSULA 10 del convenio

general de prestaciones de fecha 04 de octubre del año 2019. 10.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PAGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADOS EL BONO DE AYUDA PARA RENTA POR LA CANTIDAD DE \$887.44 (ochocientos ochenta y sete pesos, 44/100, M.N.) MENSUALES.- Por lo que el concepto le resulta procedente pero no las cantidades, pues aplica incrementos salariales que no se otorgaron a la base trabajadora.- - - - -

--- 4.- BONO DE AYUDA PARA TRANSPORTE.- (prestación extralegal).- Cláusula 9 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 9.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, UN BONO DE AYUDA PARA TRANSPORTE POR LA CANTIDAD DE \$803.40



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

(OCHOCIENTOS TRES PESOS, 40/100, M.N.), MENSUALES.- Cláusula PRIMERA del convenio de incremento salarial anual y de prestaciones 2015 de fecha 23 de abril del año 2015. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen en incrementar en un 6.3% (seis punto tres por ciento) a los trabajadores sindicalizados a partir del 1º. (primero) de enero del 2015, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, compensación y en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2014 (dos mil catorce).- Cláusula PRIMERA del convenio de incremento salarial anual y de prestaciones 2016 de fecha 01 de junio del año 2016. Clausula primera: "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen en incrementar en un 6% (seis por ciento) a los trabajadores sindicalizados a partir del 1º. (primero) de enero del 2016, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, compensación y en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2015 dos mil quince).- Año 2017 CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL 2017 de fecha 29 de junio del año 2017, sin modificación Cláusula PRIMERA.- "EL H. AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y "EL SINDICATO" convienen el incrementar en un 6.0% (Seis por ciento) el sueldo de los trabajadores de base sindicalizados a partir del 1º (primero) de enero del 2017, y como consecuencia de dicho incremento, las prestaciones cuya base cálculo es el sueldo, tales como el sobresueldo, quinquenios, fondo de ahorro, pensiones civiles y autofinanciamiento; dicho incremento se aplicará sobre la base del tabulador vigente al 31 (Treinta y uno) de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis). SEGUNDO.- "EL H. AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y "EL SINDICATO" convienen que el incremento del 6.0% (Seis por ciento) que se aplique al sueldo de los trabajadores señalados en la antecede, impactará el cálculo de las siguientes PRESTACIONES: aguinaldo, cuota de enero, canasta navideña, prima vacacional (semestral), bono del burócrata, ajuste de calendario, bono sindical, bono de juguetes, bono de puntualidad y eficiencia (mensual), bono de productividad, estímulo de antigüedad, bono sexenal federal y bono sexenal estatal. Año 2018 CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL 2018 de fecha 01 de diciembre del año 2018, CLAUSULA PRIMERA: "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen el incrementar en un 6.2% (seis punto dos) a los trabajadores sindicalizados a partir del 1º. (primero) de diciembre del 2018, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, prima vacacional y, en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, a partir del 1 de diciembre del 2018, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete).- 2019 CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL 2019 de fecha 16 de agosto del año 2019, CLAUSULA PRIMERA: "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen el incrementar en un 6% (seis por ciento) a los trabajadores sindicalizados a partir del 16 de agosto del año 2019, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, prima vacacional y, en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho).-

CLAUSULA 10 del convenio general de prestaciones de fecha 04 de octubre del año 2019. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, UN BONO DE AYUDA PARA TRANSPORTE POR LA CANTIDAD DE \$1.019.07 (UN MIL DIECINUEVE PESOS, 07/100, M.N.), MENSUALES.- - - - -

- - - 5.- BONO DE DESPENSA, (canasta básica).- (prestación extralegal).- Cláusula 8 del convenio general de prestaciones de fecha

30 de septiembre del año 2014. 8.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, POR CONCEPTO DE CANASTA BASICA LA CANTIDAD DE \$1.401.08 (mil cuatrocientos un pesos, 08/100, M.N.), MENSUAL. Misma que sufrió modificación en el año 2015 como sigue: .-

Cláusula PRIMERA del convenio de incremento salarial anual y de prestaciones 2015. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen en incrementar en un 6.3% (seis punto tres por ciento) a los trabajadores sindicalizados a partir del 1º. (primero) de enero del 2015, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, compensación y en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2014) dos mil catorce).- Cláusula PRIMERA del convenio de incremento salarial anual

y de prestaciones 2016. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen en incrementar en un 6% (seis por ciento) a los trabajadores sindicalizados a partir del 1º. (primero) de enero del 2016, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, compensación y en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2015 dos mil quince).- Año

2017 CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL 2017 de fecha 29 de junio del año 2017, sin modificación Cláusula PRIMERA.-

"EL H. AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y "EL SINDICATO" convienen el incrementar en un 6.0% (Seis por ciento) el sueldo de los trabajadores de base sindicalizados a partir del 1º (primero) de enero del 2017, y como consecuencia de dicho incremento, las prestaciones cuya base cálculo es el sueldo, tales como el sobresueldo, quinquenios, fondo de ahorro, pensiones civiles y autofinanciamiento; dicho incremento se aplicará sobre la base del tabulador vigente al 31 (Treinta y uno) de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis). SEGUNDO.- "EL H. AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y "EL SINDICATO" convienen que el incremento del 6.0% (Seis por ciento) que se aplique al sueldo de los trabajadores señalados en la antecede, impactará el cálculo de las siguientes PRESTACIONES: aguinaldo, cuota de enero, canasta navideña, prima vacacional (semestral), bono del burócrata, ajuste de calendario, bono



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

sindical, bono de juguetes, bono de puntualidad y eficiencia (mensual), bono de productividad, estímulo de antigüedad, bono sexenal federal y bono sexenal estatal. Año 2018 CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL 2018 de fecha 01 de diciembre del año 2018, CLAUSULA PRIMERA: "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen el incrementar en un 6.2% (seis punto dos) a los trabajadores sindicalizados a partir del 1º (primero) de diciembre del 2018, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias: previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, prima vacacional y, en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, a partir del 1 de diciembre del 2018, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete).- 2019 CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL 2019 de fecha 16 de agosto del año 2019, CLAUSULA PRIMERA: "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen el incrementar en un 6% (seis por ciento) a los trabajadores sindicalizados a partir del 16 de agosto del año 2019, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias: previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, prima vacacional y, en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho).- Del convenio general de prestaciones de fecha 04 de octubre del año 2019, se desprende lo siguiente: CLAUSULA 33.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO, POR CONCEPTO DE CANASTA BASICA LA CANTIDAD DE \$1,777.18 (UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, 18/100, M.N.), MENSUAL. Por lo que el concepto le resulta procedente pero no las cantidades, pues aplica incrementos salariales que no se otorgaron a la base trabajadora.-.-

- - - 6.- - **BONO DE PREVISION SOCIAL.-** (prestación extralegal).- Cláusula 11 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 11.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO EL BONO DE PREVISION SOCIAL POR LA CANTIDAD DE \$421.44 (CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS, 44/100, M.N.) MENSUALES.- Misma que sufrió modificación en el año 2015 como sigue: - Cláusula PRIMERA del convenio de incremento salarial anual y de prestaciones 2015 de fecha 23 de abril del año 2015. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen en incrementar en un 6.3% (seis punto tres por ciento) a los trabajadores sindicalizados a partir del 1º (primero) de enero del 2015, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, compensación y en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2014) dos mil catorce).- Cláusula PRIMERA del

convenio de incremento salarial anual y de prestaciones 2016. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen en incrementar en un 6% (seis por ciento) a los trabajadores sindicalizados a partir del 1º (primero) de enero del 2016, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, compensación y en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2015 dos mil quince).- Año 2017 CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL 2017 de fecha 29 de junio del año 2017, sin modificación Cláusula PRIMERA.- "EL H. AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y "EL SINDICATO" convienen el incrementar en un 6.0% (Seis por ciento) el sueldo de los trabajadores de base sindicalizados a partir del 1º (primero) de enero del 2017, y como consecuencia de dicho incremento, las prestaciones cuya base cálculo es el sueldo, tales como el sobresueldo, quinquenios, fondo de ahorro, pensiones civiles y autofinanciamiento; dicho incremento se aplicará sobre la base del tabulador vigente al 31 (Treinta y uno) de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis). SEGUNDO.- "EL H. AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y "EL SINDICATO" convienen que el incremento del 6.0% (Seis por ciento) que se aplique al sueldo de los trabajadores señalados en la antecede, impactará el cálculo de las siguientes PRESTACIONES: aguinaldo, cuota de enero, canasta navideña, prima vacacional (semestral), bono del burócrata, ajuste de calendario, bono sindical, bono de juguetes, bono de puntualidad y eficiencia (mensual), bono de productividad, estímulo de antigüedad, bono sexenal federal y bono sexenal estatal. Año 2018 CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL 2018 de fecha 01 de diciembre del año 2018, CLAUSULA PRIMERA: "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen el incrementar en un 6.2% (seis punto dos) a los trabajadores sindicalizados a partir del 1º (primero) de diciembre del 2018, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, prima vacacional y, en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, a partir del 1 de diciembre del 2018, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete).- 2019 CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL 2019 de fecha 16 de agosto del año 2019, CLAUSULA PRIMERA: "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen el incrementar en un 6% (seis por ciento) a los trabajadores sindicalizados a partir del 16 de agosto del año 2019, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, prima vacacional y, en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho).- CLAUSULA 11 del CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE FECHA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 establece lo siguiente: CLAUSULA 11.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO APOYO DE PREVISION SOCIAL POR LA CANTIDAD DE \$534.57 (QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS, 57/100, M.N.) MENSUALES.- Por lo



que el concepto le resulta procedente pero no las cantidades, pues aplica incrementos salariales que no se otorgaron a la base trabajadora.- - - - -

- - - 9.- COMPENSACION ORDINARIA, en su planilla refiere lo siguiente: *Compensación ordinaria mensual. Su valor actualizado se fija en los convenios.- Prestación que se tiene improcedente, dado que la cláusula 33 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014 suscrito por la base trabajadora con el H. Ayuntamiento demandado se desprende lo siguiente: "33.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN A CADA TABAJADOR DE BASE QUE PRESTE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. UNA COMPENSACION ORDINARIA DE \$216.80 (DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS 80/100, M.N.) MENSUALMENTE CANTIDAD QUE SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO AL INCREMENTO SALARIAL OTORGADO CADA AÑO".* Y en la clausula 33 CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE FECHA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 establece lo siguiente: *"33.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN A CADA TABAJADOR DE BASE QUE PRESTE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, UNA COMPENSACION ORDINARIA DE \$274.99 (DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS, 99/100, M.N.) MENSUALMENTE CANTIDAD QUE SE INCREMENTARÁ DE ACUERDO AL INCREMENTO SALARIAL OTORGADO CADA AÑO".* Prestación que deviene improcedente tomando en consideración que no se encuentra acreditado en autos que el puesto de la trabajadora actora sea administrativo, lo que significa que la compensación que contempla no le es procedente, pues claramente se encuentra establecida para los trabajadores que realicen servicios administrativos.- - - - -

- - - 12.- FONDO DE AHORRO, (*prestación extralegal*).- *"12.- Fondo de ahorro 10% del sueldo mensual (prestación extralegal) pago mensual: \$762.75 mensuales."* Observándose de la cláusula 45 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014 lo siguiente: *45.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y "LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgarán un FONDO DE AHORRO a los trabajadores de base sindicalizados que tienen derecho ismo que es integrado con la aportación del h. Ayuntamiento de un 10% diez por ciento sobre la nómina del sueldo mensual de los*

trabajadores y el trabajador aportará una cantidad igual. La tesorería Municipal entregará al sindicato, un cheque mensual por la cantidad aportada por el H. Ayuntamiento y por los trabajadores, la cual será administrada por el sindicato, con el objeto de proporcionar préstamos personales a los sindicalizados, y en la segunda quincena de mes de enero de cada año, el sindicato hará entrega a cada trabajador de su fondo de ahorro. Y en la cláusula 45 CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES DE FECHA 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 establece lo siguiente: “EL AYUNTAMIENTO”, “EL DIF” Y “LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS”, otorgarán un FONDO DE AHORRO a los trabajadores de base sindicalizados que tienen derecho ismo que es integrado con la aportación del h. Ayuntamiento de un 10% diez por ciento sobre la nómina del sueldo mensual de los trabajadores y el trabajador aportará una cantidad igual. La tesorería Municipal entregará al sindicato, un cheque mensual por la cantidad aportada por el H. Ayuntamiento y por los trabajadores activos, para estos mismos efectos el IPECOL estará autorizado para realizar la aportación de los jubilados y pensionados las cuales serán administradas por el sindicato, con el objeto de proporcionar préstamos personales a los sindicalizados, y en la segunda quincena del mes de enero de cada año, el sindicato hará entrega a cada trabajador de su respectivo fondo de ahorro. dichas aportaciones tanto del patrón como del trabajador deberán de reflejarse en la nómina de cada uno de los trabajadores la cual será administrada por el sindicato, con el objeto de proporcionar préstamos personales a los sindicalizados, y en la segunda quincena de mes de enero de cada año, el sindicato hará entrega a cada trabajador de su fondo de ahorro. Atendiendo lo anterior, se establece una obligación de aportar el trabajador y el patrón, cierta cantidad en forma mensual, prestación misma que una vez reinstalada la trabajadora tendrá la libertad de formar parte de dicho fondo, con las aportaciones de la misma, contribuyendo a efecto de crear obligación a la entidad pública de aportar su parte, condición específica que genera el derecho a recibir la prestación reclamada, por lo que el mismo resulta procedente .- - - - -

- - - 22.- **BECAS.** (prestación extralegal).- “22.- Beca a cada uno de los hijo (prestación extralegal) Su valor actualizado se fija en los convenios”.- Debe decirse que resulta improcedente, dado que efectivamente el convenio general de prestaciones 2014 de fecha 30 de septiembre del año 2014 contempla en su cláusula 26 lo siguiente: “26.- “EL



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS Y LOS HIJOS DE ESTOS, BECAS POR EXCELENCIA PARA LOS QUE ESTUDIEN Y ACREDITEN MENSUALMENTE, CONSISTENTES EN LOS SIGUIENTES NIVELES SIEMPRE Y CUANDO ACREDITEN EL PROMEDIO CORRESPONDIENTE A SU NIVEL ESCOLAR . . . Y

del Convenio general de prestaciones 2019 de fecha 03 de octubre del año 2019, contempla en su cláusula 26 lo siguiente: "26.- *"EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS Y LOS HIJOS DE ESTOS, BECAS POR EXCELENCIA PARA LOS QUE ESTUDIEN Y ACREDITEN MENSUALMENTE, CONSISTENTES EN LOS SIGUIENTES NIVELES SIEMPRE Y CUANDO ACREDITEN EL PROMEDIO CORRESPONDIENTE A SU NIVEL ESCOLAR y*

la trabajadora actora no acompañó a su planilla las calificaciones de donde se desprenda la calificación que obtuviera su hijos correspondientes al año 2017, 2018, 2019. Por lo que el mismo resulta improcedente y no forma parte del presente incidente.- Sin embargo queda expedito el derecho a percibir las una vez que cumpla con la normatividad aplicable al caso, no obstante la actora lo señala sin importe, este tribunal no debe dejar de pronunciarse al respecto, ya que la parte que obtuvo fallo favorable, al presentar la planilla correspondiente, omite incluir determinadas prestaciones, éstas no deben considerarse por la Junta, aun cuando consten probanzas ofrecidas en el citado incidente de las cuales se advierta su existencia, encuentra apoyo a lo anterior el siguiente criterio: - -

- - - *Época: Novena Época, Registro: 164039, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.444 L, Página: 2293, INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA INCLUIR PRESTACIONES NO CONTEMPLADAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA AUN CUANDO CONSTEN PROBANZAS OFRECIDAS EN AQUEL, QUE ACREDITEN SU EXISTENCIA. Si en el laudo se ordena la apertura del incidente de liquidación a fin de que se determinen las prestaciones que debieran integrar el salario con base en el cual se establecerá la cuantía de las condenas impuestas y la parte que obtuvo fallo favorable, al presentar la planilla correspondiente, omite incluir determinadas prestaciones, éstas no deben considerarse por la Junta, aun cuando consten probanzas ofrecidas en el citado incidente de las cuales se advierta su existencia, atendiendo a que, de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Lo anterior es así, ya que la procedencia de las prestaciones que se omitieron incluir no puede ser materia de prueba al no haber formado parte de la litis incidental,*

tomando en cuenta que la contraparte no estuvo en aptitud de controvertirlas y ofrecer, en su caso, las pruebas que estimara convenientes. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 55/2010. Petróleos Mexicanos y otra. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. -----

--- 30.- BONO PRIMA DE RIESGO Y CONTAGIO.-

Desprendiéndose de su planilla: "30.- Bono de prima de riesgo y contagio (prestación extralegal); trabajadores de limpieza y sanidad \$225.35 se paga 1ª quincena de septiembre.- Su valor actualizado se fija en los convenios".- y en el convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014 en su cláusula 21 dispone lo siguiente: 21 "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgarán mensualmente una prima de riesgo por la cantidad de \$212.60 (doscientos doce pesos, 60/100, m.n.), mensuales a los trabajadores de base sindicalizados, de los siguientes departamentos: limpia y sanidad, parques y jardines, y áreas verdes, alumbrado público, taller mecánico, dirección de mantenimiento y conservación. Y del Convenio general de prestaciones 2019 de fecha 03 de octubre del año 2019, contempla en su cláusula 21 lo siguiente: 21 "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", otorgarán mensualmente una prima de riesgo por la cantidad de \$269.80 (doscientos sesent y nueve pesos, 80/100, m.n.), mensuales a los trabajadores de base sindicalizados, de los siguientes departamentos: limpia y sanidad, parques y jardines, y áreas verdes, alumbrado público, taller mecánico, dirección de mantenimiento y conservación. No obstante la trabajadora actora lo señala sin importe, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse al respecto. Habiendo quedado establecido en el laudo que se cuantifica que el puesto de la trabajadora actora es Secretaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad en la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento demandado. Por lo que el mismo resulta improcedente y no forma parte del presente incidente, ya que la parte que obtuvo fallo favorable, al presentar la planilla correspondiente, omite incluir determinadas prestaciones, éstas no deben considerarse por la Junta, aun cuando consten probanzas ofrecidas en el citado incidente de las cuales se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

advierta su existencia, encuentra apoyo a lo anterior el siguiente
criterio: - - - - -

- - - Época: Novena Época, Registro: 164039, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.444 L, Página: 2293, INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA INCLUIR PRESTACIONES NO CONTEMPLADAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA AUN CUANDO CONSTEN PROBANZAS OFRECIDAS EN AQUÉL, QUE ACREDITEN SU EXISTENCIA. Si en el laudo se ordena la apertura del incidente de liquidación a fin de que se determinen las prestaciones que debieran integrar el salario con base en el cual se establecerá la cuantía de las condenas impuestas y la parte que obtuvo fallo favorable, al presentar la planilla correspondiente, omite incluir determinadas prestaciones, éstas no deben considerarse por la Junta, aun cuando consten probanzas ofrecidas en el citado incidente de las cuales se advierta su existencia, atendiendo a que, de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Lo anterior es así, ya que la procedencia de las prestaciones que se omitieron incluir no puede ser materia de prueba al no haber formado parte de la litis incidental, tomando en cuenta que la contraparte no estuvo en aptitud de controvertirlas y ofrecer, en su caso, las pruebas que estimara convenientes. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 55/2010. Petróleos Mexicanos y otra. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. - - - - -

- - - Prestaciones anualizadas en importe fijo: - - - - -

- - - **8.- BONO DIA DE LA MADRE.-** (prestación extralegal) se paga 1ª. Quincena de mayo).- su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado al importe del periodo inmediato anterior).- Cláusula 14 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014.

14. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LAS TRABAJADORAS DE BASE SINDICALIZADAS, QUE SEAN MADRES COMO DIA DE DESCANSO EL DIA 10 DE MAYO DE CADA AÑO, CON GOCE DE SUELDO ADEMÁS DE UN BONO POR EL DIA DE LA MADRE POR LA CANTIDAD DE \$1,761.93 (UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS, 93/100 MN.) EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JUNIO. CLAUSULA SEGUNDA del convenio de incremento salarial anual y de prestaciones 2015. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y EL SINDICATO CONVIENEN EN INCREMENTAR DEL 6.3% (SEIS PUNTO TRES POR CIENTO) A LAS PRESTACIONES ANUALIZADAS, QUE SE CUBREN POR CUOTA FIJA PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: PRESTACION: BONO DE LAS MADRES, \$1,872.93.- CONVENIO DE REVISION

SALARIAL Y DE PRESTACIONES DE FECHA 1 DE JUNIO DEL AÑO 2016.- CAUSULA SEGUNDA.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y EL SINDICATO", CONVIENEN QUE LAS PRESTACIONES ANUALIZADAS PACTADAS ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO, EL DIF Y EL SINDICATO, QUEDARÁN PENDIENTES DE INCREMENTO EN FUNCIÓN DEL QUE PARA DICHAS PRESTACIONES OTORQUE EL GOBIERNO DEL ESTADO A SUS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS Y QUE SE HARÁN EFECTIVAS AL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO.- Años 2017 y 2018 sin modificación, Cláusula 14 del convenio general de prestaciones 2019 de fecha 03 de octubre del año 2019. 14. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARÁN A LAS TRABAJADORAS DE BASE SINDICALIZADAS, QUE SEAN MADRES COMO DÍA DE DESCANSO EL DÍA 10 DE MAYO DE CADA AÑO, CON GOCE DE SUELDO ADEMÁS DE UN BONO POR EL DÍA DE LA MADRE POR LA CANTIDAD DE \$1,872.93 (UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, 93/100 MN.) y la trabajadora actora no acompañó a su planilla constancias de las cuales se desprenda que sea madre; por lo que el mismo resulta improcedente y no forma parte del presente incidente.- Sin embargo queda expedito el derecho a percibirlo una vez que cumpla con la normatividad aplicable al caso. No obstante la trabajadora actora lo señala sin importe, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse al respecto. Habiendo quedado establecido en el laudo que se cuantifica que el puesto de la trabajadora actora es Secretaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad en la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento demandado. Además de que se observa que no incluyó cantidades en el año 2017 y 2019, por lo que el mismo resulta improcedente y no forma parte del presente incidente, ya que la parte que obtuvo fallo favorable, al presentar la planilla correspondiente, omite incluir determinadas prestaciones, éstas no deben considerarse por la Junta, aun cuando consten probanzas ofrecidas en el citado incidente de las cuales se advierta su existencia, encuentra apoyo a lo anterior el siguiente criterio: - - - - -

- - - Época: Novena Época, Registro: 164039, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.444 L, Página: 2293, INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

*INCLUIR PRESTACIONES NO CONTEMPLADAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA AUN CUANDO CONSTEN PROBANZAS OFRECIDAS EN AQUÉL, QUE ACREDITEN SU EXISTENCIA. Si en el laudo se ordena la apertura del incidente de liquidación a fin de que se determinen las prestaciones que debieran integrar el salario con base en el cual se establecerá la cuantía de las condenas impuestas y la parte que obtuvo fallo favorable, al presentar la planilla correspondiente, omite incluir determinadas prestaciones, éstas no deben considerarse por la Junta, aun cuando consten probanzas ofrecidas en el citado incidente de las cuales se advierta su existencia, atendiendo a que, de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Lo anterior es así, ya que la procedencia de las prestaciones que se omitieron incluir no puede ser materia de prueba al no haber formado parte de la litis incidental, tomando en cuenta que la contraparte no estuvo en aptitud de controvertirlas y ofrecer, en su caso, las pruebas que estimara convenientes.*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 55/2010. Petróleos Mexicanos y otra. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. -----

- - - **11.- BONO EXTRAORDINARIO ANUAL.-** (prestación extralegal. Se pago en diciembre. Su valor actualizado se fija en convenios. Cláusula 17 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 17.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN BONO EXTRAORDINARIO ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$1,667.51 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS. 51/100, M.N.).- CLAUSULA SEGUNDA del convenio de incremento salarial anual y de prestaciones 2015. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y EL SINDICATO CONVIENEN EN INCREMENTAR DEL 6.3% (SEIS PUNTO TRES POR CIENTO) A LAS PRESTACIONES ANUALIZADAS, QUE SE CUBREN POR CUOTA FIJA PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: PRESTACION: BONO EXTRAORDINARIO ANUAL \$1,772.56.- CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y DE PRESTACIONES DE FECHA 1 DE JUNIO DEL AÑO 2016.- CAUSULA SEGUNDA.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y EL SINDICATO", CONVIENEN QUE LAS PRESTACIONES ANUALIZADAS PACTADAS ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO, EL DIF Y EL SINDICATO, QUEDARÁN PENDIENTES DE INCREMENTO EN FUNCIÓN DEL QUE PARA DICHAS PRESTACIONES OTORQUE EL GOBIERNO DEL ESTADO A SUS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS Y QUE SE HARÁN EFECTIVAS AL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO.- Años 2017 y 2018 sin modificación, Cláusula 17 del convenio general de prestaciones 2019 de fecha 03 de octubre del año 2019 establece lo siguiente: 17.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS",

OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN BONO EXTRAORDINARIO ANUAL POR LA CANTIDAD DE \$1,772.56 (UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS, 56/100, M.N.), EL CUAL SE LIQUIDARA A MAS TARDAR EL DIA 20 DE MARZO DE CADA AÑO.-

Por lo que el concepto le resulta procedente pero no las cantidades, pues aplica incrementos salariales que no se otorgaron a la base trabajadora. -----

--- 18.- BONO UTILES ESCOLARES.- *(prestación extralegal 1ª. Quincena de agosto).*- Cláusula 18 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 18."EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL BONO PARA ÚTILES ESCOLAR ES POR LA CANTIDAD \$ 1,510.00 (MIL QUINIENTOS DIEZ PESO 00/100 M.N.) A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS. EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO. MISMO QUE SE INCREMENTARA DE ACUERDO AL PORCENTAJE DEL INCREMENTO SALARIAL ANUAL.- Año 2015 sin modificación.-

CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y DE PRESTACIONES DE FECHA 1 DE JUNIO DEL AÑO 2016.- CAUSULA SEGUNDA.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y EL SINDICATO", CONVIENEN QUE LAS PRESTACIONES ANUALIZADAS PACTADAS ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO, EL DIF Y EL SINDICATO, QUEDARÁN PENDIENTES DE INCREMENTO EN FUNCIÓN DEL QUE PARA DICHAS PRESTACIONES OTORQUE EL GOBIERNO DEL ESTADO A SUS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS Y QUE SE HARÁN EFECTIVAS AL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO.- Años 2017 y 2018 sin modificación, Cláusula 17 del convenio general de prestaciones

2019 de fecha 03 de octubre del año 2019 establece lo siguiente: 18."EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL BONO PARA ÚTILES ESCOLAR ES POR LA CANTIDAD \$ 2,030.26 (DOS MIL TREINTA PESOS, 26/100 M.N.) A CADA UNO DE LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS. EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO. MISMO QUE SE INCREMENTARA DE ACUERDO AL PORCENTAJE DEL INCREMENTO SALARIAL ANUAL.- Por lo que el concepto le resulta procedente. En el presente incidente no formará parte de su cuantificación dado que éste se emite con números al 15 de mayo del año 2019, dado la fecha de reinstalación de la trabajadora actora. -----

--- 26.- BECA MEDICA *Su valor actualizado se fija en convenios.-* "26.- Beca médica.- \$300 anuales.- Su valor actualizado se fija en los convenios.-", ya que de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

los convenios que la trabajadora actora acompañó a su planilla, si bien se desprende en la cláusula 74, no se establece una entrega al actor sino a la agrupación sindical de la entidad pública municipal como se desprende: *"74.- EL AYUNTAMIENTO, EL DIF Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS OTORGARAN LA PRESTACION DE LA BECA MEDICA AL SINDICATO POR LA CANTIDAD DE \$90.00 (NOVENTA PESOS 00/100, M.N.), POR CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO, EN LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. CANTIDAD IGUAL QUE TAMBIEN APORTARAN LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS."* desprendiéndose el mismo clausulado en el convenio general de prestaciones 2019 de fecha 03 de octubre del año 2019 como sigue: *"74.- EL AYUNTAMIENTO, EL DIF Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS OTORGARAN LA PRESTACION DE LA BECA MEDICA AL SINDICATO POR LA CANTIDAD DE \$90.00 (NOVENTA PESOS 00/100, M.N.), POR CADA TRABAJADOR SINDICALIZADO, EN LA SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. CANTIDAD IGUAL QUE TAMBIEN APORTARAN LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS."* No existiendo base alguna para incluir en este incidente de liquidación de laudo dicho concepto, por lo que el mismo resulta improcedente y no forma parte del presente incidente.- - - - -

- - - 27.- ESTIMULO PROFESIONAL, que la actora refiere: *27.- Por estímulo profesional (prestación extralegal) pago mensual: \$531.00 (licenciatura, maestría y doctorado).- Su valor actualizado se fija en los convenios"* no obstante lo señala sin importe, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse al respecto, ya que para el pago de esta prestación no acompañó constancias de haber cursado ya sea una licenciatura, maestría o doctorado. Por lo que el mismo resulta improcedente y no forma parte del presente incidente, No obstante la trabajadora actora lo señala sin importe, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse al respecto. Habiendo quedado establecido en el laudo que se cuantifica que el puesto de la trabajadora actora es Secretaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad en la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento demandado. Por lo que el mismo resulta improcedente y no forma parte del presente incidente, ya que la parte que obtuvo fallo favorable, al presentar la

planilla correspondiente, omite incluir determinadas prestaciones, éstas no deben considerarse por la Junta, aun cuando consten probanzas ofrecidas en el citado incidente de las cuales se advierta su existencia, encuentra apoyo a lo anterior el siguiente criterio: - - -

- - - *Época: Novena Época, Registro: 164039, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.444 L, Página: 2293, INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA INCLUIR PRESTACIONES NO CONTEMPLADAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA AUN CUANDO CONSTEN PROBANZAS OFRECIDAS EN AQUÉL, QUE ACREDITEN SU EXISTENCIA. Si en el laudo se ordena la apertura del incidente de liquidación a fin de que se determinen las prestaciones que debieran integrar el salario con base en el cual se establecerá la cuantía de las condenas impuestas y la parte que obtuvo fallo favorable, al presentar la planilla correspondiente, omite incluir determinadas prestaciones, éstas no deben considerarse por la Junta, aun cuando consten probanzas ofrecidas en el citado incidente de las cuales se advierta su existencia, atendiendo a que, de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Lo anterior es así, ya que la procedencia de las prestaciones que se omitieron incluir no puede ser materia de prueba al no haber formado parte de la litis incidental, tomando en cuenta que la contraparte no estuvo en aptitud de controvertirlas y ofrecer, en su caso, las pruebas que estimara convenientes.*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.Amparo en revisión 55/2010. Petróleos Mexicanos y otra. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. -----

- - - **29.- BONO UNIFORME ESCOLAR.-** se paga en la primera quincena de agosto prestación extralegal.- Cláusula 22 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 22. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN BONO PARA UNIFORMES ESCOLARES, POR LA CANTIDAD DE \$ 531.50 (QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS 50/100 M.N.) PAGADEROS EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO.- CLAUSULA SEGUNDA del convenio de incremento salarial anual y de prestaciones 2015. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y EL SINDICATO CONVIENEN EN INCREMENTAR DEL 6.3% (SEIS PUNTO TRES POR CIENTO) A LAS PRESTACIONES ANUALIZADAS, QUE SE CUBREN POR CUOTA FIJA PARA QUEDAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: PRESTACION: BONO DE UNIFORMES ESCOLARES \$564.98.- CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y DE PRESTACIONES DE FECHA 1 DE JUNIO DEL AÑO 2016.-



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

*CAUSULA SEGUNDA.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y EL SINDICATO",
CONTIENEN QUE LAS PRESTACIONES ANUALIZADAS PACTADAS ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO, EL
DIF Y EL SINDICATO. QUEDARÁN PENDIENTES DE INCREMENTO EN FUNCIÓN DEL QUE PARA
DICHAS PRESTACIONES OTORQUE EL GOBIERNO DEL ESTADO A SUS TRABAJADORES DE
BASE SINDICALIZADOS Y QUE SE HARÁN EFECTIVAS AL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO.-*

Años 2017 y 2018 sin modificación, y en el convenio de incremento
salarial 2019 de fecha 03 de octubre de 2019 establece lo siguiente:

Cláusula 22 "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS
DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE
SINDICALIZADOS UN BONO PARA UNIFORMES ESCOLARES, POR LA CANTIDAD
DE \$ 564.98 (QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, 98/100 M.N.) PAGADEROS EN LA
SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE AGOSTO DE CADA AÑO. por lo que el
concepto le resulta procedente. Asimismo debe decirse que como
la fecha de vencimiento para su pago por lo que ve al año 2019,
éste no formará parte del mismo, dado que éste se emite con
números al 15 de mayo del año 2019, dado la fecha de reinstalación
de la trabajadora actora. - - - - -

- - - 31.- BONO NIVELACION FAMILIAR, *prestación extralegal.- Único
pago.* Cláusula 32 del convenio general de prestaciones de fecha 30
de septiembre del año 2014. 32. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS
"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS" OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE
BASE SINDICALIZADOS BONO PARA EL GASTO FAMILIAR POR LA CANTIDAD
DE \$1.000.00 (MIL PESOS) MISMO QUE SE CUBRIRÁ EN LA PRIMERA QUINCENA
DEL MES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO. Año 2015 sin modificación.-

CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y DE PRESTACIONES DE
FECHA 1 DE JUNIO DEL AÑO 2016.- CAUSULA SEGUNDA.- "EL

AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y EL SINDICATO", *CONVIENEN QUE LAS PRESTACIONES
ANUALIZADAS PACTADAS ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO, EL DIF Y EL SINDICATO, QUEDARÁN
PENDIENTES DE INCREMENTO EN FUNCIÓN DEL QUE PARA DICHAS PRESTACIONES OTORQUE EL
GOBIERNO DEL ESTADO A SUS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS Y QUE SE HARÁN
EFECTIVAS AL MOMENTO DE SU CONOCIMIENTO.-* Años 2017 y 2018 sin

modificación, y en el convenio de incremento salarial y de
prestaciones 2019 de fecha 03 de octubre de 2019, se establece lo
siguiente: 32. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS

DESCENTRALIZADOS" OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS BONO PARA EL GASTO FAMILIAR POR LA CANTIDAD DE \$1,000.00 (MIL PESOS) MISMO QUE SE CUBRIRÁ EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO. Por lo que el concepto le resulta procedente pero no las cantidades, pues aplica incrementos salariales que no se otorgaron a la base trabajadora. Asimismo debe decirse que como la fecha de vencimiento para su pago por lo que ve al año 2019, éste no formará parte del mismo, dado que éste se emite con números al 15 de mayo del año 2019, dado la fecha de reinstalación de la trabajadora actora. - - - - -

- - - 32.- BONO DE LA FERIA "32.- Bono de la feria (prestación extralegal.) conforme al convenio del gobierno del Estado.- Su valor actualizado se fija en los convenios.-", no observándose en los convenios que la trabajadora actora acompañó a la secuela del juicio, ni se desprende de las documentales que como hecho notorio esta autoridad laboral ha apoyado su decisión, por lo que el mismo resulta improcedente y no forma parte del presente incidente. - - - - -

- - - 33.- Bono de capacitación "33.- Bono de capacitación (prestaciones extralegal), pago anual \$1,062.00 convenio del gobierno del Estado) se paga el 15 de febrero de cada año".- No obstante lo señala sin importe, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse al respecto, ya que para el pago de esta prestación no acompañó constancias o diplomas en los que sustente su asistencia a la capacitación. Por lo que el mismo resulta improcedente y no forma parte del presente incidente No obstante la trabajadora actora lo señala sin importe, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse al respecto. Habiendo quedado establecido en el laudo que se cuantifica que el puesto de la trabajadora actora es Secretaria adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad en la Dirección de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento demandado. Por lo que el mismo resulta improcedente y no forma parte del presente incidente, ya que la parte que obtuvo fallo favorable, al presentar la planilla correspondiente, omite incluir determinadas prestaciones, éstas no deben considerarse por la Junta, aun cuando



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

consten probanzas ofrecidas en el citado incidente de las cuales se advierta su existencia, encuentra apoyo a lo anterior el siguiente criterio: - - - - -

- - - *Época: Novena Época, Registro: 164039, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.444 L, Página: 2293. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA INCLUIR PRESTACIONES NO CONTEMPLADAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA AUN CUANDO CONSTEN PROBANZAS OFRECIDAS EN AQUÉL, QUE ACREDITEN SU EXISTENCIA. Si en el laudo se ordena la apertura del incidente de liquidación a fin de que se determinen las prestaciones que debieran integrar el salario con base en el cual se establecerá la cuantía de las condenas impuestas y la parte que obtuvo fallo favorable, al presentar la planilla correspondiente, omite incluir determinadas prestaciones, éstas no deben considerarse por la Junta, aun cuando consten probanzas ofrecidas en el citado incidente de las cuales se advierta su existencia, atendiendo a que, de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Lo anterior es así, ya que la procedencia de las prestaciones que se omitieron incluir no puede ser materia de prueba al no haber formado parte de la litis incidental, tomando en cuenta que la contraparte no estuvo en aptitud de controvertirlas y ofrecer, en su caso, las pruebas que estimara convenientes.*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.Amparo en revisión 55/2010. *Petróleos Mexicanos y otra. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.* - - - - -

- - - 34.- COMPRA DE UNIFORME.- *cada año para el desfile del 1º de mayo* De los convenios obrantes en autos no se desprende cláusula que comprenda esta prestación; no obstante lo señala sin importe, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse al respecto, por lo que la misma deviene improcedente ya que la parte que obtuvo fallo favorable, al presentar la planilla correspondiente, omite incluir determinadas prestaciones, éstas no deben considerarse por la Junta, aun cuando consten probanzas ofrecidas en el citado incidente de las cuales se advierta su existencia, encuentra apoyo a lo anterior el siguiente criterio: - - - - -

- - - *Época: Novena Época, Registro: 164039, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.444 L, Página: 2293. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA INCLUIR PRESTACIONES NO CONTEMPLADAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA AUN CUANDO CONSTEN PROBANZAS OFRECIDAS EN AQUÉL, QUE ACREDITEN*

SU EXISTENCIA. Si en el laudo se ordena la apertura del incidente de liquidación a fin de que se determinen las prestaciones que debieran integrar el salario con base en el cual se establecerá la cuantía de las condenas impuestas y la parte que obtuvo fallo favorable, al presentar la planilla correspondiente, omite incluir determinadas prestaciones, éstas no deben considerarse por la Junta, aun cuando consten probanzas ofrecidas en el citado incidente de las cuales se advierta su existencia, atendiendo a que, de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Lo anterior es así, ya que la procedencia de las prestaciones que se omitieron incluir no puede ser materia de prueba al no haber formado parte de la litis incidental, tomando en cuenta que la contraparte no estuvo en aptitud de controvertirlas y ofrecer, en su caso, las pruebas que estimara convenientes. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 55/2010. Petróleos Mexicanos y otra. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. -----

- - - 35.- BONO DE CUMPLEAÑOS, (prestación extralegal), día de asueto.-

- - - Prestaciones anualizadas compuestas de varios conceptos como: -----

- - - 10.- QUINQUENIO, (prestación extralegal), fecha de ingreso 13 de junio de 2011 (1 quinquenios); su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe de periodo inmediato anterior.- Cláusula 4 del convenio

general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 4.

"EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL PAGO DE LOS QUINQUENIOS PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, MISMOS QUE SE PAGARAN DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA: POR 1 QUINQUENIO (6 DIAS + 6 PESOS + 60% DE 6.00 PESOS POR 1.5% Cláusula PRIMERA del convenio

de incremento salarial anual y de prestaciones 2015. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen en incrementar en un 6.3% (seis punto tres por ciento) a los trabajadores sindicalizados a partir del 1º. (primero) de enero del 2015, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, compensación y en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2014) dos mil catorce).- Cláusula PRIMERA del

convenio de incremento salarial anual y de prestaciones 2016. "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen en incrementar en un 6% (seis por ciento) a los trabajadores sindicalizados a partir del 1º. (primero) de enero del 2016, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, compensación y en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2015 dos mil quince).- Año 2017, CONVENIO DE



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

INCREMENTO SALARIAL ANUAL 2017 de fecha 29 de junio del

año 2017, Cláusula PRIMERA.- "EL H. AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y "EL SINDICATO"

convienen el incrementar en un 6.0% (Seis por ciento) el sueldo de los trabajadores de base sindicalizados a partir del 1^o (primero) de enero del 2017, y como consecuencia de dicho incremento, las prestaciones cuya base cálculo es el sueldo, tales como el sobresueldo, quinquenios, fondo de ahorro, pensiones civiles y autofinanciamiento; dicho incremento se aplicará sobre la base del tabulador vigente al 31 (Treinta y uno) de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis). SEGUNDO.- "EL H. AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y "EL SINDICATO" conviene que el incremento del 6.0% (Seis por ciento) que se aplique al sueldo de los trabajadores señalados en la antecede, impactará el cálculo de las siguientes PRESTACIONES: aguinaldo, cuota de enero, canasta navideña, prima vacacional (semestral), bono del burócrata, ajuste de calendario, bono sindical, bono de juguetes, bono de puntualidad y eficiencia (mensual), bono de productividad, estímulo de antigüedad, bono sexenal federal y bono sexenal estatal. Año 2018 CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL

ANUAL 2018 de fecha 01 de diciembre del año 2018, CLAUSULA

PRIMERA: "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS",

convienen el incrementar en un 6.2% (seis punto dos) a los trabajadores sindicalizados a partir del 1^o (primero) de diciembre del 2018, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, prima vacacional y, en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, a partir del 1 de diciembre del 2018. sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete).-

2019 CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL 2019 de

fecha 16 de agosto del año 2019, CLAUSULA PRIMERA: "EL

AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen el incrementar en un 6% (seis por ciento) a los trabajadores sindicalizados a partir del 16 de agosto del año 2019, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, prima vacacional y, en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho).-

CLAUSULA 4 del convenio general de prestaciones de fecha 04 de octubre del año 2019. "EL

AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN EL PAGO QUINCENAL DE LOS QUINQUENIOS PARA LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS, MISMO QUE SE PAGARAN DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA: POR 1 QUINQUENIO (6 DIAS + 60% DE 6.00 PESOS POR 1.5%.-

--- 13.- AGUINALDO: "13.- Aguinaldo: 45 días (prestación legal): 15/ diciembre.- (sueldo, sobresueldo y quinquenios).- Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior.- El mismo

resulta improcedente en su importe, ya que de la cláusula 1 del convenio general de prestaciones 2014 de fecha 30 de septiembre del año 2014, suscrito por la base trabajadora con el H.

Ayuntamiento demandado se desprende lo siguiente: 1.-EL AYUNTAMIENTO, EL DIF Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS OTORGARÁN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO 45 DIAS DE SUELDO A MAS TARDAR EL DIA 20 (VEINTE) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, POR CONCEPTO DE AGUINALDO. Y como se observa el trabajador actor incluye los conceptos sueldo, sobresueldo y quinquenio, mismo que resulta improcedente en cuanto a los conceptos que incorpora, siendo procedente dicha prestación pero solo con el concepto "sueldo".- Años 2017 y 2018 sin modificación y respecto al correspondiente al año 2019 sin vencimiento para hacer exigible su pago, atendiendo la fecha hasta la cual se cuantifica el presente incidente.- - - - -

- - - 14.- CANASTA NAVIDEÑA.- (15 días de sueldo, 60 de sobresueldo, quinquenio y compensación.se paga el 20 de diciembre).- Su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior".-

Cláusula 6 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014, Así como en el Convenio de incremento salarial 2019 de fecha 03 de octubre del año 2019, se desprende lo siguiente: 6.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A CADA TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO 15 (QUINCE) DIAS DE SUELDO Y 60 (SESENTA) DE SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACION, A MAS TARDAR EL DIA 20 (VEINTE) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, POR CONCEPTO DE CANASTA NAVIDEÑA.- Años 2015, 2016, 2017 2018 sin modificación, por lo que el concepto le resulta procedente pero no las cantidades, pues aplica incrementos salariales que no se otorgaron a la base trabajadora y por lo que ve al año 2019 sin vencimiento para hacer exigible su pago.- - - - -

- - - 15.- CUESTA DE ENERO.- 15.- Cuesta de enero: (prestación legal) se paga el 15 de enero, 30 días de sueldo, sobresueldo, quinquenio y compensación.- su valor actualizado se obtiene de aplicar el incremento otorgado, al importe del periodo inmediato anterior".-

No obstante lo señala sin importe en la cuantificación del ejercicio 2017, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse al respecto. El mismo no forma parte del presente incidente ya que en el laudo que se cuantifica se ha establecido como periodo de pago de prestaciones como trabajadora de base a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

partir del 27 de Mayo del año 2017 y esta prestación es pagada el día 15 de enero de cada año.- Años 2017, 2018 sin modificación y por lo que ve al año 2019 sin fecha de vencimiento para su pago. Por lo que el concepto le resulta procedente pero no las cantidades, pues aplica incrementos salariales en su base de cálculo que no se otorgaron a la base trabajadora. -----

--- 16.- **PRIMA VACACIONAL.**- *prestación legal 2 periodos 12 días de sueldo, sobresueldo y quinquenio. Se fija por la Ley de los Trabajadores o en convenios de aumento de sueldo y prestaciones.* - Cláusula 5 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 5.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS DOS PERIODOS DE VACACIONES POR AÑO, DE 10 DIEZ DIAS HABILES CADA UNO, ADEMAS DEL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL DE 12 DÍAS DE SALARIO AL 100% DE SUELDO, SOBRESUELDO Y QUINQUENIOS COMO PRIMA VACACIONAL POR CADA PERIODO. Años 2015, 2016, 2017 y 2018 sin modificación, por lo que el concepto le resulta procedente pero no las cantidades, pues aplica incrementos salariales en su base de cálculo que no se otorgaron a la base trabajadora y año 2019 sin vencimiento para hacer exigible su pago. – Sin dejar de señalar que el actor refiere en su cuantificación respecto del ejercicio 2017 los 24 días cuando de enero a mayo le correspondería proporcional a 20 días y de mayo a diciembre proporcional a 24 días; lo anterior atendiendo a que el carácter de trabajador de base lo ha obtenido a partir de 27 de mayo del año 2019 y en esos años esta prestación debe calcularse en base al 30% del importe que representen 20 días de vacaciones, lo cual desarrollará este Tribunal. -----

--- 17.- **BONO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA.**- *(prestación extralegal): 4.49 días de sueldo mensual (sueldo, sobresueldo y quinquenio.- Su valor actualizado se fija en los convenios.-* El mismo resulta improcedente en su número de días, ya que de la cláusula 41 del convenio general de prestaciones 2014 de fecha 30 de septiembre del año 2014 suscrito por la base trabajadora con el H. Ayuntamiento demandado se desprende lo siguiente: 41.-EL AYUNTAMIENTO, EL DIF Y LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS OTORGARÁN UN BONO DE PUNTUALIDAD

Y EFICIENCIA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL PROPIO REGLAMENTO DE PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA, EN EL CUAL TODO AQUEL TRABAJADOR QUE CUMPLA CON LO QUE MARCA EL REGLAMENTO SE HAR AACREEDOR A 4 DÍAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS, COPENSAION Y PRESTACIONES NOMINALES MENSUALMENTE.- Clausula misma que sufrió modificación en el año 2015 pero solo en cuanto a su forma de pago, desprendiéndose de la cláusula QUINTA del convenio de incremento salarial anual y de prestaciones de fecha 23 de abril del año 2015 que establece: *QUINTA. EL AYUNTAMIENTO, EL DIF Y EL SINDICATO, acuerdan el pago del bono de puntualidad y eficiencia de la siguiente manera: a partir de la segunda quincena de mayo del presente año se le cubrirá a cada uno de los trabajadores que tengan derecho a ello, cada mes calendario 2 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación y prestaciones nominales, en la segunda quincena de julio de 2015, 1 días más y en la segunda quincena de septiembre de 2015, otro día más, para completar 4 días como lo establece la cláusula No. 41 del Convenio General de prestaciones.* Igualmente en la cláusula QUINTA del convenio de incremento salarial anual y de prestaciones de fecha 01 de junio del año 2016 que establece: *QUINTA. EL AYUNTAMIENTO, EL DIF Y EL SINDICATO, acuerdan el pago del bono de puntualidad y eficiencia de acuerdo a lo establecido por el propio reglamento de puntualidad y eficiencia, en el cual todo aquel trabajador que cumpla con lo que marca el reglamento se hará acreedor a 4 días de sueldo, sobresueldo, quinquenios, compensación y prestaciones nominales mensualmente, de acuerdo a la cláusula 41 del plan de prestaciones de previsión social y haberes de retiro con el sindicato.* Por lo que en el presente incidente se considerará los 4 días establecidos en las clausulas referidas.- Años 2017, 2018 y año 2019 sin modificación, por lo que el concepto le resulta procedente pero no las cantidades, pues aplica incrementos salariales que no se otorgaron a la base trabajadora. -----

--- 19.- BONO DE PRODUCTIVIDAD.- La trabajadora refiere lo siguiente: 19.- *Bono de productividad (prestación extralegal) 14.49 días de salario: se paga en diciembre. Su valor actualizado se fija en los convenios y se paga a quien no goza de permisos económicos con goce de sueldo o que goza de un solo permiso de 3 días.-* El mismo resulta improcedente en su número de días, ya que de la cláusula 35 del convenio general de prestaciones 2014 de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

fecha 30 de septiembre del año 2014 suscrito por la base trabajadora con el H. Ayuntamiento demandado se desprende lo siguiente: *"EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", PAGARAN UN BONO DE PRODUCTIVIDAD EL CUAL CONSISTE EN (10 DIEZ DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS, COMPENSACION, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, CANASTA BASICA, AYUDA PARA RENTA Y TRANSPORTE), A LOS TRABAJADORES QUE DURANTE EL EJERCICIO FISCAL QUE SE TRATE NO GOCEN DE NINGUN DIA DE PERMISO ECONOMICO SE LES CUBRIRA EL PAGO DE ESTE BONO SOBRE 10 DÍAS, QUIEN GOCE DE UNA LICENCIA DE TRES DIAS EL BONO SE LE CUBRIRA POR 7 DIAS EN LA PRIMERA QUINCENA DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.*- Por lo que en el presente incidente se considerará los 10 días establecidos en la cláusula referida.- Años 2015, 2016, 2017 y 2018 sin modificación, por lo que el concepto le resulta procedente pero no las cantidades, pues aplica incrementos salariales que no se otorgaron a la base trabajadora y por lo que ve al año 2019 sin vencimiento para hacer exigible su pago. -----

--- 20.- BONO BUROCRATICO 20.- *Bono burocrático (prestación extralegal) se paga 15/octubre: 25 días de salario (sueldo, sobresueldo y quinquenio).- Su valor actualizado se fija e convenios o aplicando el porcentaje al importe del periodo inmediato anterior".-* El mismo resulta improcedente en su número de

días, ya que de la cláusula 34 del convenio general de prestaciones 2014 de fecha 30 de septiembre del año 2014 suscrito por la base trabajadora con el H. Ayuntamiento demandado se desprende lo siguiente: 34. *"EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS*

DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO UN BONO POR EL DÍA DEL BURÓCRATA DE 24 (VEINTICUATRO) DÍAS DE SUELDO SOBRE SUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN PAGADERO EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO. Mismo que no

sufrió modificación en años siguientes. De igual manera en el convenio de incremento salarial del año 2019 de fecha 03 de octubre del año 2019, se establece en su cláusula 34 lo siguiente:

34. *"EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN AL TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO UN BONO POR EL DÍA DEL BURÓCRATA DE 24 (VEINTICUATRO) DÍAS DE SUELDO SOBRE SUELDO, QUINQUENIOS Y COMPENSACIÓN PAGADERO EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE CADA AÑO.* Por lo que en

el presente incidente se considerará los 24 días establecidos en la cláusula referida.- Años 2015, 2016, 2017 y 2018 sin modificación, por lo que el concepto le resulta procedente pero no las cantidades, pues aplica incrementos salariales que no se otorgaron a la base trabajadora y por lo que ve al año 2019 sin vencimiento para hacer exigible su pago. -----

- - - 21.- BONO SEXENAL ESTATAL (2017). 15 días de salario integro.- Su valor actualizado se fija en los convenios.- En la cláusula 30 de convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014, establece lo siguiente: "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", pagarán a los trabajadores de base sindicalizados 15 (quince) días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones nominales un bono sexenal estatal pagadero en el mes de diciembre de cada seis años (fin de administración estatal).- Y en el presente caso, el cambio de administración estatal sucedió en el año 2015, fecha que no se contempla como pago de prestaciones de trabajadora de base.-----

- - - 36.- BONO SEXENAL FEDERAL (2018) 15 días de salario integro.- Su valor actualizado se fija en los convenios.- En la cláusula 38 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014, establece lo siguiente: 38.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", pagarán a los trabajadores de base sindicalizados 15 (quince) días de sueldo, sobresueldo, compensación, quinquenios y prestaciones nominales un bono sexenal federal pagadero en la segunda quincena del mes de noviembre de cada 6 (seis) años. (fin de administración de gobierno federal), siendo procedente en el año 2018.----- 23.-

BONO DE JUGUETES.- Prestación extralegal 9 días de sueldo sobresueldo quinquenio se paga en diciembre".- Cláusula 19 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 19.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN BONO DE JUGUETES POR 9 (NUEVE) DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO QUINQUENIOS Y PRESTACIONES NOMINALES, PAGADERO EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.- Año 2015 sin modificación.- CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y DE PRESTACIONES DE FECHA 1 DE JUNIO DEL AÑO 2016.- CAUSULA SEGUNDA.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y EL SINDICATO", CONVIENEN QUE LAS PRESTACIONES ANUALIZADAS PACTADAS ENTRE EL H. AYUNTAMIENTO, EL DIF Y EL SINDICATO, QUEDARÁN PENDIENTES DE INCREMENTO EN



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

*FUNCION DEL QUE PARA DICHAS PRESTACIONES OTORGUE EL GOBIERNO DEL ESTADO A
SUS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS Y QUE SE HARÁN EFECTIVAS AL MOMENTO DE SU*

*CONOCIMIENTO.- Años 2015, 2016, 2017 y 2018 sin modificación, por lo
que el concepto le resulta procedente pero no las cantidades, pues
aplica incrementos salariales que no se otorgaron a la base
trabajadora y por lo que ve al año 2019 sin vencimiento para hacer
exigible su pago. -----*

*--- 24.- ESTIMULO DE ANTIGÜEDAD, 24 estímulo de antigüedad
X 10 años (prestación legal) se paga mensualmente, 1 mes de sueldo, sobresueldo y
quinquenio).- Su valor actualizado se fija en convenios y debe pagarse a partir de los
cinco años de antigüedad del trabajador incrementándose por cada cinco años, no
obstante lo señala sin importe, este Tribunal no puede dejar de
pronunciarse al respecto. El mismo no forma parte del presente
incidente, ya que a la trabajadora actora le es reconocida una
antigüedad del 13 de junio del año 2011, no cumpliendo con el
requisito establecido.- ya que la parte que obtuvo fallo favorable, al
presentar la planilla correspondiente, omite incluir determinadas
prestaciones, éstas no deben considerarse por la Junta, aun cuando
consten probanzas ofrecidas en el citado incidente de las cuales se
advierta su existencia, encuentra apoyo a lo anterior el siguiente
criterio: -----*

*--- Época: Novena Época. Registro: 164039, Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo XXXII. Agosto de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.444 L, Página:
2293. INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA
INCLUIR PRESTACIONES NO CONTEMPLADAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA
AUN CUANDO CONSTEN PROBANZAS OFRECIDAS EN AQUEL, QUE ACREDITEN
SU EXISTENCIA. Si en el laudo se ordena la apertura del incidente de liquidación a fin
de que se determinen las prestaciones que debieran integrar el salario con base en el
cual se establecerá la cuantía de las condenas impuestas y la parte que obtuvo fallo
favorable, al presentar la planilla correspondiente, omite incluir determinadas
prestaciones, éstas no deben considerarse por la Junta, aun cuando consten probanzas
ofrecidas en el citado incidente de las cuales se advierta su existencia, atendiendo a
que, de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas
deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las
partes. Lo anterior es así, ya que la procedencia de las prestaciones que se omitieron
incluir no puede ser materia de prueba al no haber formado parte de la litis incidental,
tomando en cuenta que la contraparte no estuvo en aptitud de controvertirlas y ofrecer,
en su caso, las pruebas que estimara convenientes. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 55/2010.
Petróleos Mexicanos y otra. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente:*

Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. -----

--- 25.- CANASTA BASICA "25.- Canasta básica (prestación extralegal): :::::días de sueldo, sobresueldo y quinquenio el 15 de enero y ::::: días de sueldo, sobresueldo y quinquenio el 30 de abril.- Su valor actualizado se fija en los convenios.- " y de los convenios que la trabajadora actora acompañó a las presentes actuaciones, no se desprende dicha prestación, por lo que este concepto resulta improcedente y no forma parte del presente incidente, no obstante este Tribunal se pronuncia en el sentido de que este concepto canasta básica, es la nueva denominación al bono de despensa que mensualmente se paga a los trabajadores de base al servicio de la demandada. -----

---- 28.- BONO SINDICAL.- (prestación extralegal): :::::días de sueldo, sobresueldo y quinquenio el 15 de enero y ::::: días de sueldo, sobresueldo y quinquenio.- Su valor actualizado se fija en convenios y se paga integrado con sueldo, sobresueldo y quinquenios.-" Cláusula 36 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014. 36.- "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", OTORGARAN A LOS TRABAJADORES DE BASE SINDICALIZADOS UN BONO SINDICAL POR 9 (NUEVE) DIAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, COMPENSACION, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES, PAGADERO EN LA PRIMERA QUINCENA DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO.- El mismo no ha sufrido modificación en su composición de pago en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, aunque su importe se actualiza ya que la base de cuantificación SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIOS Y PRESTACIONES NOMINALES COMO BONOS DE RENTA, TRANSPORTE, DESPENSA, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, han tenido incremento, por lo que el concepto le resulta procedente señalándose que por lo que ve al año 2019 sin vencimiento para hacer exigible su pago. -----

- - - Ahora bien, es importante señalar que los argumentos del trabajador actor respecto el aplicar los convenios de incremento salariales que el Gobierno del Estado otorga a su base trabajadora,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

es improcedente, lo anterior derivado de que si bien es cierto se contiene una cláusula de homologación salarial, (la No. 58 del convenio general de prestaciones de fecha 30 de septiembre del año 2014, así como en el convenio de incremento salarial 2019 de fecha 03 de octubre de 2019), la misma será procedente una vez que la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., lo convenga con su base trabajadora, tal como lo ha hecho año con año, es decir que cada año, atendiendo a dicha cláusula de homologación sostienen negociaciones con pliegos petitorios presentados con antelación por la base trabajadora, lo que conlleva a la autorización o no por las autoridades de cabildo los incrementos y pliegos de peticiones de los trabajadores de base, por lo que los convenios suscritos por otras entidades en específico Gobierno del Estado, no pueden regir las conquistas laborales de otro ente jurídico, ya que cada uno de ellos formula sus presupuestos a fin de que los mismos sean autorizados en el caso de los ayuntamientos los Cabildos. Por lo que no es correcto que se tome en consideración incrementos salariales o de prestaciones que no haya convenido el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., con su base trabajadora, por lo tanto en el presente incidente, no se toma en cuenta los argumentos que el actor incorpora en al presente expediente, pues las partes que dice lo celebraron son extrañas en el presente juicio, sin embargo debe decirse que se encuentra expedito el derecho del trabajador a la percepción de los incrementos salariales que la base trabajadora convenga en el futuro con el ayuntamiento demandado.-----

- - - Por lo anterior, el peritaje ofertado por el trabajador actor ilustra parcialmente al Pleno de este Tribunal para la emisión del presente incidente, por las causas que quedaron asentadas en cada una de las prestaciones detalladas en párrafos anteriores. -----

- - - **V.-** Así las cosas, atendiendo la función jurisdiccional

administrativa este Tribunal, al conocer de los conceptos que la entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., otorga a la base trabajadora a su servicio y que en el presente expediente se concentra en los conceptos que este Tribunal ha determinado procedentes como: SUELDO, SOBRESUELDO, AYUDA DE RENTA, BONO DE TRANSPORTE, BONO DE DESPENSA, PREVISION SOCIAL, PAGO DIA 31, QUINQUENIO, BONO EXTRAORDINARIO ANUAL, FONDO DE AHORRO, AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA, CUESTA DE ENERO, PRIMA VACACIONAL, BONO DE PUNTUALIDAD, BONO UTILES ESCOLARES, BONO DE PRODUCTIVIDAD, BONO BUROCRATICO, BONO SEXENAL FEDERAL, BONO DE JUGUETES, BONO SINDICAL, BONO UNIFORME ESCOLAR, BONO NIVELACION FAMILIAR, e INCREMENTOS SALARIALES, teniendo a la vista los convenios de incremento salarial y de prestaciones, que comprenden las prestaciones legales y extralegales que le han resultado procedentes, convenios éstos de los años: 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, 2018, 2019, CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2014 de fecha treinta de septiembre del año dos mil catorce.- CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL Y DE PRESTACIONES 2015 de fecha veintitrés de abril del año dos mil quince. CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y DE PRESTACIONES 2016 de fecha uno de junio del año dos mil dieciséis. Y CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL 2017 de fecha veintinueve de junio del año dos mil diecisiete, CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL Y DE PRESTACIONES 2018 DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COL., de fecha 1 de diciembre del año 2018, CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL Y DE PRESTACIONES 2019 DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ALVAREZ, COL., DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019 Y CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2019 DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL AÑO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

2019, que como hecho notorio invoca este Tribunal, cuyas cláusulas respecto de los conceptos enlistados por la trabajadora actora, desprendiéndose que es el convenio general de prestaciones 2014 y convenio general de prestaciones 2019 que contiene la totalidad de las prestaciones que el ayuntamiento demandado paga a sus trabajadores de base sindicalizados y los años del 2013 al 2019 contienen los incrementos y modificaciones sufridas a los mismos, en cuanto a monto fijo, porcentuales o en base a días de salario y prestaciones; reiterándose: tomando en consideración los conceptos enlistados por el trabajador actor, como sigue: - **INCREMENTO SALARIAL: 2013.-** CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y DE PRESTACIONES de fecha catorce de mayo del año 2013. CLAUSULA PRIMERA. "EL AYUNTAMIENTO, EL DIF Y EL SINDICATO convienen en incrementar en un **6.2%** (seis punto dos por ciento). **2014.-** CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y DE PRESTACIONES de fecha uno de mayo del año 2014. CLAUSULA PRIMERA. "EL AYUNTAMIENTO, EL DIF Y EL SINDICATO convienen en incrementar en un **6.3%** (seis punto tres por ciento). **2015.-** CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y DE PRESTACIONES de fecha veintitres de abril del año 2015. CLAUSULA PRIMERA. "EL AYUNTAMIENTO, EL DIF Y EL SINDICATO convienen en incrementar en un **6.3%** (seis punto tres por ciento). **2016.-** CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y DE PRESTACIONES de fecha uno de junio del año 2016. CLAUSULA PRIMERA. "EL AYUNTAMIENTO, EL DIF Y EL SINDICATO convienen en incrementar en un **6.0%** (seis por ciento). **2017.-** CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y DE PRESTACIONES de fecha 29 de junio del año 2017. CLAUSULA PRIMERA. "EL AYUNTAMIENTO, EL DIF Y EL SINDICATO convienen en incrementar en un **6.0%** (seis por ciento). **2018.-** CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y DE PRESTACIONES de fecha uno de diciembre del año 2018. CLAUSULA PRIMERA. "EL

AYUNTAMIENTO, EL DIF Y EL SINDICATO convienen en incrementar en un **6.2%** (seis punto dos por ciento). Y **2019.-** CONVENIO DE REVISION SALARIAL Y DE PRESTACIONES DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2019. CLAUSULA PRIMERA. "EL AYUNTAMIENTO, EL DIF Y EL SINDICATO convienen en incrementar en un **6.0%** (seis por ciento).- - - - -

- - - **VI** A continuación, el Pleno de este Tribunal procede a realizar los cálculos con base en las documentales obrantes en autos y con datos que se extraen de la planilla de liquidación presentado por la parte trabajadora, que apertura el presente incidente de liquidación, atendiendo al laudo dictado en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido a las partes contendientes en autos del juicio de amparo No. 270/2015 y 295/2015 en el que se tuvo por cumplido con lo ordenado por la autoridad federal todo ello en aras de dictar una resolución a verdad sabida y buena fe guardada la presente sentencia interlocutoria que resuelve el expediente laboral en que se actúa, así como los convenios que obran depositados en este Tribunal como ya se señaló atendiendo la función jurisdiccional administrativa y como hechos notorios. - - - - -

- - - **VII.-** Asimismo debe decirse que la materia a dilucidar, dentro del incidente a estudio, se centra primordialmente en determinar como premisa, si los conceptos enlistados por la trabajadora actora C.

se apegan o no, a lo juzgado y sentenciado en el laudo de fecha 22 de marzo del año 2018. Resulta necesario precisar, que independientemente de lo manifestado por la parte actora, esta autoridad procesalmente, tiene la facultad legal en ejercicio pleno de sus atribuciones jurisdiccionales, de determinar si efectivamente las manifestaciones hechas por el mismo, de esa partida en la cantidad establecida, se ajusta a lo condenado en el laudo y además si ésta, se encuentra plena y legalmente comprobada, para que proceda su aprobación o en su caso ajustarla a lo que corresponda en los términos de ley conforme a lo sentenciado, con el objetivo primordial de establecer



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

con toda precisión el importe de la cuantía de las prestaciones objeto de condena y así perfeccionarla en los detalles relativos a esa condena, que no se cuantificó en el multicitado laudo, lo que resulta indispensable para exigir su cumplimiento y por ende en su oportunidad despachar su ejecución en estricto cumplimiento del laudo emitido por ese Tribunal, manifestaciones anteriores que no limitan la función de este Tribunal de verificar que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada tomándose en consideración las documentales obrantes en autos en términos de las condiciones generales de trabajo y de los convenios de incrementos salariales y de prestaciones, atendiendo los lineamientos establecidos en los mismos . - Ya que el incidente de liquidación, de ordinario tiene por objeto cuantificar las condenas impuestas al demandado, cuando por las circunstancias del caso concreto exista imposibilidad de establecer en cantidad líquida la condena respectiva, en el laudo con que culmina el juicio laboral.- - -

- - - **VIII.-** Así las cosas, tomando en consideración el objeto del presente incidente el cual es determinar de manera congruente lo

probado en autos, razones anteriores por lo que el peritaje que abre el incidente, ilustra a este Tribunal en la emisión de la presente interlocutoria, ya que el incidente de liquidación, de ordinario tiene por objeto cuantificar las condenas impuestas al demandado, cuando por las circunstancias del caso concreto exista imposibilidad de establecer en cantidad líquida la condena respectiva, en el laudo con que culmina el juicio laboral, más si bien es verdad que en tal incidente no es posible ejercitar nuevas acciones u oponer excepciones, también lo es que en los laudos que ponen fin a la incidencia de que se trata, igualmente imperan los principios de congruencia, buena fe guardada y el de resolver en conciencia lo conducente; por lo tanto, si la parte trabajadora obtiene laudo favorable a sus pretensiones que dedujo en el juicio laboral; pero en el expediente se aportan elementos que demuestran la cobertura anterior a sus reclamaciones, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable, razón por la cual el presente incidente contendrá números al 15 de mayo del año 2019, dada la reinstalación de la trabajadora actora, tal como se aprecia en la diligencia de ejecución de laudo de fecha 22 de abril el año 2019, encuentra apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Época: Novena Época Registro: 202434, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.T.12 K, Página: 643, INCIDENTE DE LIQUIDACION, DEBEN EXCLUIRSE DE LA CUANTIFICACION RESPECTIVA LAS PRESTACIONES RECLAMADAS CUBIERTAS. El incidente de liquidación, de ordinario tiene por objeto cuantificar las condenas impuestas al demandado, cuando por las circunstancias del caso concreto exista imposibilidad de establecer en cantidad líquida la condena respectiva, en el laudo con que culmina el juicio laboral, mas si bien es verdad que en tal incidente no es posible ejercitar nuevas acciones u oponer excepciones, también lo es que en los laudos que ponen fin a la incidencia de que se trata, igualmente imperan los principios de congruencia, buena fe guardada y el de resolver en conciencia lo conducente; por lo tanto, si el trabajador obtiene laudo favorable a sus pretensiones que dedujo en el juicio laboral; pero al formular la planilla de liquidación dentro del incidente de que se trata, aporta elementos que demuestran la cobertura anterior a sus reclamaciones, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 33/95. Antonio Jiménez Pantoja. 31 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

.-

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

- - - IX.- Conforme al laudo, para la comprobación y cuantificación del concepto enlistado, tomamos en consideración, los elementos que siguen: - - - - -

- - - A).- El monto del salario conforme al cual se cuantifica la condena impuesta, es en base a lo siguiente: Del laudo dictado en fecha 22 de marzo del año 2018, en la parte final considerativa identificada con el número XII, se encuentra establecida la base de cuantificación de salario y prestaciones, que se corrobora con *“los recibos de pago visibles a fojas de la 45 a la 153 de los presentes autos se desprende una Importes de prestaciones que deberán ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al sueldo y prestaciones de \$ quincenales comprendido en el contrato visible a fojas 50 a la 52 que comprenden sueldo de \$ y sobresueldo de \$ como se observa a fojas de la 53 a la 57 de los autos, a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle a la trabajadora la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: Artículo 761.- Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. Artículo 843.- En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación”*. Lo anterior es así, tomando en consideración que el presente incidente se ordena su apertura por excepción, tal como lo señala el Artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, y ya que el contenido de la disposición citada, permite concluir que este incidente se abre siempre y cuando exista

determinada base salarial, conforme a la cual sea factible la cuantificación de las prestaciones económicas reclamadas, porque al determinar la apertura de aquél, se daría al trabajador una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos como sería el precisar el salario que obtenía que no fuera exhibido en el juicio generador, de ahí que sea correcto el proceder de este Tribunal de tomar literalmente el salario probado en autos y no otro. Igualmente en la planilla presentada por el trabajador en el rubro de sueldos, a partir de la fecha en que el laudo fue elevado a la categoría de ejecutoriado, del día 25 de mayo del año 2017, señala lo siguiente “ *Sueldo diario en 2017: \$ - sueldo a partir de a resolución del laudo, tomado del tabulador del presupuesto de egresos del H. Ayuntamiento de Villa de Alvarez para 2017* Reiterándose que los argumentos vertidos en la planilla de la trabajadora actora, le resultan improcedentes, en atención a que no existe base alguna para que este Tribunal se pronuncie respecto el salario que percibiera otro trabajador o un tabulador con el mismo puesto de la trabajadora para cuantificar el salario que dice le corresponde, pues ello no fue materia del laudo de fecha veintidós de marzo del año dos mil dieciocho, ya que en éste únicamente se condenó al Ayuntamiento demandado a cubrirle a la trabajadora actora los sueldos caídos con sus incrementos desde el despido y las prestaciones legales y extralegales que otorga a sus trabajadores de base a partir del 25 de mayo del año 2017, no así el sueldo que percibiera otra trabajadora con el mismo puesto de la C.

motivo por el que esta autoridad laboral no está facultada para considerar el salario que refiere el perito de la parte trabajadora. Tiene aplicación a lo anterior la tesis publicada en la página 293 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Junio de 1991, Octava Época, que a la letra dice: “*INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE INCLUIR PRESTACIONES NUEVAS A QUE NO CONDENÓ EL LAUDO. Aun cuando el trabajador tenga derecho a una prestación que reclamó, si en el laudo*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

dictado en el juicio no se mencionó, el operario debió solicitar oportunamente la aclaración respectiva en términos del artículo 847 de la Ley Laboral o impugnarlo por otros medios, pero no la responsable por sí misma corregirlo en el incidente de liquidación, pues el que haya sido omisa al respecto de tal cuestión no la faculta para modificar y aumentar la condena contenida en aquél." encontrando a los anterior el siguiente criterio jurisprudencial.- - - - -

- - - Época: Séptima Época, Registro: 252475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114, Sexta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 125, LIQUIDACION DE UN LAUDO. DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO DETERMINADO POR EL PROPIO LAUDO. Cuando en el laudo se determina el salario diario que devengaba el actor por sus servicios, sin impugnación legal y oportuna del mismo, es correcta la determinación de la Junta referente a que en el incidente de liquidación se cuantifiquen las prestaciones que resultaron en favor del reclamante al pronunciarse la condena correspondiente tomando como base el salario establecido en el propio laudo y no otro, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 776, de la Ley Federal del Trabajo y atento a la fuerza obligatoria de la cosa juzgada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 262/77. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: Gilberto León Hernández. - - - - -

- - - Por lo que la base de cálculo de prestaciones lo será sobre un sueldo quincenal de \$ y sobresueldo de \$ - - - - -

- - - **B).- El periodo de pago.** - - - - -

- - - A.1.- Año 2011 para la prestación de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del mes de junio al 31 de diciembre de dicho año, tiempo extra de media hora diaria del 05 de noviembre del año 2011 al 05 de noviembre de 2012, sábados laborados en el periodo del 05 de noviembre de 2011 al 05 de noviembre de 2012.- - - - -

- - - A.2.- Año 2012, días festivos laborados, vacaciones proporcionales de enero a octubre, salarios devengados del 16 al 31 de octubre y del 01 al 05 de noviembre, salarios caídos a partir del 05 de noviembre.- - - - -

- - - A.3.- Salarios caídos de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 del 01 de enero al 26 de mayo, dado la declaratoria de base de la trabajadora actora. - - - - -

- - - A4.- Salarios caídos y prestaciones de base sindicalizadas del 27 de mayo al 31 de diciembre de 2017, años 2018 y 2019 del 01

de enero al 15 de mayo atendiendo la fecha de reinstalación de la actora.-----

----- C).- En el concepto de incrementos salariales que se hayan generado a partir de la fecha en que fue despedida la actora, debe decirse que al ser conocedor este Tribunal de los incrementos salariales otorgados a los trabajadores al servicio de la entidad pública demandada, convenios de incremento salarial que se encuentran depositados en este Tribunal, suscritos entre la entidad pública municipal demandada y el sindicato de trabajadores a su servicio, documentos a los cuales se les otorga eficacia demostrativa plena en virtud de que no se encuentran sujetos a prueba y de los cuales se advierte como hecho notorio su existencia, razonamiento que se ha invocado en la resolución de asuntos similares, en específico expedientes laborales 16/2007, 145/2009, 98/2011, 99/2011, 162/2012, 163/2012, 166/2012, 107/2011, 119/2012, 209/2012, 410/2012, 205/2012, 54/2014, 93/2011, 22/2013, 101/2012, 192/2012, 306/2012, 67/2012, encontrando apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963, **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.-----

- - - Novena Época, Registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 103/2007, Página: 285, **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista. Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.-----

- - - Motivado a lo anterior y a fin de dictar una resolución apegada al laudo que se cumplimenta este Tribunal toma en consideración el concepto de incremento salarial de los años 2013, 2014, 2015 2016, 2017, 2018 y 2019, los porcentajes de incrementos otorgados por la entidad pública demandada a los trabajadores a su servicio fueron los siguientes: AÑO 2013: 6.2% AÑO 2014: 6.3%, AÑO 2015: 6.3%, AÑO 2016: 6.0%, AÑO 2017: 6.0%, AÑO 2018: 6.2%, y AÑO 2019: 6.0%.-----

- - - Encontrando sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.-----

- - - Época: Séptima Época, Registro: 252475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 109-114. Sexta Parte. Materia(s): Laboral Tesis: Página: 125, LIQUIDACION DE UN LAUDO. DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO DETERMINADO POR EL PROPIO LAUDO. Cuando en el laudo se determina el salario diario que devengaba el actor por sus servicios, sin impugnación legal y oportuna del mismo, es correcta la determinación de la Junta referente a que en el incidente de liquidación se cuantifiquen las prestaciones que resultaron en favor del reclamante al pronunciarse la condena correspondiente tomando como base el salario establecido en el propio laudo y no otro, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 776, de la Ley Federal del Trabajo y atento a la fuerza obligatoria de la cosa juzgada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 262/77. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre. Secretario: Gilberto León Hernández.-----

- - - Por lo que las prestaciones reclamadas deben calcularse con base en el salario diario que resulte de dividir el ingreso ordinario, sin deducciones, entre los días que comprenda dicho pago, en el

caso que nos ocupa quincenal. Lo anterior es así, en virtud de que el patrón podrá deducir de las prestaciones a que fue condenado el importe que por concepto del pago de impuestos sobre la renta entere al fisco federal al momento de formular el incidente de liquidación del laudo, encuentra apoyo a lo anterior el siguiente criterio.- - - - -

- - - *Época: Novena Época, Registro: 183202, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.2o.10 L, Página: 1435. SALARIO DIARIO. DEBE CALCULARSE CON BASE EN EL SUELDO MENSUAL ORDINARIO DEL TRABAJADOR, SIN RESTAR LOS GASTOS QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTOS SE ENTERARON AL FISCO FEDERAL, YA QUE EL PATRÓN PODRÁ DEDUCIRLOS AL FORMULAR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. Si al emitir el laudo que constituye el acto reclamado la autoridad responsable condena al patrón al pago de las prestaciones reclamadas por el actor, y determina que el salario diario debe calcularse con base en el sueldo neto que resulta del total de percepciones, menos las deducciones que con motivo del pago de impuestos se retuvieron al trabajador, tal proceder resulta incorrecto, en la medida en que las prestaciones reclamadas deben calcularse con base en el salario diario que resulte de dividir el ingreso mensual ordinario, sin deducciones, entre treinta días. Lo anterior es así, en virtud de que el patrón podrá deducir de las prestaciones a que fue condenado el importe que por concepto del pago de impuestos sobre la renta enteró al fisco federal al momento de formular el incidente de liquidación del laudo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 96/2003. Eduardo Robles Toache. 18 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: José Luis Martínez Villarreal. - - - - -*

- - - **D).- Prestaciones legales y extralegales** contenidas en los convenios de incremento salarial y de prestaciones suscritos por la entidad pública municipal demandada con la base trabajadora, desprendiéndose los siguientes: SUELDO, SOBRESUELDO, AYUDA DE RENTA, BONO DE TRANSPORTE, BONO DE DESPENSA, PREVISION SOCIAL, PAGO DIA 31 (incluidos en el año calendario de la cuantificación de las prestaciones), , QUINQUENIO, BONO EXTRAORDINARIO ANUAL, FONDO DE AHORRO, AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA, CUESTA DE ENERO, PRIMA VACACIONAL, BONO DE PUNTUALIDAD, BONO UTILES ESCOLARES, BONO DE PRODUCTIVIDAD, BONO BUROCRATICO, BONO SEXENAL ESTATAL, BONO SEXENAL FEDERAL, BONO DE JUGUETES, BONO SINDICAL, BONO UNIFORME ESCOLAR, BONO NIVELACION FAMILIAR, BONO



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

CAPACITACION, 34.- COMPRA DE UNIFORME e INCREMENTOS SALARIALES, que este Tribunal como hecho notorio invoca para la emisión de la presente resolución interlocutoria de liquidación de laudo, y que coincide con la documental obrante a fojas de la 695 a la 719 y de la 904 a la 957 en copia fotostática simple presentadas por el trabajador actor en copia simple.-----

--- Por lo que ve a las prestaciones sin reclamo de importe líquido como son: 2017: 8.- BONO DIA DE LA MADRE, 21.- BONO SEXENAL ESTATAL, 22.- BECA A CADA UNO DE LOS HIJOS, 24.- ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD DE 10 AÑOS, 25.- CANASTA BASICA, 27.- ESTIMULO PROFESIONAL, 30.- BONO PRIMA DE RIESGO, 33.- BONO DE CAPACITACION, 34.- COMPRA DE UNIFORME CADA AÑO PARA EL DESFILE DE 1º. DE MAYO, 35.- BONO DE CUMPLEAÑOS, 2018: 22.- BECA A CADA UNO DE LOS HIJOS, 24.- ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD DE 10 AÑOS, 27.- ESTIMULO PROFESIONAL, 30.- BONO PRIMA DE RIESGO, 33.- BONO DE CAPACITACION, 34.- COMPRA DE UNIFORME CADA AÑO PARA EL DESFILE DE 1º. DE MAYO, 35.- BONO DE CUMPLEAÑOS, 2019: 8.- BONO DEL DIA DEL PADRE, 11.- BONO EXTRAORDINARIO ANUAL, 13.- AGUINALDO, 14.- CANASTA NAVIDEÑA, 16.- PRIMA VACACIONAL, 18.- BONO DE UTILES ESCOLARES, 19.- BONO DE PRODUCTIVIDAD, 20.- BONO BUROCRATICO, 21.- BONO SEXENAL ESTATAL, 22.- BECA A CADA UNO DE LOS HIJOS, 23.- BONO DE JUGUETES, 24.- ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD DE 10 AÑOS, 27.- ESTIMULO PROFESIONAL, 28.- BONO SINDICAL, 29.- BONO DE UNIFORME ESCOLAR, 30.- BONO PRIMA DE RIESGO, 32.- BONO DE LA FERIA, 33.- BONO DE CAPACITACION, 34.- COMPRA DE UNIFORME, 35.- BONO DE CUMPLEAÑOS Y 36.- BONO SEXENAL FEDERAL. no pueden considerarse en el presente incidente, pues al omitir determinadas prestaciones, éstas no deben considerarse por este Tribunal, aun cuando consten probanzas

ofrecidas en el incidente de las cuales se advierta su existencia, atendiendo a que, de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Lo anterior es así, ya que la procedencia de las prestaciones que se omitió incluir no puede ser materia de prueba al no haber formado parte de la litis incidental, tomando en cuenta que la contraparte no estuvo en aptitud de controvertirlas y ofrecer, en su caso, las pruebas que estimara convenientes, encuentra apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Época: Novena Época, Registro: 164039, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.444 L. Página: 2293, INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA NO ESTÁ FACULTADA PARA INCLUIR PRESTACIONES NO CONTEMPLADAS EN LA PLANILLA RESPECTIVA AUN CUANDO CONSTEN PROBANZAS OFRECIDAS EN AQUÉL, QUE ACREDITEN SU EXISTENCIA. Si en el laudo se ordena la apertura del incidente de liquidación a fin de que se determinen las prestaciones que debieran integrar el salario con base en el cual se establecerá la cuantía de las condenas impuestas y la parte que obtuvo fallo favorable, al presentar la planilla correspondiente, omite incluir determinadas prestaciones, éstas no deben considerarse por la Junta, aun cuando consten probanzas ofrecidas en el citado incidente de las cuales se advierta su existencia, atendiendo a que, de conformidad con el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes. Lo anterior es así, ya que la procedencia de las prestaciones que se omitieron incluir no puede ser materia de prueba al no haber formado parte de la litis incidental, tomando en cuenta que la contraparte no estuvo en aptitud de controvertirlas y ofrecer, en su caso, las pruebas que estimara convenientes.*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.Amparo en revisión 55/2010. Petróleos Mexicanos y otra. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Zapata Arenas, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. - - - - -

- - - **X.-** Así las cosas, atendiendo la función jurisdiccional administrativa este Tribunal, al conocer de los conceptos que la entidad demandada otorga a la base trabajadora a su servicio y que en el presente expediente se concentra, derivado de lo anterior tenemos que el resumen de las cantidades cuantificadas por concepto de: SALARIO DEVENGADO NO PAGADO, DIAS



FESTIVOS LABORADOS, SABADOS LABORADOS EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO, TIEMPO EXTRA LABORADO EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO, SALARIOS CAIDOS a partir del 05 de noviembre del año 2012, SOBRESUELDO, AYUDA DE RENTA, BONO DE TRANSPORTE, BONO DE DESPENSA, PREVISION SOCIAL, PAGO DIA 31 (incluidos en el año calendario de la cuantificación de las prestaciones), QUINQUENIO, BONO EXTRAORDINARIO ANUAL, BONO UTILES ESCOLARES, BONO UNIFORME ESCOLAR, BONO NIVELACION FAMILIAR, PRIMA VACACIONAL, BONO DE PRODUCTIVIDAD, BONO SEXENAL FEDERAL, BONO DE JUGUETES, BONO DE PUNTUALIDAD, BONO SINDICAL, BONO BUROCRATICO, CUESTA DE ENERO, AGUINALDO, CANASTA NAVIDEÑA, FONDO DE AHORRO, e INCREMENTOS SALARIALES, así como VACACIONES proporcionales de junio a diciembre de 2011, y proporcional de enero a octubre de 2012, así como EL SALARIO DEVENGADO NO PAGADO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 16 AL 31 DE OCTUBRE Y DEL 01 AL 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, nos dan el gran total como a continuación se desglosa. -----
- - - Por tanto los valores del sueldo quincenal de \$ y sobresueldo de \$, es decir, un total de \$ pesos quincenales, es decir, un sueldo diario de una vez aplicado su incremento resulta lo siguiente: -----

SUELDO	\$							
SOBRESUL	\$							
INCREMENTO SALARIAL	2011-2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
IMPORTE INCREMENTO	NO APLICA	6.2%	6.3%	6.3%	6.0%	6.0%	6.2%	6.0%

SUELDO TOTAL	\$							
-----------------	----	--	--	--	--	--	--	--

--- **AÑO 2011-2012.**-----

--- **AGUINALDO (JUNIO-DICIEMBRE 2011).** Los 214 días del periodo se multiplican por los 45 días de la prestación de aguinaldo, resultando el factor 9630 que se divide entre los 365 días del año, resultando 26.38 días proporcionales que se multiplican por el valor del sueldo diario de \$, resultando la cantidad de \$;
(pesos, , M.N.).-----

--- **AGUINALDO (ENERO-DICIEMBRE 2012).** Los 45 días se multiplican por el valor del sueldo diario de \$, resultando la cantidad de \$
(pesos, M.N.).-----

--- **VACACIONES (JUNIO-DICIEMBRE).**- Los 214 días del periodo se multiplican por los 20 días de la prestación de vacaciones, resultando el factor 4280 que se divide entre los 365 días del año, resultando 11.73 días proporcionales que se multiplican por el valor del sueldo diario de \$ resultando la cantidad de \$
(pesos, M.N.).-----

- - - **PRIMA VACACIONAL (JUNIO-DICIEMBRE).** Al haberse cuantificado las vacaciones en el importe de \$ se multiplica esta cantidad por el 30% resultando la cantidad de \$
(pesos, , M.N.).-----

--- **VACACIONES (ENERO-OCTUBRE).**- Los 304 días del periodo se multiplican por los 20 días de la prestación de vacaciones, resultando el factor 6080 que se divide entre los 365 días del año, resultando 16.66 días proporcionales que se multiplican por el valor del sueldo diario de \$, resultando la cantidad de \$
(pesos, , M.N.).-----

--- **PRIMA VACACIONAL 2012.**- el sueldo de \$ se multiplica por los 20 días de la prestación arrojando la cantidad de \$



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

cantidad que se multiplica por el 30% establecido en la legislación
laboral, resultando a su favor la cantidad de \$ ()
pesos, , M.N.).- - - - -

- - - **DIAS FESTIVOS LABORADOS.**- 1 y 2 de noviembre y 25 de
diciembre de 2011; el valor de sueldo diario de \$ se multiplica
por el 200%, sumándole su resultando arroja la cantidad de \$
que se multiplican por los 3 días festivos, resultando la cantidad de
\$ (un mil seiscientos setenta y dos pesos, 20/100, M.N.).-
01 enero, 05 febrero, 10 de mayo, 1, 2 noviembre del año 2012, el
valor de sueldo diario de \$ se multiplica por el 200%,
sumándole su resultando arroja la cantidad de \$ que se
multiplican por los 5 días festivos, resultando la cantidad de
\$ (pesos, 00/100,
M.N.).- - - - -

- - - **TIEMPO EXTRA.**- (media hora diaria del 05 de noviembre de
2011 al 05 de noviembre de 2012), resultan 52 semanas de 2.5
horas diarias, en total 130 horas que deberán ser pagadas con un
100% más adicional al sueldo que le corresponde. Ahora el valor
hora se divide el salario diario percibido de \$ entre las 6.5
horas resultando \$ que al sumarle el 100% resulta un valor
hora de \$ que se multiplica por los 130 horas, resultando a su
favor la cantidad de \$)
pesos, 00/100, M.N.).- - - - -

- - - **SABADOS LABORADOS** (del 05 de noviembre de 2011 al 01
de septiembre de 2012, resultando los siguientes: noviembre; 05,
12, 19, 26, diciembre 3, 10, 17, 24, 31, enero 7, 14, 21, 28, febrero
4,11,18, 25, marzo 3, 10, 17, 24, 31, Abril 7, 14, 21, 28, mayo 05,
12, 19, 26, junio 2, 9, 16, 23, 30, julio 7, 14, 21, 28, agosto 4,11,18,
25, y 1 de septiembre, resultando en total 44 días sábados
laborados que se deberán pagar con el 200% adicional al salario
que le corresponde, por lo que multiplicando \$ por el 200% y
sumado su resultado resulta \$ que se multiplica por el

número de los 44 sábados laborados arrojando a su favor la cantidad de \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - **SALARIO DEVENGADO NO PAGADO** (del 16 al 31 de octubre y del 01 al 05 de noviembre de 2012), resultan 21 días que se multiplican por el valor del salario de \$, resultando a su favor la cantidad de \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - **SALARIOS CAIDOS** (del 05 de noviembre al 31 de diciembre), resultan 42 días que se multiplican por el valor del salario de \$ resultando a su favor la cantidad de \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - Sumando las cantidades anteriores resulta por el año 2011-2012 la cantidad de \$ (**PESOS, M.N.).- - - - -**

- - - **AÑO 2013.- - - - -**

- - - **SALARIOS CAIDOS** (días del periodo 365), Se multiplica el valor salarial actualizado por el porcentaje de 6.2% de incremento salarial otorgado a la base trabajadora resultando \$ pesos que se multiplican por los 365 días del periodo, resultando a su favor la cantidad de \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - **AGUINALDO.** Se multiplica el valor de sueldo actualizado por el porcentaje de 6.2% de incremento salarial otorgado a la base trabajadora resultando \$ que se multiplica por los 45 días establecido en el Artículo 67 de la legislación laboral vigente resultando la cantidad de \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - **PRIMA VACACIONAL** Se cuantifican las vacaciones sin efecto de pago, sino únicamente para el solo efecto de conocer el importe económico de esos días, ya que de su resultado se cuantifica la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C. _____.-

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

prima vacacional relativa al 30% de los 20 días señalados en la legislación laboral en sus Artículos 51 y 52, por lo que el sueldo diario de \$ _____ se multiplica por los 20 días resultando la cantidad de \$ _____ que de nueva cuenta se multiplicarán por el 30%, resultando a su favor la cantidad de \$ _____ (_____ pesos, _____, M.N.).-----

- - - Sumando las cantidades anteriores resulta por el año 2013 la cantidad de \$ _____ (_____ **PESOS,** _____, **M.N.**).-----

--- **AÑO 2014.**-----

- - - **SALARIOS CAIDOS** (días del periodo 365), Se multiplica el valor salarial actualizado por el porcentaje de 6.3% de incremento salarial otorgado a la base trabajadora resultando \$ _____ que se multiplican por los 365 días del periodo, resultando a su favor la cantidad de \$ _____ (_____ pesos, _____, M.N.).-----

---- **AGUINALDO.** Se multiplica el valor de sueldo actualizado por el porcentaje de 6.3% de incremento salarial otorgado a la base trabajadora resultando \$ _____ que se multiplica por los 45 días establecido en el Artículo 67 de la legislación laboral vigente resultando la cantidad de \$ _____ (cinco mil ciento veintinueve pesos, 83/100, M.N.).-----

- - - **PRIMA VACACIONAL** Se cuantifican las vacaciones sin efecto de pago, sino únicamente para el solo efecto de conocer el importe económico de esos días, ya que de su resultado se cuantifica la prima vacacional relativa al 30% de los 20 días señalados en la legislación laboral en sus Artículos 51 y 52, por lo que el sueldo diario de \$ _____ se multiplica por los 20 días resultando la cantidad de \$ _____ que de nueva cuenta se multiplicarán por el

30%, resultando a su favor la cantidad de \$ (pesos,), M.N.).-----

- - - Sumando las cantidades anteriores resulta por el año 2014 la cantidad de \$ (PESOS, , M.N.).-----

--- AÑO 2015.-----

- - - **SALARIOS CAIDOS** (días del periodo 365), Se multiplica el valor salarial actualizado por el porcentaje de 6.3% de incremento salarial otorgado a la base trabajadora resultando \$ que se multiplican por los 365 días del periodo, resultando a su favor la cantidad de \$ (pesos, , M.N.).-----

- - - **AGUINALDO.** Se multiplica el valor de sueldo actualizado por el porcentaje de 6.3% de incremento salarial otorgado a la base trabajadora resultando \$ que se multiplica por los 45 días establecido en el Artículo 67 de la legislación laboral vigente resultando la cantidad de \$ (pesos, M.N.).-----

- - - **PRIMA VACACIONAL** Se cuantifican las vacaciones sin efecto de pago, sino únicamente para el solo efecto de conocer el importe económico de esos días, ya que de su resultado se cuantifica la prima vacacional relativa al 30% de los 20 días señalados en la legislación laboral en sus Artículos 51 y 52, por lo que el sueldo diario de \$ se multiplica por los 20 días resultando la cantidad de \$ que de nueva cuenta se multiplicarán por el 30%, resultando a su favor la cantidad de \$ (pesos, M.N.).-----

- - - Sumando las cantidades anteriores resulta por el año 2015 la cantidad de \$ (PESOS, , M.N.).-----

--- AÑO 2016.-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

- - - **SALARIOS CAIDOS** (días del periodo 365), Se multiplica el valor salarial actualizado por el porcentaje de 6.0% de incremento salarial otorgado a la base trabajadora resultando \$ que se multiplican por los 365 días del periodo, resultando a su favor la cantidad de \$ (pesos, M.N.).-----

----- **AGUINALDO.** Se multiplica el valor de sueldo actualizado por el porcentaje de 6.0% de incremento salarial otorgado a la base trabajadora resultando \$ que se multiplica por los 45 días establecido en el Artículo 67 de la legislación laboral vigente resultando la cantidad de \$ (pesos, M.N.).-----

- - - **PRIMA VACACIONAL** Se cuantifican las vacaciones sin efecto de pago, sino únicamente para el solo efecto de conocer el importe económico de esos días, ya que de su resultado se cuantifica la prima vacacional relativa al 30% de los 20 días señalados en la legislación laboral en sus Artículos 51 y 52, por lo que el sueldo diario de \$ se multiplica por los 20 días resultando la cantidad de \$ que de nueva cuenta se multiplicarán por el 30%, resultando a su favor la cantidad de \$ (pesos, M.N.).-----

- - - Sumando las cantidades anteriores resulta por el año 2016 la cantidad de \$ (PESOS, M.N.).-----

----- **AÑO 2017.**-----

- - - **SALARIOS CAIDOS** (del 01 de enero al 26 de mayo), Se multiplica el valor salarial actualizado por el porcentaje de 6.0% de incremento salarial otorgado a la base trabajadora resultando \$ que se multiplican por los 146 días del periodo, resultando a su favor la cantidad de \$ (pesos, M.N.).-----

- - - **PRIMA VACACIONAL** (del 01 de enero al 26 de mayo). Se cuantifican las vacaciones sin efecto de pago, sino únicamente para el solo efecto de conocer el importe económico de esos días, ya que de su resultado se cuantifica la prima vacacional relativa al 30% de los 20 días señalados en la legislación laboral en sus Artículos 51 y 52, por lo que el sueldo diario de \$ se multiplica por los 20 días resultando la cantidad de \$ que de nueva cuenta se multiplicarán por el 30%, resultando a su favor la cantidad de \$ (pesos, M.N.).-----

- - - Sumando las cantidades anteriores resulta por el año 2017 (del 01 de enero al 26 de mayo) la cantidad de \$ (PESOS, M.N.).-----

--- **AÑO 2017.**-----

- - - **SALARIOS CAIDOS** (del 27 de mayo al 31 de diciembre), Se multiplica el valor de sueldo diario de \$ por los 220 días del periodo, resultando a su favor la cantidad de \$ (pesos, M.N.).-----

--- **PRESTACIONES LEGALES Y EXTRALEGALES** (del 27 de mayo al 31 de diciembre) 220 días.-----

- - - **SOBRESUELDO.**- El importe de sueldo de \$ se multiplica por el porcentaje del 90% resultando \$ que de nueva cuenta se multiplica por el número de días que comprende este periodo, es decir de 220 resultando a favor del actor la cantidad de \$ (pesos, M.N.).-----

--- **PRESTACIONES MENSUALES EN CUOTA FIJA.**-----

- - - **AYUDA DE RENTA.**- El importe mensual de \$ se divide entre 30 días y su resultado \$ se multiplica por los 220 días del periodo resultando \$ (pesos, M.N.).-----

- - - **BONO DE TRANSPORTE.**- El importe mensual de \$905.26 se divide entre 30 días y su resultado \$ se multiplica por los 220



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

días del periodo resultando \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - **BONO DE DESPENSA Y/O CANASTA BASICA.-** El importe mensual de \$ se divide entre 30 días y su resultado \$ se multiplica por los 220 días del periodo resultando \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - **PREVISION SOCIAL MULTIPLE.-** El importe mensual de \$ se divide entre 30 días y su resultado \$ se multiplica por los 220 días del periodo resultando \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - **QUINQUENIO.-** Al haberle prosperado el reconocimiento de antigüedad a partir del 13 de junio del año 2011 con todo lo que en ello comprende, es decir el pago de una prima mensual individual concordante con la antigüedad probada en autos, ahora bien ha quedado acreditado la fecha de ingreso al servicio de la demandada quien tiene fecha de ingreso el 13 de junio del año 2011 por lo que si la presente prestación consiste en el pago de una prima mensual conforme a los cinco años efectivos prestados hasta llegar a 30 tenemos lo siguiente: Si la trabajadora que nos ocupa tiene fecha de ingreso el 13 de junio del año 2011 para el 13 de junio del año 2016 tiene acreditado 5 años de servicio, es decir genera el derecho de pago de un quinquenio mensual a partir del 13 de junio del año 2016 pero como en el presente expediente tiene decretada condena de pago de prestación de base a partir del 27 de mayo del año 2017 se le deberá pagar mensualmente lo siguiente: 6 días de sueldo más la cantidad fija de \$ más 60% de \$ multiplicado por 1.5% , cuantificándose éstos de la manera siguiente: El sueldo de la actora de \$ se multiplica por 06 días resultando \$ sumando \$ 00 más 60% de esta cantidad es decir \$ resultan \$ multiplicado por 1.5% resultan \$ y sumado a esta última cantidad arroja el valor quinquenio mensual de \$ y dividida esta cifra entre 30 días resulta un valor de quinquenio diario de

\$ que de nueva cuenta se multiplica por los 220 días del periodo arrojando a favor de la actora la cantidad de \$ (pesos, M.N.).-----

--- **PRESTACIONES ANUALIZADAS EN CUOTA FIJA.**-----

--- **BONO EXTRAORDINARIO ANUAL.-** (No aplica, dado que la fecha de pago es en el mes de marzo y en el presente incidente las prestaciones de base son a partir de la declaratoria de base de la trabajadora, es decir a partir del 27 de mayo del año 2017).-----

--- **BONO UTILES ESCOLARES.-** La cantidad de \$ (un pesos, 00/100, M.N.).-----

--- **BONO UNIFORME ESCOLAR.-** La cantidad de \$ (pesos, , M.N.).-----

--- **BONO NIVELACION FAMILIAR.-** La cantidad de \$ pesos, 00/100, M.N.).-----

--- **PRESTACIONES COMPRENDIDAS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y QUINQUENIO.**-----

--- **PRIMA VACACIONAL.-** Proporcional a 220 días, con valores aplicados a los trabajadores de base.- Consistente en **(12 días cada semestre, es decir 24 días anuales de** (sueldo \$ sobresueldo \$ y quinquenio de \$ suman: \$). Ahora bien los 220 días se multiplican por los 24 días que comprende esta prestación resultando el factor 5280 que se divide entre los 365 días del año resultando 14.47 días proporcionales que de nueva cuenta se multiplica por \$ resultando a favor del actor la cantidad \$ (pesos M.N.).-----

--- **PRESTACIONES COMPRENDIDAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIO, CANASTA BASICA, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, AYUDA DE RENTA, BONO DE TRANSPORTE Y BONO DE DESPENSA.**-----

--- **BONO DE PRODUCTIVIDAD (ANUAL).-** Consistente en 10 días anuales de sueldo \$, sobresueldo \$ quinquenio de \$, despensa \$, ayuda de renta \$, bono de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

transporte \$ y previsión social múltiple de \$ suman:

\$ - Ahora bien, dado que el incidente que nos ocupa en cuanto a prestaciones de trabajadores de base es a partir de 27 de mayo de 2017, que comprende al 31 de diciembre 220 días se calcula en forma proporcional como sigue: los 220 días se multiplican por los 10 días de la prestación arrojando el factor 2200 que se divide entre los 365 días del año resultando 6.3 días proporcionales que de nueva cuenta se multiplican por el valor diario de la suma de conceptos señalados anteriormente de \$ arrojando a su favor la cantidad de \$ (

pesos,), M.N.).-----

--- **BONO DE JUGUETES (ANUAL).**- Consistente en 09 anuales

de sueldo \$, sobresueldo \$, quinquenio de \$

despensa \$, ayuda de renta \$, bono de transporte \$

y previsión social múltiple de \$ suman: \$ - Ahora bien,

dado que el incidente que nos ocupa en cuanto a prestaciones de trabajadores de base es a partir de 27 de mayo de 2017, que representa al 31 de diciembre 220 días se calcula en forma proporcional como sigue: los 220 días se multiplican por los 09 días de la prestación arrojando el factor 1980 que se divide entre los 365 días del año resultando 5.42 días proporcionales que de nueva cuenta se multiplican por el valor diario de la suma de conceptos señalados anteriormente de \$, arrojando a su favor la cantidad de \$ (pesos,

M.N.).-----

--- **PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA (MENSUAL).**- Consistente en

el pago mensual de 4 días de sueldo \$, sobresueldo \$

quinquenio de \$, despensa \$, ayuda de renta \$

bono de transporte \$ y previsión social múltiple de \$

suman: \$, que se multiplican por los 4 días resultando

\$ mensuales que divididos entre 30 días resulta \$

diarios multiplicados éstos por los 220 días del periodo que nos

ocupa resultando a favor de la actora la cantidad de \$
(pesos, , M.N.).- - - - -

--- PRESTACIONES COMPRENDIDAS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y QUINQUENIO .-----

--- BONO SINDICAL (ANUAL).- Consistente en 09 días de sueldo \$ sobresueldo \$ quinquenio de \$
suman: \$

Ahora bien, dado que el incidente que nos ocupa en cuanto a prestaciones de trabajadores de base es a partir de 27 de mayo de 2017, que representa al 31 de diciembre 220 días se calcula en forma proporcional como sigue: los 220 días se multiplican por los 09 días de la prestación arrojando el factor 1980 que se divide entre los 365 días del año resultando 5.42 días proporcionales que de nueva cuenta se multiplican por el valor diario de la suma de conceptos señalados anteriormente de \$, arrojando a su favor la cantidad de \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - BONO BUROCRATICO (ANUAL).- Consistente en 24 días de sueldo \$, sobresueldo \$ quinquenio de \$,
suman: \$

- Ahora bien, dado que el incidente que nos ocupa en cuanto a prestaciones de trabajadores de base es a partir de 27 de mayo de 2017, que representa al 31 de diciembre 220 días se calcula en forma proporcional como sigue: los 220 días se multiplican por los 24 días de la prestación arrojando el factor 1980 que se divide entre los 365 días del año resultando 14.47 días proporcionales que de nueva cuenta se multiplican por el valor diario de la suma de conceptos señalados anteriormente de \$, arrojando a su favor la cantidad de \$ (pesos, M.N.).- - - - -

--- APOYO CUESTA DE ENERO.- (No aplica, dado que la fecha de pago es en el mes de enero y en el presente incidente las prestaciones de base son a partir de la declaratoria de base de la trabajadora, es decir a partir del 27 de mayo del año 2017).- - - - -

--- PRESTACIONES COMPRENDIDAS DE SUELDO .-----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

- - - **AGUINALDO (ANUAL).** Consistente en 45 días de sueldo. El sueldo diario de \$ se multiplica por el número de 45 días establecido en el Artículo 67 de la legislación laboral vigente resultando a favor de la trabajadora actora la cantidad de \$

(pesos, , M.N.).- - - - -

- - - **CANASTA NAVIDEÑA (ANUAL).** Consistente en 15 días de sueldo \$ Ahora bien, dado que el incidente que nos ocupa en cuanto a prestaciones de trabajadores de base es a partir de 27 de mayo de 2017, que representa al 31 de diciembre 220 días se calcula en forma proporcional como sigue: los 220 días se multiplican por los 15 días de la prestación arrojando el factor 3300 que se divide entre los 365 días del año resultando 9.04 días proporcionales que de nueva cuenta se multiplican por el valor diario del importe de sueldo de \$ arrojando a su favor la cantidad de

\$ (pesos, , M.N.).- - - - -

- - - **PRESTACION COMPRENDIDA DE SOBRESUELDO Y QUINQUENIO.**- - - - -

- - - **CANASTA NAVIDEÑA (ANUAL)-** Consistente en 60 días de sobresueldo \$ quinquenio de \$ suman: \$ Ahora bien, dado que el incidente que nos ocupa en cuanto a prestaciones de trabajadores de base es a partir de 27 de mayo de 2017, que representa al 31 de diciembre 220 días se calcula en forma proporcional como sigue: los 220 días se multiplican por los 60 días de la prestación arrojando el factor 13200 que se divide entre los 365 días del año resultando 36.16 días proporcionales que de nueva cuenta se multiplican por el valor diario de la suma de conceptos señalados anteriormente de \$, arrojando a su favor la cantidad de \$ (

pesos, , M.N.).- - - - -

- - - **FONDO DE AHORRO,** consistente en el 10% del importe mensual del concepto de sueldo que resulta ser la cantidad de \$ es decir \$ mensuales y \$ diarios, que

multiplicados por los 220 días del periodo resulta a favor de la actora la cantidad de \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - Importes anteriores que sumados entre sí resulta por el año 2017 (27 de mayo al 31 de diciembre) la cantidad de \$ (PESOS, M.N.).- - - - -

- - - **AÑO 2018.** (Atendiendo al convenio de fecha 01 de diciembre de 2018, tal como se desprende de su cláusula primera: CLAUSULA PRIMERA: "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen el incrementar en un 6.2% (seis punto dos) a los trabajadores sindicalizados a partir del 1º (primero) de diciembre del 2018, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias: previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, prima vacacional y, en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, a partir del 1 de diciembre del 2018, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete). - -

- - - **SALARIOS CAIDOS** (del 01 de enero al 31 de diciembre), Se multiplica el valor salarial actualizado por el porcentaje de 6.2% de incremento salarial otorgado a la base trabajadora resultando \$ que se multiplican por los 365 días del periodo, resultando a su favor la cantidad de \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - **PRESTACIONES MENSUALES EN CUOTA FIJA.** - - - - -

- - - **AYUDA DE RENTA.-** El importe mensual de \$ se multiplica por los 12 meses que en este apartado nos ocupan resultando en favor de la actora la cantidad de \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - **BONO DE TRANSPORTE.-** El importe mensual de \$ se multiplica por los 12 meses que en este apartado nos ocupa, resultando en favor de la actora la cantidad de \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - **BONO DE DESPENSA Y/O CANASTA BASICA.-** El importe mensual de \$ se multiplica por los 12 meses que en este



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

apartado nos ocupa, resultando en favor de la actora la cantidad de
\$ (pesos, M.N.).- - - -

- - - **PREVISION SOCIAL MULTIPLE.-** El importe mensual de
\$ se multiplica por los 12 meses que en este apartado nos
ocupa, resultando en favor de la actora la cantidad de \$
(pesos, M.N.).- - - - -

- - - **QUINQUENIO.-** Al haberle prosperado el reconocimiento de
antigüedad a partir del 13 de junio del año 2011 con todo lo que en
ello comprende, es decir el pago de una prima mensual individual
concordante con la antigüedad probada en autos, ahora bien ha
quedado acreditado la fecha de ingreso al servicio de la demandada
quien tiene fecha de ingreso el 13 de junio del año 2011 por lo que
si la presente prestación consiste en el pago de una prima mensual
conforme a los cinco años efectivos prestados hasta llegar a 30
tenemos lo siguiente: Si la trabajadora que nos ocupa tiene fecha de
ingreso el 13 de junio del año 2011 para el 13 de junio del año 2016
tiene acreditado 5 años de servicio, es decir genera el derecho de
pago de un quinquenio mensual a partir del 13 de junio del año
2016, pero como en el presente expediente tiene decretada
condena de pago de prestación de base a partir del 27 de mayo del
año 2017 se le deberá pagar mensualmente lo siguiente: 6 días de
sueldo más la cantidad fija de \$ más 60% de \$ multiplicado
por 1.5% , cuantificándose éstos de la manera siguiente: El sueldo
de la actora de \$ se multiplica por 06 días resultando \$
sumando \$ más 60% de esta cantidad es decir \$ resultan
\$ multiplicado por 1.5% resultan \$ y sumado a esta
última cantidad arroja el valor quinquenio mensual de \$ y
dividida esta cifra entre 30 días resulta un valor de quinquenio diario
de \$ que de nueva cuenta se multiplica por los 365 días del
año arrojando a favor de la actora la cantidad de \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - **PRESTACIONES ANUALIZADAS EN CUOTA FIJA.** - - - - -

--- **BONO EXTRAORDINARIO ANUAL.-** La cantidad de \$ (pesos, M.N.).--

--- **BONO UTILES ESCOLARES.-** La cantidad de \$ (pesos, M.N.).-----

--- **BONO UNIFORME ESCOLAR.-** La cantidad de \$ (pesos, M.N.).-----

--- **BONO NIVELACION FAMILIAR.-** La cantidad de \$ (pesos, M.N.).-----

--- **PRESTACIONES COMPRENDIDAS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y QUINQUENIO.**-----

--- **PRIMA VACACIONAL.-** Primer y segundo periodo, con valores aplicados a los trabajadores de base.- Consistente en **(12 días cada semestre)**, el sueldo de \$ sobresueldo \$ y quinquenio de \$ suman: \$). Ahora bien los 24 días se multiplican por el importe de \$ resultando a favor del actor la cantidad \$ (pesos, M.N.).-----

--- **PRESTACIONES COMPRENDIDAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIO, CANASTA BASICA, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, AYUDA DE RENTA, BONO DE TRANSPORTE Y BONO DE DESPENSA.**-----

--- **BONO DE PRODUCTIVIDAD (ANUAL).-** Consistente en el pago en el mes de Diciembre del importe del valor de 10 días del importe de sueldo de \$ sobresueldo de \$ quinquenio de \$, despensa \$ ayuda para renta \$, transporte \$ y previsión social múltiple de \$, que suman \$ que se multiplican por los 10 días, resultando a favor de la actora la cantidad de \$ (pesos, M.N.).-----

--- **BONO DE JUGUETES (ANUAL).-** Consistente en el pago en el mes de Diciembre del importe del valor de 09 días del importe de sueldo de \$, sobresueldo de \$ quinquenio de \$, despensa \$, ayuda para renta \$, transporte \$ y previsión social múltiple de \$, que suman \$ que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

multiplican por los 10 días, resultando a favor de la actora la
cantidad de \$ (pesos,

M.N.).-----

--- **PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA (MENSUAL).**- Consistente en
el pago mensual de 4 días de sueldo de \$, sobresueldo de
\$, quinquenio de \$, despensa \$, ayuda para renta
\$, transporte \$ y previsión social múltiple de \$, que
suman \$ que se multiplican por los 4 días resultando
\$ mensuales que multiplicado por los 12 meses del periodo
que nos ocupa resultando a favor de la actora la cantidad de
\$ (pesos, , M.N.). -

--- **PRESTACIONES COMPRENDIDAS DE SUELDO,
SOBRESUELDO Y QUINQUENIO.**-----

--- **BONO SINDICAL (ANUAL).**- Consistente en 09 días de
sueldo de \$ sobresueldo \$ y quinquenio de \$
suman: \$ que se multiplican por los 9 días, arrojando a su
favor la cantidad de \$ (pesos,
, M.N.).-----

--- **BONO BUROCRATICO (ANUAL).**- Consistente en 24 días de
sueldo de \$, sobresueldo \$ y quinquenio de \$
suman: \$ que se multiplican por los 24 días, arrojando a su
favor la cantidad de \$ (pesos,
, M.N.).-----

--- **APOYO CUESTA DE ENERO.**- Consistente en 30 días de
sueldo de \$ sobresueldo \$ y quinquenio de \$
suman: \$ que se multiplican por los 30 días, arrojando a su
favor la cantidad de \$ (pesos,
, M.N.).-----

--- **PRESTACIONES COMPRENDIDAS DE SUELDO.**-----

--- **AGUINALDO (ANUAL).** Consistente en el pago en el mes de
Diciembre del importe del valor de 45 días de sueldo. El sueldo
diario de \$ se multiplica por el número de 45 días establecido

en el Artículo 67 de la legislación laboral vigente resultando a favor de la trabajadora actora la cantidad de \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - **CANASTA NAVIDEÑA (ANUAL).** Consistente en el pago en el mes de diciembre del importe del valor de 15 días de sueldo. se multiplica por el valor diario del importe de sueldo de \$ por los 15 días, arrojando a su favor la cantidad de \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - **PRESTACION COMPRENDIDA DE SOBRESUELDO Y QUINQUENIO.**- - - - -

- - - **CANASTA NAVIDEÑA (ANUAL)-** Consistente en el pago en el mes de diciembre del importe del valor de 60 días de sobresueldo \$ y quinquenio de \$ suman: \$ Por lo que se multiplican los \$ por los 60 días señalados, arrojando a su favor la cantidad de \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - **FONDO DE AHORRO,** consistente en el 10% del importe mensual del concepto de sueldo que resulta ser la cantidad de \$ es decir \$ mensuales, por lo que en el presente caso, resulta a favor de la actora la cantidad de \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - Importes anteriores que sumados entre sí resulta por el año 2018 la cantidad de \$ (pesos M.N.).- - - - -

- - - **AÑO 2019,** (Atendiendo al convenio de fecha 16 de agosto del año 2019, tal como se desprende de la cláusula primera del convenio en cuestión.- **CLAUSULA PRIMERA:** "EL AYUNTAMIENTO", "EL DIF" Y LOS "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS", convienen el incrementar en un 6% (seis por ciento) a los trabajadores sindicalizados a partir del 16 de agosto del año 2019, el sueldo, sobresueldo, y prestaciones nominales ordinarias; previsión social múltiple, canasta básica, bono de renta, bono de transporte, prima de riesgo, prima vacacional y, en el caso de los quinquenios en la proporción que les corresponda, sobre la base del tabulador vigente al 31 (treinta y uno) de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho). - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA.

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

- - - **SALARIOS CAIDOS** (del 01 de enero al 15 de mayo, resultando 135 días), Se multiplica el valor salarial actualizado por el porcentaje de 6.2% de incremento salarial otorgado a la base trabajadora resultando \$ que se multiplican por los 365 días del periodo, resultando a su favor la cantidad de \$ (pesos, M.N.). - - - - -

- - - **PRESTACIONES MENSUALES EN CUOTA FIJA.** - - - - -

- - - **AYUDA DE RENTA.-** El importe mensual de \$ multiplicado por los 4.5 meses (enero al 15 de mayo) resulta \$ pesos, M.N.).- - - - -

- - - **BONO DE TRANSPORTE.-** El importe mensual de \$ multiplicado por los 4.5 meses (enero al 15 de mayo) resulta \$ (pesos M.N.).- - - - -

- - - **BONO DE DESPENSA Y/O CANASTA BASICA.-** El importe mensual de \$ multiplicado por los 4.5 meses (enero al 15 de mayo) resulta \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - **PREVISION SOCIAL MULTIPLE.-** El importe mensual de \$ multiplicado por los 4.5 meses (enero al 15 de mayo) resulta \$ (pesos, M.N.).- - - - -

- - - **QUINQUENIO.-** Al haberle prosperado el reconocimiento de antigüedad a partir del 13 de junio del año 2011 con todo lo que en ello comprende, es decir el pago de una prima mensual individual concordante con la antigüedad probada en autos, ahora bien ha quedado acreditado la fecha de ingreso al servicio de la demandada quien tiene fecha de ingreso el 13 de junio del año 2011 por lo que si la presente prestación consiste en el pago de una prima mensual conforme a los cinco años efectivos prestados hasta llegar a 30 tenemos lo siguiente: Si la trabajadora que nos ocupa tiene fecha de ingreso el 13 de junio del año 2011 para el 13 de junio del año 2016

tiene acreditado 5 años de servicio, es decir genera el derecho de pago de un quinquenio mensual a partir del 13 de junio del año 2016, pero como en el presente expediente tiene decretada condena de pago de prestación de base a partir del 27 de mayo del año 2017 se le deberá pagar mensualmente lo siguiente: 6 días de sueldo más la cantidad fija de \$ más 60% de \$ multiplicado por 1.5% , cuantificándose éstos de la manera siguiente: El sueldo de la actora de \$ se multiplica por 06 días resultando \$ sumando \$ más 60% de esta cantidad es decir \$ resultan \$ multiplicado por 1.5% resultan \$ y sumado a esta última cantidad arroja el valor quinquenio mensual de \$ multiplicado por los 4.5 meses (enero al 15 de mayo) resulta \$ (pesos, , M.N.). -----

--- **PRESTACIONES ANUALIZADAS EN CUOTA FIJA.** -----

--- **BONO EXTRAORDINARIO ANUAL.**- Su fecha de pago es en el mes de marzo, e importa la cantidad fija de \$ (pesos, , M.N.).-----

--- **BONO UTILES ESCOLARES.**- Su fecha de pago es en el mes de agosto, y al contener este incidente cifras al 15 de mayo, es por lo que en el presente apartado no se encuentra contemplado.-----

--- **BONO UNIFORME ESCOLAR.**- Su fecha de pago es en el mes de agosto, y al contener este incidente cifras al 15 de mayo, es por lo que en el presente apartado no se encuentra contemplado.- -

--- **BONO NIVELACION FAMILIAR.**- Su fecha de pago es en el mes de noviembre, y al contener este incidente cifras al 15 de mayo, es por lo que en el presente apartado no se encuentra contemplado.-----

--- **PRESTACIONES COMPRENDIDAS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y QUINQUENIO.**-----

--- **PRIMA VACACIONAL.**- Su fecha de pago es en dos periodos liquidándose en el mes de julio y diciembre, y al contener este



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

incidente cifras al 15 de mayo, es por lo que en el presente apartado no se encuentra contemplado.-----

--- PRESTACIONES COMPRENDIDAS DE SUELDO, SOBRESUELDO, QUINQUENIO, CANASTA BASICA, PREVISION SOCIAL MULTIPLE, AYUDA DE RENTA, BONO DE TRANSPORTE Y BONO DE DESPENSA.-----

--- **BONO DE PRODUCTIVIDAD (ANUAL).**- Consistente en el pago en el mes de Diciembre y al contener este incidente cifras al 15 de mayo, es por lo que en el presente apartado no se encuentra contemplado.-----

--- **BONO SEXENAL.**- Consistente en el pago de 15 días cada sucesión presidencial federal, y éste sucedió en el año 2018, motivo por el cual en el presente apartado no se encuentra contemplado.- -

--- **BONO DE JUGUETES (ANUAL).**- Consistente en el pago en el mes de Diciembre, y al contener este incidente cifras al 15 de mayo, es por lo que en el presente apartado no se encuentra contemplado.-----

--- **PUNTUALIDAD Y EFICIENCIA (MENSUAL).**- Consistente en el pago mensual de 4 días de sueldo de \$ sobresueldo de \$, quinquenio de \$, despensa \$ ayuda para renta \$, transporte \$ y previsión social múltiple de \$, que suman \$ que se multiplican por los 4 días resultando \$ que se multiplica por los 4.5 meses que comprende enero al 15 de mayo, resultando a favor de la actora la cantidad de \$ (pesos, , M.N.). ----

--- PRESTACIONES COMPRENDIDAS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y QUINQUENIO.-----

--- **BONO SINDICAL (ANUAL).**- Consistente en el pago del valor de diario de conceptos señalados. Su fecha de pago es en el mes de septiembre, y al contener este incidente cifras al 15 de mayo, es por lo que no se contempla en el presente incidente.-----

- - - **BONO BUROCRATICO (ANUAL).**- Consistente en el pago del valor de diario de conceptos señalados. Su fecha de pago es en el mes de octubre, y al contener este incidente cifras al 15 de mayo, es por lo que no se contempla en el presente incidente.- - - - -

- - - **APOYO CUESTA DE ENERO.**- Consistente en el pago de 30 días del valor de diario de sueldo de \$ sobresueldo de \$ y quinquenio de \$ que dan la suma de \$ multiplicado por los 30 días, resulta a favor de la actora la cantidad de \$ (pesos, , M.N.).- - -

- - - **PRESTACIONES COMPRENDIDAS DE SUELDO.**- - - - -

- - - **AGUINALDO (ANUAL).** Consistente en el pago en el mes de Diciembre del importe del valor de 45 días de sueldo. Su fecha de pago es en el mes de diciembre, y al contener este incidente cifras al 15 de mayo, es por lo que no se contempla en el presente incidente.- - - - -

- - - **CANASTA NAVIDEÑA (ANUAL).** Consistente en el pago en el mes de diciembre del importe del valor de 15 días de sueldo. Su fecha de pago es en el mes de diciembre, y al contener este incidente cifras al 15 de mayo, es por lo que no se contempla en el presente incidente.- - - - -

- - - **PRESTACION COMPRENDIDA DE SOBRESUELDO Y QUINQUENIO.**- - - - -

- - - **CANASTA NAVIDEÑA (ANUAL)-** Consistente en el pago en el mes de diciembre del importe del valor de 60 días conceptos señalados. Su fecha de pago es en el mes de diciembre, y al contener este incidente cifras al 15 de mayo, es por lo que no se contempla en el presente incidente.- - - - -

- - - **FONDO DE AHORRO,** consistente en el 10% del importe mensual del concepto de sueldo que resulta ser la cantidad de \$ es decir \$ mensuales, que se multiplican por los 4.5 meses (enero-15 mayo), por lo que en el presente caso, resulta a favor de la actora la cantidad de \$ (pesos, , M.N.).- - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

- - - Importes anteriores que sumados entre sí resulta por el año
2019 (01 de enero al 15 de mayo) la cantidad de \$ _____
(_____ **PESOS,** _____
M.N.)-----

- - - Sumadas las cantidades anteriores como sigue: año 2011-2012
\$ _____, año 2013 \$ _____, año 2014 \$ _____, año 2015
\$ _____, año 2016 \$ _____, año 2017 (del 01 de enero al 26
de mayo) \$ _____, año 2017 (del 27 de mayo al 31 de
diciembre) \$ _____, año 2018 \$ _____ y año 2019 (del 01
de enero al 15 de mayo) \$ _____ resulta un total a favor la parte
trabajadora C. _____ de:

\$ _____ (_____

CINCUENTA Y SEIS PESOS, 99/100, M.N.), que deberá pagar la
entidad pública municipal **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL.**, observándose lo relativo al cálculo
y retención de las deducciones legales. -----

- - - **XI.-** Ahora bien, este Tribunal considera importante realizar
manifestación respecto de que el demandado no dio contestación a
la planilla de liquidación presentada por la parte trabajadora, ni
ofreció perito de su parte a fin de que el mismo cuantificara las
cantidades que a su juicio son procedentes en el presente incidente,
hecho que no limita la acción de este Tribunal de apreciar las
pruebas en conciencia, analizando la planilla de liquidación del acto,
vigilando que la misma se ajuste a lo resuelto en el laudo,
independientemente de que el demandado no objete la multicitada
liquidación no implica que la acepte, porque ninguna disposición
legal lo ordena así, encuentra apoyo a lo anterior el siguiente criterio
jurisprudencial: -----

- - - Octava Época, Registro: 209862, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 83,
Noviembre de 1994, Materia(s): Laboral, Tesis: I.2o.T. J/27, Página: 49, **INCIDENTE
DE LIQUIDACION. SU CONTENIDO.** El incidente de liquidación del juicio laboral no es
una nueva oportunidad de ampliar la controversia o introducir nuevos elementos en
ella, pues su finalidad es cuantificar la condena formulada en el laudo que se trata de
liquidar, por lo que la actividad de la Junta respectiva debe concretarse a verificar si la

liquidación propuesta por el interesado es correcta o no, en la inteligencia de que la circunstancia de que el demandado no objete la multicitada liquidación no implica que la acepte, porque ninguna disposición legal lo ordena así. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 212/79. Ferrocarriles Nacionales de México. 27 de febrero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete. Secretaria: Griselda Reyes Larrauri. Amparo en revisión 532/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo en revisión 602/93. Jaime Alvarado López. 6 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo en revisión 422/94. Ana Delia Escárcega Herrera. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretario: Juan Antonio Avila Santacruz. Amparo directo 8442/94. Aurora Dávila Alvarez. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: César Esquinca Muñoa. Secretario: Marco Antonio de la Cruz Ruiz. -----

- - - XII.- Por otra parte si bien es cierto que respecto de los conceptos aprobados por este órgano jurisdiccional, mismos que constituyen ingresos para la parte trabajadora, los cuales son materia de carga tributaria con cargo al que recibe las prestaciones económicas objeto de condena, estableciéndose la obligación de deducciones legales, en observancia de la Ley de índole Federal, la demandada con su calidad de parte patronal, tiene la obligación de calcular su importe y retenerlo para enterarlo en su caso a la autoridad hacendaria correspondiente, al momento de hacer la liquidación de las prestaciones objeto de condena a la parte actora, que se cuantifican en la presente interlocutoria, por lo que el importe que resulte por dicho impuesto, debe ser restado al total de la liquidación aprobada en esta resolución, sin necesidad de que este Tribunal las señale en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, sino derivan de la Ley que en cada caso las establezca, teniendo aplicación al respecto el siguiente criterio jurisprudencial bajo rubro: -----

- - - TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 346 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO VI, NOVIEMBRE DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: **DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTA OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.** TEXTO: No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la Ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 1. 7º. T. J/16. Amparo directo 7397/93.- Director General del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.- 19 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 8507/93.- Compañía Nacional de Subsistencias Populares.- 24 de noviembre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Martín Borrego Martínez.- Secretario: Noé Herrera Perea. Amparo directo 207/94.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.- 8 de febrero de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Antonio Hernández Meza. Amparo directo 1547/94.- Grupo Anuncios Técnicos Moctezuma, SA de C.V.- 5 de abril de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8957/97.- Farmacia de Fotoacabado La Guadalupana, SA de C.V.- 21 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Yolanda Mújica García.- Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.-----

- - - Lo anterior es así en virtud de que la entidad pública demandada en su carácter de patrón tiene la obligación de calcular y retener impuestos en caso de que apliquen en auxilio de la administración pública a cargo de los trabajadores, no así a este Tribunal ya que carece de facultades para hacer pronunciamiento alguno sobre tal cálculo y retención, dejándose expedita al demandado la facultad de cumplir con su obligación de retenedor conforme lo dispone los artículos 93 a 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dicen: -----

- - - **TÍTULO IV DE LAS PERSONAS FÍSICAS DISPOSICIONES GENERALES.**
Artículo 93 Ingresos exentos de la personas físicas .No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos: I. Las prestaciones distintas del salario que reciban los trabajadores del salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral, así como las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.II. Por el excedente de las prestaciones exceptuadas del pago del impuesto a que se refiere la fracción anterior, se pagará el impuesto en los términos de este Título.III. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los casos de invalidez,

incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.V. Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague. Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley. CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas. II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles. III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales. IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último. Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 100 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes. V. Los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales a las que presten servicios personales independientes, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VI. Los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, por las actividades empresariales que realicen, cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto en los términos de este Capítulo. VII. Los ingresos obtenidos por las personas físicas por ejercer la opción otorgada por el empleador, o una parte relacionada del mismo, para adquirir, incluso mediante suscripción, acciones o títulos valor que representen bienes, sin costo alguno o a un precio menor o igual al de mercado que tengan dichas acciones o títulos valor al momento del ejercicio de la opción, independientemente de que las acciones o títulos valor sean emitidos por el empleador o la parte relacionada del mismo. El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado que tengan las acciones o títulos valor sujetos a la opción, al momento en el que el contribuyente ejerza la misma y el precio establecido al otorgarse la opción. Cuando los funcionarios de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios, tengan asignados automóviles que no reúnan los requisitos del artículo 36, fracción II de esta Ley, considerarán ingresos en servicios, para los efectos de este Capítulo, la cantidad que no hubiera sido deducible para fines de este impuesto de haber sido contribuyentes del mismo las personas morales señaladas. Los ingresos a que se refiere el párrafo anterior se calcularán considerando como ingreso mensual la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

doceava parte de la cantidad que resulte de aplicar el por ciento máximo de deducción anual al monto pendiente de deducir de las inversiones en automóviles, como si se hubiesen deducido desde el año en que se adquirieron, así como de los gastos de mantenimiento y reparación de los mismos. El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales. Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo. Para los efectos de este Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados. No se considerarán ingresos en bienes, los servicios de comedor y de comida proporcionados a los trabajadores ni el uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de las actividades propias de éstos siempre que, en este último caso, los mismos estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo prestado. Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas: I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo. II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede. La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento. Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente. La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente: (...) Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario. Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo. Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 95 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la

retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo. Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 99 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. **Artículo 97.** Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 152 de esta Ley. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 96 de esta Ley. La disminución del impuesto local a que se refiere el párrafo anterior, la deberán realizar las personas obligadas a efectuar las retenciones en los términos del artículo 96 de esta Ley, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%. La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor. Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado. No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que: **a)** Hayan iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate o hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo. **b)** Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. **c)** Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual. **Artículo 98.** Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador. **II.** Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 99 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año. **III.** Presentar declaración anual en los siguientes casos: **a)** Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo. **b)** Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

que se presentará declaración anual. c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea. d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 96 de esta Ley. e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$400,000.00. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente. **Artículo 99.** Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones: **I.** Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley. **II.** Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley. **III.** Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo. **IV.** Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente. **V.** Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro. **VI.** Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley. **VII.** Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros. -----

- - - Cobra aplicación por las razones que informa, la jurisprudencia 4a.1J. 1711992, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 19 del Número 58, Octubre de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:-----

- - - Época: Octava Época, Registro: 207815, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 58, Octubre de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: 4a./J. 17/92, Página: 19, IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO,

CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal. Contradicción de tesis 2/92. Entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito. 31 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez. Tesis de Jurisprudencia 17/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 132 y 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, y en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Política del Estado de Colima, es de resolverse y se -----

----- R E S U E L V E -----

- - - **PRIMERO:** Por lo expuesto, razonado y fundado en el cuerpo considerativo de la presente sentencia interlocutoria, es de aprobarse y se aprueba como importe total de la planilla de liquidación para la C. _____ por

la cantidad de \$ _____ (_____ **PESOS,** _____ **M.N.**), que deberá

pagar la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.**, atentas totas y cada una de las consideraciones vertidas en la presente resolución, atendiendo lo resuelto en el laudo que se cuantifica, observándose lo relativo al cálculo y retención de las deducciones legales



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

EXPEDIENTE LABORAL No. 381/2012

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
VILLA DE ALVAREZ, COL.

Incidente de Liquidación de Laudo.

CUMP. A.I. No. 861/2020-IV

correspondientes en los términos establecidos en el considerando
correspondiente de la presente interlocutoria. -----

- - - **SEGUNDO:** Remítase mediante oficio al **H. JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE COLIMA**, copia certificada de la presente resolución interlocutoria a fin de que se tenga al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, dando cumplimiento en tiempo y forma con lo ordenado en autos del juicio de amparo **861/2020-IV**, instaurado por la C.

en contra de actos de esta

autoridad laboral. -----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, **LICENCIADA NORMA GRISELDA SÁNCHEZ MUNGUÍA**, Magistrada Representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO RICARDO GÁLVEZ CAMPOS**, Magistrado Representante del Poder Judicial del Estado y el **LICENCIADO CARLOS PÉREZ LEÓN**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITÁN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

